

# CIRCULARES

DE LA PRESIDENCIA  
DEL PODER JUDICIAL





# **CIRCULARES**

**DE LA PRESIDENCIA  
DEL PODER JUDICIAL**

**Fondo Editorial del Poder Judicial  
2016**

**CIRCULARES**  
**DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL**  
Corte Suprema de Justicia de la República  
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial  
Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial

ISBN: 978-612-46484-2-7

**Edición:**

© Poder Judicial. Fondo Editorial  
Centro de Investigaciones Judiciales  
Palacio Nacional de Justicia, 2º piso  
Av. Paseo de la República cuadra 2 s/n  
Teléfono 410 1010 – Anexos 11571/11185  
[www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)  
Correo electrónico: [fondoeditorial@pj.gob.pe](mailto:fondoeditorial@pj.gob.pe)  
Lima – Perú

Primera edición electrónica, agosto 2016  
Tiraje: 1000 ejemplares

**Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2016-10257**

Fotos: Dirección de Imagen y Comunicaciones de la Corte Suprema de  
Justicia de la República

Diagramación y producción: WAYNA BIENES Y SERVICIOS S.A.C.  
Cal. Los Molinos N° 1030 Urbanización Villacampa, Rímac - Lima  
Telf.: 2523134  
Correo electrónico: [wayna.bys@gmail.com](mailto:wayna.bys@gmail.com)

*Está prohibida la reproducción total o parcial de la presente obra sin el consentimiento escrito de los editores.*

# ÍNDICE



**CIRCULARES**  
DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

**ÍNDICE**

<b>Víctor Ticona Postigo</b>	
Presentación.....	17
<i>Nota preliminar</i> .....	23

**AÑO 2011**

<b>Resolución Administrativa N° 081-2011-P-PJ</b>	29
El internamiento preventivo de los adolescentes infractores debe ser la última alternativa a la cual deben recurrir los jueces integrantes del orden jurisdiccional de familia. Asimismo, solo dispondrán su ingreso a los Centros Juveniles del Poder Judicial cuando se dicte una medida cautelar de internación preventiva o se imponga una medida socioeducativa restrictiva de la libertad personal.	
<b>Resolución Administrativa N° 142-2011-P-PJ</b>	33
Circular sobre medidas cautelares accionadas a partir de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011 Exhortar a los jueces a motivar adecuadamente las decisiones concesorias o denegatorias que recaigan sobre las solicitudes cautelares vinculadas con el personal de suplencia del Poder Judicial que peticona su contratación en el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 y sobre toda pretensión con similar finalidad.	
<b>Resolución Administrativa N° 177-2011-P-PJ</b>	37
Los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, derivarán directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores los exhortos que se diligencien vía consular, emanados de los órganos jurisdiccionales de su respectivo Distrito Judicial.	

<b>Resolución Administrativa N° 200-2011-P-PJ</b>	41
Circular sobre determinación del órgano competente para remisión de documentos y expedientes administrativos en los procesos contenciosos administrativos	
Los jueces de los diferentes órganos jurisdiccionales de la República deberán identificar y dirigir los requerimientos y demás comunicaciones –en el curso de un proceso contencioso administrativo–, a los funcionarios públicos competentes de las entidades públicas o privadas.	
<b>Resolución Administrativa N° 253-2011-P-PJ</b>	45
Circular para el traslado de extranjeros condenados y documentos oficiales	
El condenado de nacionalidad extranjera que solicite ser trasladado a su país de origen, podrá solicitar la reducción o exoneración del pago de la reparación civil y multa, por razones humanitarias o por carecer de medios económicos suficientes, previo informe socioeconómico del INPE. En ese caso, el juez deberá motivar su pronunciamiento y cumplir estrictamente los plazos establecidos para dicho procedimiento.	
<b>Resolución Administrativa N° 259-2011-P-PJ</b>	51
Circular sobre rotaciones de personal en las Cortes Superiores	
Exhortar a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a controlar el número de rotaciones de personal, atendiendo a los límites señalados por el Decreto Supremo N° 045-2011-EF y sus anexos. Asimismo, a controlar el desplazamiento de jueces y personal en general bajo criterios razonables, legales y de excepcionalidad.	
<b>Resolución Administrativa N° 281-2011-P-PJ</b>	53
Circular sobre las acciones del Observatorio Judicial	
Exhortar a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a reconocer, apoyar, impulsar y difundir las acciones del Observatorio Judicial de la Presidencia del Poder Judicial.	
<b>Resolución Administrativa N° 283-2011-P-PJ</b>	55
Circular sobre los procesos contenciosos administrativos referidos al Decreto de Urgencia N° 037-94	
Exhortar a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a que hagan recordar a los órganos jurisdiccionales competentes para	



conocer los procesos contenciosos administrativos, su obligación de velar por el principio de legalidad con firmeza y celeridad, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 037-94.

**Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ** 59

Circular sobre la debida interpretación y aplicación de los Beneficios Penitenciarios

La naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional es la de ser un estímulo o incentivo y no la de un derecho; el cumplimiento de los presupuestos formales previstos en los artículos 49° y 54°, del Código de Ejecución Penal no asegura su otorgamiento.

La concesión de uno de estos beneficios constituye una actividad discrecional del juez.

**Resolución Administrativa N° 298-2011-P-PJ** 63

Circular sobre la debida cancelación de los antecedentes policiales como parte del proceso de rehabilitación automática

El trámite de anulación y/o cancelación de los antecedentes policiales será realizado de oficio por los órganos jurisdiccionales competentes.

**Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ** 67

Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena

La determinación de la pena constituye un deber constitucional que tiene todo juez, quien debe de justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer, con observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad; y, aplicar los criterios técnico- jurídicos ratificados en la presente Resolución-Circular, en armonía con el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.

**Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ** 73

Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad

El juzgador debe fundamentar al momento de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que este tipo de medida le impedirá cometer nuevo delito.

El juez esta obligado a cuidar la debida aplicación de las reglas de conducta y del periodo de prueba, así como de los criterios legalmente fijados para su revocación.

<b>Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ</b>	79
Circular sobre prisión preventiva Instar a los jueces penales asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en la presente Resolución Circular, al aplicar la prisión preventiva.	
<b>Resolución Administrativa N° 336-2011-P-PJ</b>	89
Circular sobre la determinación y duración de la medida de seguridad de internación Exhortar a los jueces que conocen procesos penales de inimputables en ejecución de sentencia, para que en un plazo razonable, previa pericia médica del Centro Hospitalario, se pronuncien respecto a la continuación, cese o variación de la medida de internación.	
<b>Resolución Administrativa N° 344-2011-P-PJ</b>	95
Circular sobre determinación del órgano competente para realizar el proceso de investigación tutelar y la publicación de los edictos El Poder Judicial continúa teniendo competencia a nivel nacional en materia de investigación tutelar, hasta que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social la asuma conforme al Plan Nacional de Apoyo a la Familia.	
<b>Resolución Administrativa N° 452-2011-P-PJ</b>	101
Circular referida a la aplicación progresiva de los apercibimientos establecidos en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional Los apremios y apercibimientos regulados en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, deberán ser efectuados por los jueces en forma gradual y progresiva.	

## AÑO 2012

<b>Resolución Administrativa N° 149-2012-P-PJ</b>	107
Circular que reitera los lineamientos para procedimiento de ejecución de sentencias de condena de pago de sumas de dinero dictadas contra el Estado Exhortar a los jueces a tener en cuenta los lineamientos establecidos en la presente Circular, así como el Oficio Circular de marzo de 2005 y la Resolución Administrativa N° 128-2008-CE-PJ, al	

momento de la ejecución de sentencias o de dictarse medidas cautelares en forma de retención contra las entidades del Estado.

**Resolución Administrativa N° 188-2012-P-PJ** 113

Circular referida a la tramitación de procesos donde se disponga el otorgamiento de permisos de pesca por parte del Ministerio de la Producción

Exhortar a los jueces a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1084 que regula la intervención litisconsorcial del Ministerio de la Producción en todos los procesos en los que se discuta la titularidad de una autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos. Asimismo, aplicar debidamente la Ley N° 29639 referente al otorgamiento de medidas cautelares sobre el uso, aprovechamiento, extracción o explotación de dichos recursos.

**Resolución Administrativa N° 467-2012-P-PJ** 117

Circular referida a la reserva y confidencialidad de la identidad del Oficial Cumplimiento en el proceso penal y su responsabilidad penal por omisión de comunicaciones sospechosas

Instar a los jueces penales a asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, siempre que no hayan sido modificados por el Decreto Legislativo N° 1106, así como los criterios establecidos en la presente Resolución.

**Resolución Administrativa N° 477-2012-P-PJ** 123

Circular referida al cumplimiento de los precedentes vinculantes y la doctrina jurisprudencial que sobre materia previsional se ha trazado por el Tribunal Constitucional y las Salas Supremas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República

Exhortar a los jueces a cumplir los precedentes vinculantes y doctrina jurisprudencial que sobre materia previsional han trazado el Tribunal Constitucional y las Salas Supremas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En los procesos de pago de derechos pensionarios, los jueces están obligados a ordenar el pago de intereses legales. Asimismo, cuando los jueces incorporen de oficio el mandato de pago de intereses en materia previsional, lo harán en la sentencia y no en la fase de ejecución

## AÑO 2013

- Resolución Administrativa N° 013-2013-P-PJ** 129  
Exhortar a los jueces a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1104 y su reglamento Decreto Supremo N° 093-2012-PCM.
- Resolución Administrativa N° 114-2013-P-PJ** 133  
Exhortar a los jueces que en caso de apreciar la vulneración de algún elemento del derecho fundamental a un debido proceso, en todo procedimiento disciplinario y/o de ascenso policial, decidan la controversia sin invadir competencias que resultan regulares y exclusivas de las autoridades administrativas pertinentes.
- Resolución Administrativa N° 116-2013-P-PJ** 137  
Exhortar a los jueces penales que al determinar la responsabilidad penal de los procesados, impongan y ejecuten sanciones penales suficientemente rigurosas y severas cuando corresponda, tutelando los intereses de las víctimas de los delitos vinculados a la afectación de seguridad ciudadana. Asimismo, asumir los criterios jurídicos fijados en los Acuerdos Plenarios, así como las pautas de interpretación desarrolladas en las Resoluciones-circulares de Presidencia en materia de seguridad ciudadana.
- Resolución Administrativa N° 145-2013-P-PJ** 141  
Exhortar a los jueces penales para que comuniquen a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP las resoluciones judiciales que confirman y/o dispongan la incautación de bienes muebles e inmuebles, para los efectos del bloqueo de la partida registral correspondiente.
- Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ** 145  
Invocar a los jueces penales para que en los delitos cuyo extremo máximo no supere los cuatro años de pena privativa de la libertad, consideren preferentemente la aplicación de la pena limitativa de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres frente a la condicionalidad o suspensión de la pena.  
Asimismo, dispondrá lo necesario para la debida ejecución y cumplimiento de las penas limitativas de derechos, de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres. Dichas

disposiciones deberán ser acatadas por el juez de paz letrado, en lo que le sea aplicable.

**Resolución Administrativa N° 222-2013-P-PJ** 151

Exhortar a los jueces que en caso de apreciar la vulneración de algún elemento del derecho fundamental a un debido proceso, en todo procedimiento disciplinario y/o de ascenso de las Fuerzas Armadas, decidan la controversia sin invadir competencias que resultan regulares y exclusivas de las autoridades administrativas pertinentes.

**Resolución Administrativa N° 269-2013-P-PJ** 155

Recomendar a los jueces en materia penal a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 189° del Código Penal e imponer la pena de cadena perpetua que corresponde a los casos de robo agravado cometidos en los medios de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga a nivel nacional, por una organización delictiva o banda o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad, debiendo considerar, además, como doctrina legal los fundamentos expuestos en los Acuerdos Plenarios N° 3-2009/CJ-116 y N° 8-2007/CJ-116.

**Resolución Administrativa N° 305-2013-P-PJ** 159

Recomendar a los jueces especializados de los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial para que al momento de resolver una reparación civil en un proceso penal, tomen en cuenta los daños patrimoniales y extrapatrimoniales originados, y que la graduación del monto a pagarse tenga efectivamente una función eminentemente resarcitoria a favor de la víctima y sus familiares. Para ello, deberán asumir los criterios jurisprudenciales vigentes referidos a la determinación de la reparación civil.

**Resolución Administrativa N° 404-2013-P-PJ** 163

Exhortar a los jueces superiores de la Especialidad Contenciosa Administrativa, para que dispongan que los defectos procesales en que haya incurrido el accionante en un procedimiento de revisión judicial de ejecución coactiva, que sean meramente de forma, sean subsanados dentro de un plazo razonable, procurando que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de inadmisibilidad de la demanda.

**AÑO 2014**

- Resolución Administrativa N° 194-2014-P-PJ** 169  
Exhortar a los jueces para que observen con la mayor rigurosidad posible las acciones judiciales interpuestas contra candidatos a los gobiernos regionales y locales, con la finalidad de distinguir, reprimir y desincentivar la interposición de tales acciones con mera finalidad política.
- Resolución Administrativa N° 195-2014-P-PJ** 173  
Exhortar a los jueces realizar un exhaustivo control de calificación de las denuncias e investigaciones, debiendo analizar los cargos imputados, los indicios reveladores de la existencia de un delito que permitan iniciar un proceso penal, ya sea a través de un auto apertorio de instrucción o a través de un exhaustivo control de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público.
- Resolución Administrativa N° 196-2014-P-PJ** 177  
Exhortar a los jueces penales que al analizar las denuncias de querrela en la figura de difamación, se tenga en cuenta preventivamente si en el contenido de las informaciones publicadas, concurren las exigencias que señala el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, para determinar claramente si se encuentran ante la afectación del delito contra el honor o en el ejercicio del derecho de información y de expresión.
- Resolución Administrativa N° 254-2014-P-PJ** 187  
Exhortar a los órganos jurisdiccionales y administrativos de las Cortes Superiores de Justicia a tomar todas las providencias que sean necesarias para la atención y pronta resolución de los casos radicados en sus jurisdicciones, que estén en trámite o pendientes de cumplimiento en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
- Resolución Administrativa N° 280-2014-P-PJ** 191  
Exhortar a los jueces con competencia en asuntos de familia, para que apliquen correctamente los alcances jurídicos de la Ley N° 30162, que instituye la medida de protección temporal del acogimiento familiar, en lugar de la colocación familiar.

<b>Resolución Administrativa N° 329-2014-P-PJ</b>	195
<p>Exhortar a los jueces y los representantes del Ministerio Público para cumplan con verificar la concurrencia de los requisitos para identificar e individualizar debidamente a la persona denunciada antes de proceder a emitir las órdenes de captura (requisitorias) y mandatos de detención, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 28121.</p> <p>Reiterar las reglas de interpretación previstas en el Acuerdo Plenario N° 7-2006/CJ-116, sobre cuestión previa e identificación del imputado.</p>	
<b>Resolución Administrativa N° 363-2014-P-PJ</b>	199
<p>Exhortar a los jueces para que apliquen de manera razonable y proporcional a los sujetos procesales omisos al cumplimiento de los mandatos judiciales, las medidas disciplinarias y coercitivas previstas en los artículos 52° y 53° del Código Procesal Civil.</p> <p>Exhortar a los jueces, en caso de que los sujetos procesales persistan de forma violenta en el incumplimiento del mandato judicial vinculado a la entrega de bienes inmuebles, vehículos y maquinarias, a que reprogramen las diligencias en fecha y hora sorpresa, solicitando la intervención de la Fiscalía de Prevención del Delito y de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>Asimismo, a que denuncien los hechos de violencia y resistencia a la autoridad sufridos en su contra, para lo cual adjuntarán las actas correspondientes de frustración de diligencias por falta de garantías.</p>	
<b>Resolución Administrativa N° 410-2014-P-PJ</b>	203
<p>Exhortar a los jueces para que en los procesos que versen sobre bienes de dominio público, en los que el Estado es demandante, no se exija la presentación del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, toda vez que en estos casos se discuten derechos indisponibles, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 26872 y numeral 73 de la Constitución Política del Estado.</p>	
Cuadros resumen de las circulares de la Presidencia del Poder Judicial	207





# Presentación



Presentamos una nueva publicación del Fondo Editorial, animados en el espíritu de facilitar la labor administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial. Los avances en el proceso de modernización de los servicios de justicia traen consigo la elaboración técnica de documentos destinados a orientar el trabajo, formular o reforzar criterios interpretativos, desarrollar instructivos o directrices que, en conjunto, por estar referidos a aspectos fundamentales de la actividad judicial, hace que se justifique plenamente la recopilación y sistematización de la numerosa documentación oficial generada.

Durante los últimos años se ha profundizado el proceso de transformación de la justicia en todos sus ámbitos y el periodo el cual abarca la presente publicación da muestra de la constante preocupación de la Presidencia de este poder del Estado por encauzar este esfuerzo reformador y corregir los posibles errores o distorsiones suscitados en ese transcurso.

Bajo tal cometido, es nuestro propósito hacer llegar a la comunidad judicial y jurídica, los comunicados internos que la Presidencia dirige regularmente conteniendo disposiciones administrativas válidas para juezas, jueces y/o funcionarios de un determinado orden jurisdiccional u administrativo, pues su difusión ha de incidir en la importancia de garantizar la buena marcha del despacho judicial y la gestión institucional.

Al interior de sus páginas los lectores podrán encontrar persistentemente plasmada la función orientadora de la Presidencia como uno de los órganos de dirección del Poder Judicial, cuyo titular es la máxima autoridad de este poder del Estado, de conformidad con las atribuciones prescritas en el artículo 144º de la Constitución Política del Perú y el artículo 76º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Bajo dicho marco legal, corresponde a la Presidencia dirigir la política institucional, y, en tal sentido, las disposiciones internas que expide lo son para que se cumplan a cabalidad por todos los órganos e instancias judiciales. Tal es el caso de las Circulares de la Presidencia, que abordan aspectos sustanciales y adjetivos en el orden jurisdiccional así como en el orden administrativo, exhortando a que se de debido cumplimiento a los principios y garantías del proceso, a las sentencias vinculantes dictadas por las máximas instancias jurisdiccionales, a los derechos de los procesados y de la sociedad, en suma, a los valores fundamentales que guían la gestión del servicio público de justicia.

Nos honramos así en presentar la publicación “Circulares de la Presidencia del Poder Judicial”, con el deseo de que las disposiciones dictadas queden en manos de los lectores, a quienes invitamos cordialmente a su lectura y difusión, pues de esa manera el esfuerzo editorial que ha hecho realidad su publicación habrá alcanzado su cabal cometido.

**Sr. Dr. Víctor Ticona Postigo**  
Presidente del Poder Judicial  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República



**Sr. Dr. Víctor Ticona Postigo**  
Presidente del Poder Judicial  
(2015 – 2016)



**Nota preliminar**





La presente edición tiene por finalidad ofrecer a sus lectores las Circulares que la Presidencia del Poder Judicial peruano que ha emitido en los últimos años, concretamente a partir del año 2011; las mismas que contienen valiosas disposiciones orientadas a garantizar la buena marcha institucional.

A fin de facilitar la consulta del contenido del libro, se ha organizado la información en base al año de emisión de la resolución respectiva; además de contar con un índice que brinda una información general de la obra y hace además puntual referencia de la sumilla de cada resolución administrativa y al título de la circular dictada, si lo hubiere.

Asimismo, cabe puntualizar se publican las referidas circulares a texto completo, a fin de que puedan ser consultadas en su integridad; las mismas que también se encuentran a disposición de los usuarios de la página web del Poder Judicial, en el link de Resoluciones Administrativas y Circulares de la Presidencia de este poder del Estado.

Fuera de servir de orientación a la labor administrativa y jurisdiccional de funcionarios, servidores judiciales y jueces, respectivamente, creemos que es importante editar la presente publicación para coadyuvar a los esfuerzos de quienes siguen con detenimiento la evolución del proceso de reforma judicial de los últimos años, y para los que incursionan en el estudio de todo lo referido a la administración de justicia en nuestro país.

El Fondo Editorial del Poder Judicial rescata, así, una línea editorial que ya en la década de los 80 iniciara el doctor Lino Roncalla Valdivia, exjuez de la Corte Superior de Justicia de Lima y posteriormente exjuez titular de la Corte Suprema de Justicia de la

República, quien publicara en edición no oficial el libro de título “Circulares de la Corte Suprema”; circulares que son comunicaciones escritas de normas y directivas que, a decir de dicho autor, la Corte Suprema dicta permanentemente a las Cortes Superiores tanto para la mejor interpretación o complementación de los textos legales sobre procedimientos, como para el adecuado desenvolvimiento de la organización interna de los Tribunales y Juzgados, y para la correcta aplicación de las leyes relativas a los derechos y obligaciones de los magistrados y personal al servicio del Poder Judicial. Dicha obra es comentada por el prestigioso jurista y exjuez superior de Lima, doctor José Hurtado Pozo, quien anota la importancia práctica de las circulares y destaca la seriedad y dedicación completa del autor a la función judicial que ejercita.

Con esta nueva publicación, el Fondo Editorial del Poder Judicial da cumplimiento, entonces, a su función de promover la cultura jurídica y canalizar las disposiciones oficiales emanadas desde este poder del Estado.

# **CIRCULARES**

**DE LA PRESIDENCIA  
DEL PODER JUDICIAL**

**AÑO  
2011**





## **Resolución Administrativa N° 081-2011-P-PJ**

### **SUMILLA**

*El internamiento preventivo de los adolescentes infractores debe ser la última alternativa a la cual deben recurrir los jueces integrantes del orden jurisdiccional de familia. Asimismo, solo dispondrán su ingreso a los Centros Juveniles del Poder Judicial cuando se dicte una medida cautelar de internación preventiva o se imponga una medida socioeducativa restrictiva de la libertad personal.*

Lima, 09 de febrero de dos mil once.-

### **VISTO:**

El actual tratamiento jurisdiccional que viene produciéndose en la justicia de adolescentes infractores de la Ley penal, así como el funcionamiento de los diferentes Centros Juveniles a cargo del Poder Judicial en todo el país, objeto de diversas comunicaciones críticas dirigidas del Poder Judicial; y estando al tenor del Informe Defensorial de Adjuntía número 001-2011/DP-ADHPD, del 10 de diciembre de 2010.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la revisión de numerosos asuntos referidos al tratamiento jurisdiccional de los adolescentes infractores mayores de 14 años de edad (artículo 184º, primer párrafo, del Código de los Niños y Adolescentes -en adelante CNA- ha detectado que, aún en supuestos de evidente falta de gravedad del injusto atribuido, no se está recurriendo a la imposición de medidas cautelares menos gravosas - insistiéndose masivamente en la medida de internamiento preventivo (artículo 209º del CNA)-. Tales decisiones, que no están precedidas en

muchos casos de una suficiente justificación desde las exigencias establecidas en el artículo 209° del CNA y lesionan los principios de necesidad, adecuación y estricta proporcionalidad, vulneran además las notas características de toda medida limitativa de derechos con fines procesales, en especial la de excepcionalidad, y las que con especial énfasis informa el Código de los Niños y Adolescentes y los Tratados sobre la materia, a la vez que infringe la función preventivo especial que caracteriza la justicia del adolescente infractor (artículo 191° CNA) y las medidas socio-educativas (artículo 229° CNA).

**SEGUNDO.-** Que, del mismo modo, se ha constatado como una práctica aún cuando no masiva en diversos puntos del país la de enviar al Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima a los adolescentes infractores internados que incurran en conductas lesivas al orden disciplinario. Tales decisiones, incluso, el mandato judicial se realiza sin la necesaria coordinación previa con la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial a fin de que informe sobre la disponibilidad del Centro Juvenil correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva N° 010-2008-GG-PJ "Seguridad Integral en los Centros Juveniles de Sistema Cerrado", aprobado por la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 1500-2008-GG-PJ del 31 de diciembre de 2008.

Estas decisiones, al igual que las indicadas en el fundamento jurídico primero, no sólo van en contra de la imprescindible rehabilitación del adolescente infractor sino que contradice irrazonablemente reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

**TERCERO.-** Que, por otro lado, también se ha verificado que algunos jueces de familia envían a adolescentes infractores a sedes distintas de los Centros Juveniles legalmente establecidos, por ejemplo, a las Aldeas Infantiles SOS Perú, cuya actividad social -circunscrita a ofrecer a los niños, niñas y jóvenes privados del cuidado de sus padres o que por alguna razón no pueden estar con sus familias de origen, un entorno familiar y una formación sólida para alcanzar una vida autónoma- e instalaciones no están destinadas a la ejecución de medidas cautelares y socio-educativas previstas en el Código de los Niños y Adolescentes. Tales decisiones deben cesar inmediatamente por su ostensible ilegalidad y vulneración al principio del interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos (artículo IX del Título Preliminar CNA).

Por estos fundamentos; y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 72º, primer y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** RECORDAR a los Jueces y Juezas integrantes del orden jurisdiccional de familia, bajo responsabilidad, que el internamiento preventivo de los adolescentes infractores no es la única que puede dictarse frente a estos casos, sino que más bien debe ser la última alternativa a la cual se debe recurrir.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ESTABLECER que los Jueces y Juezas integrantes del orden jurisdiccional de familia, si no media conocimiento e información fundamentada de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial no pueden disponer traslados de adolescentes infractores con problemas disciplinarios al Centro de Diagnostico y Rehabilitación de Lima, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** PRECISAR a los Jueces y Juezas integrantes del orden jurisdiccional de familia que sólo deben disponer el ingreso de los adolescentes infractores -si así correspondiera conforme a las disposiciones del CNA- a los Centros Juveniles del Poder Judicial cuando se dicte una medida cautelar de internación preventiva o se imponga una medida socio- educativa restrictiva de la libertad personal.

Aquellos adolescentes que no se encuentren en un Centro Juvenil del Poder Judicial deben ser enviados en el día al que corresponda, bajo responsabilidad. Los Presidentes de las Cortes Superiores del país deben instar y supervisar el cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Presidencias de las Cortes Superiores de la República, Oficinas Distritales de Control de la Magistratura, Gerencia General el Poder Judicial y Defensoría del Pueblo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, publíquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**







## **Resolución Administrativa N° 142-2011-P-PJ**

**CIRCULAR SOBRE MEDIDAS CAUTELARES ACCIONADAS A PARTIR DE LA LEY N° 29626, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2011**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces a motivar adecuadamente las decisiones concesorias o denegatorias que recaigan sobre las solicitudes cautelares vinculadas con el personal de suplencia del Poder Judicial que petitiona su contratación en el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 y sobre toda pretensión con similar finalidad.*

Lima, 28 de marzo de dos mil once.-

### **VISTO:**

El Oficio N° 013-2011-SUTRAPOJLN, del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de Lima Norte del 19 de de enero de 2011, referido a los trabajadores de suplencia del Poder Judicial; el Oficio N° 355-2011-GG-PJ, del Gerente General del Poder Judicial, que remite el informe N° 057-2011-GPEJ-GG/PJ, sobre contratos de suplencia en el año fiscal 2011; el informe de la Gerencia de Personal del Poder Judicial 065-2011-GPEJ-GGPJ, del 22 de febrero de 2011, sobre medidas cautelares de ex - trabajadores de suplencia concedidas en el Distrito Judicial de Lima; el informe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial N° 078-2011-GT-CS.PJ, del 23 de febrero de 2011, sobre las medidas cautelares de trabajadores en contratos de suplencia; y el Oficio N° 720-2011-CE-PJ/PP de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, del 24 de febrero de 2001, sobre medidas cautelares concedidas por Jueces del Distrito Judicial del Callao a fin de renovar contratos de suplencia.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, de acuerdo con el artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial incisos 3 y 4, es obligación de los Presidentes de Cortes Superiores dirigir la aplicación de la política del Poder Judicial en su Distrito en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y cautelar la pronta impartición de justicia, así como el cumplimiento de las obligaciones de los jueces del Distrito Judicial.

**SEGUNDO.-** Que, el artículo 9°.1 de la Ley N° 29626. Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, establece que se encuentra prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento. Dicha norma en su inciso d) preceptúa como excepción a dicha prohibición el caso de la contratación para el reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del sector público. Tal disposición precisa en este último caso, el de la suplencia de personal que la contratación se sujeta al Decreto Legislativo N° 1057, norma que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, quedando dichos contratos resueltos automáticamente cuando el personal materia de suplencia retoma sus labores.

**TERCERO.-** Que, en tal sentido, la Presidencia y la Gerencia General del Poder Judicial han de cumplir el mandato legal contenido en la Ley de Presupuesto, de manera que los procesos para la contratación de personal de suplencia en el año 2011 se realizan conforme al régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

**CUARTO.-** Que, en tal orden de ideas, en aquellos casos en que se trata de cubrir suplencias cuya contratación anteriormente se realizó bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, y cuyo plazo fijo ya había vencido, los nuevos procesos de contratación vienen siendo realizados por el empleador en este caso el Poder Judicial bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios con el pleno convencimiento de que ellas no afectan derecho adquirido alguno de ningún trabajador.

**QUINTO.-** Que, no obstante ello, algunos Jueces, a pesar de los claros alcances de la normativa vigente al respecto, vienen emitiendo medidas cautelares que favorecen a trabajadores de suplencia que se encontraban en el Régimen del Decreto Legislativo 728, con plazo de contrato vencido, a fin de que continúen invariablemente contratados en dicho Régimen a pesar de la claridad del mandato de la Ley de

Presupuesto, labor que los jueces realizan sin establecer suficientemente los derechos subjetivos, interpretaciones legales y argumentos jurídicos que justificarían tales decisiones.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DISPONER que los Presidentes de las Cortes Superiores exhorten a los Jueces a motivar adecuadamente las decisiones concesorias o denegatorias que recaigan sobre las solicitudes cautelares vinculadas con el personal de suplencia del Poder Judicial que peticiona su contratación en el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 y sobre toda pretensión con similar finalidad.

**SEGUNDO.-** DISPONER que los Presidentes de las Cortes Superiores informen periódicamente de las medidas cautelares concedidas con el tenor expuesto en esta resolución para los fines presupuestales y organizativos pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**





## **Resolución Administrativa N° 177-2011-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, derivarán directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores los exhortos que se diligencien vía consular, emanados de los órganos jurisdiccionales de su respectivo Distrito Judicial.*

Lima, 28 de abril de dos mil once.-

### **VISTO:**

Que algunas Cortes Superiores de Justicia remiten a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, los exhortos consulares para que proceda a la certificación de la firma del Presidente de Corte Superior y hecho se derive el exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **CONSIDERANDO:**

Que el segundo párrafo del artículo 168° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los exhortos que se libren a Cónsules y Agentes Diplomáticos del Perú en el Extranjero, se remiten por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, disposición que debe concordarse con el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, que determina que en el caso de exhortos diligenciados en el extranjero, éste se tramitará por intermedio de los órganos jurisdiccionales del país en que reside o por el representante diplomático del Perú en el extranjero, a elección del interesado.

Que el Reglamento Consular del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2006-RE, en su artículo 524° establece que los funcionarios consulares están facultados para diligenciar exhortos que les libren los Jueces de la República por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Resolución Ministerial N° 068/RE-2010, dispone que el exhorto consultar se recepciona en la Mesa de Partes de dicho Ministerio, con el oficio de presentación suscrito por el sellar Presidente de la Corte Superior de Justicia del lugar al que pertenece la autoridad judicial donde se ventila el proceso: de lo que se colige que carece de objeto la remisión de dichos exhortos a la Presidencia del Poder Judicial, trámite que contraviene los principios de economía y celeridad procesal.

Que con fecha 22 de marzo de 2011, se emitió el Oficio Circular N° 035-2011-SG-CS-PJ, dirigido a los señores Presidentes de las 30 Cortes Superiores de Justicia de la República, solicitándoles deriven a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, una hoja conteniendo su firma, post firma y sellos oficiales, para su correspondiente registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, obligación que debe renovarse cada 2 años en el mes de enero, cuando inicia funciones el Presidente de la Corte Superior de Justicia.

Que además con fecha 12 de abril de 2011, se emitió, el Oficio Circular N° 045-2011-SG-CS-PJ, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, que dispone para los efectos del trámite de los exhortos consulares: en adición a lo dispuesto en el Circular N° 035-2011-SG-CS-PJ antes señalado, se deriven la firma, post firma y sellos oficiales del señor Juez Superior Decano o el Juez Superior Titular que reemplace al Presidente de Corte Superior en caso de licencia o ausencia.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 27485:

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DISPONER que una vez cumplido lo ordenado en los Oficios Circulares Nros 035 y 045-2011-SG-CS-PJ, los señores Presidentes de Corte Superior de Justicia, derivarán directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores los exhortos que se diligencien vía

consular, emanados de los órganos jurisdiccionales de su respectivo Distrito Judicial, obligación que debe renovarse cada dos años en el mes de enero, cuando inicia funciones el Presidente de la Corte Superior de Justicia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remítase la presente resolución a los señores Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia e la República, con conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**







## **Resolución Administrativa N° 200-2011-P-PJ**

**CIRCULAR SOBRE DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA  
REMISIÓN DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS EN LOS  
PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS**

### **SUMILLA**

*Los jueces de los diferentes órganos jurisdiccionales de la República deberán identificar y dirigir los requerimientos y demás comunicaciones –en el curso de un proceso contencioso administrativo–, a los funcionarios públicos competentes de las entidades públicas o privadas.*

Lima, 11 de mayo de dos mil once.-

### **VISTO:**

Las comunicaciones cursadas a la Presidencia del Poder Judicial por el Ministro del Interior y el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior acerca de la determinación del órgano competente en la remisión de expedientes administrativos en los Procesos Contenciosos Administrativos, así como la presunta dilación en el diligenciamiento de oficios o pedidos de información cursados por los señores magistrados (as) a las diversas entidades públicas y privadas.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que conforme preceptúa el artículo 22° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, "*al admitir a trámite la demanda el Juez ordenará a la entidad administrativa que remita el expediente relacionado con la actuación impugnada*".

**SEGUNDO.-** Que para la ejecución o cumplimiento de la referida norma, es de tener en cuenta los principios de economía procesal y celeridad, de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible. Asimismo, a fin de evitar actuaciones procesales innecesarias, corresponde atender a las funciones de cada órgano administrativo.

**TERCERO.-** Que la obligación de remitir el expediente administrativo o copias certificadas, en el curso de un proceso contencioso administrativo corresponde a los funcionarios públicos de la entidad competente, organizada a través de las instancias administrativas a cargo de estas funciones.

**CUARTO.-** Que con la finalidad de propender a una pronta y eficaz impartición de justicia en el trámite de los procesos judiciales, el artículo 28º numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos Generales, establece que: "*1) Las comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de una entidad serán efectuadas directamente, evitando la intervención de otros órganos; y, 2) Las comunicaciones de resoluciones a otras autoridades nacionales o el requerimiento para el cumplimiento de diligencias en el procedimiento serán cursada siempre directamente bajo el régimen de la notificación sin actuaciones de mero traslado en razón de jerarquías internas ni transcripción por órganos intermedios*".

**QUINTO.-** Que el sentido de la referida norma es evitar un retardo burocrático en la tramitación de determinadas comunicaciones, por lo que debe identificarse a los órganos competentes y al funcionario directamente responsable de la entidad respectiva.

**SEXTO.-** Que una de las funciones del Presidente del Poder Judicial es el adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos setentitres y setentiseis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley 27536, en concordancia con la Primera y Décima Séptima Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Los señores Jueces y Juezas de los diferentes órganos jurisdiccionales de la República identificarán y dirigirán los requerimientos y demás comunicaciones a los funcionarios públicos competentes de las entidades públicas o privadas, sin que ello lleve a infringir formalidades que la Ley expresamente tenga prevista.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Procuradores Públicos sólo ejercen funciones de representación para la defensa jurídica del Estado, por lo que no tienen a su cargo trámite administrativo de solicitudes internas de la entidad a la que representan. La obligación de remitir el expediente administrativo o copias certificadas, en el curso un proceso contencioso administrativo, corresponde a los funcionarios públicos de la entidad competente organizada a través de las instancias administrativas.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
Presidente





## **Resolución Administrativa N° 253-2011-P-PJ**

### **CIRCULAR PARA EL TRASLADO DE EXTRANJEROS CONDENADOS Y DOCUMENTOS OFICIALES**

#### **SUMILLA**

*El condenado de nacionalidad extranjera que solicite ser trasladado a su país de origen, podrá solicitar la reducción o exoneración del pago de la reparación civil y multa, por razones humanitarias o por carecer de medios económicos suficientes, previo informe socioeconómico del INPE. En ese caso, el juez deberá motivar su pronunciamiento y cumplir estrictamente los plazos establecidos para dicho procedimiento.*

Lima, 07 de julio de dos mil once.-

#### **VISTO:**

La información puesta en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial a través de las reuniones realizadas con los señores Embajadores de diferentes países, así como por la comunicación recibida del Cónsul General de España acerca de las normas que regulan las condiciones para el traslado y el cumplimiento de condenas de extranjeros sentenciados en nuestro país, así como de sus documentos oficiales, según los artículos 540º, 542º y 543º del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, con el objeto de que los ciudadanos extranjeros privados de su libertad como consecuencia de una infracción penal, puedan cumplir su condena en su medio social de origen, el Estado

Peruano ha suscrito diecisiete Tratados Bilaterales y Convenios internacionales para el traslado de personas condenadas.

**SEGUNDO.-** Que, por Ley N° 28671, del 31 de enero de 2006, se dispuso la vigencia a nivel nacional del Libro Séptimo sobre "La Cooperación Judicial Internacional", del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, el mismo que, en la Sección V, referida al "Cumplimiento de Condenas", regula el traslado de extranjeros que han sido condenados en el Perú.

**TERCERO.-** Que, en la medida que era necesario precisar los alcances de las disposiciones del Código Procesal Penal en materia de extradiciones y traslado de condenados, el 21 de julio de 2006 se emitió el Decreto Supremo N° 016- 2006-JUS, mediante el cual el Ministerio de Justicia integraba las funciones que desarrollan las diversas entidades que intervienen en el trámite de las extradiciones y traslado de condenados.

**CUARTO.-** Que el Decreto Supremo N° 010-2008-JUS, publicado el 8 de julio de 2008, modificó los artículos 22° y 23° del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, estableciendo en su artículo 22°, inciso k), los requisitos para acceder a la solicitud de traslado de los extranjeros condenados, entre los que se señalaba: "*...copia certificada de la resolución judicial que acredite la cancelación del pago de multa y de la reparación civil*". Esta exigencia del cumplimiento del previo pago de la reparación civil y de la multa, generó como consecuencia la notable reducción de las posibilidades de traslados de ciudadanos extranjeros, debido a la natural situación de insolvencia de la mayoría de ellos, internos en los centros penitenciarios de nuestro país.

**QUINTO.-** Que, con el objeto de solucionar parcialmente este problema, se promulgó la Ley N° 29305, del 22 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 542° del Código Procesal Penal en los términos siguientes: "*Tratándose de Cooperación Judicial Internacional, el condenado que solicite ser trasladado a su país de origen, al amparo de los tratados o convenios internacionales sobre la materia o bajo el principio de reciprocidad, podrá solicitar al órgano jurisdiccional correspondiente la reducción o exoneración del pago de la reparación civil y multa, siempre que cumpla con los siguientes supuestos: a) Que el agraviado sea únicamente el Estado o en su defecto que haya satisfecho completamente la reparación civil fijada expresamente en la sentencia a favor de otros agraviados. b) Acredite razones humanitarias debidamente fundadas o carezca de medios económicos*

*suficientes, previo informe socio-económico del funcionario competente del Instituto Nacional Penitenciario que corrobore dicha situación".*

**SEXTO.-** Que, desde la propia descripción normativa se entiende que los supuestos para acceder a la reducción o exoneración del pago de la reparación o multa con fines de transferencia para el cumplimiento de la pena en el país de origen del ciudadano extranjero, deben ser entendidos como alternativos, de manera tal que, ante situaciones de "insolvencia económica" o por "razones humanitarias", el Juez deberá proceder a exonerar o reducir las obligaciones pecuniarias impuestas en la sentencia, actuando diligentemente, previo informe del órgano competente, y en cumplimiento de los plazos establecidos. Para tal efecto, corresponde al Juez verificar la "*insolvencia económica*" del condenado extranjero, situación que existirá cuando la persona esté en incapacidad de cumplir con sus obligaciones, ya sea porque las mismas son superiores a sus recursos económicos disponibles o porque se encuentra en estado de indigencia (extrema pobreza). Asimismo, se presentará el supuesto denominado "*razones humanitarias*", cuando existan factores o circunstancias que son válidas para todas las personas sin discriminación y que deban ser considerados por el Juez -en un acto de protección de la dignidad- al momento de decidir este tipo de cuestiones como, por ejemplo, la edad, el estado de salud, la situación familiar, etc.

**SÉPTIMO.-** Que lo antes descrito se orienta, fundamentalmente, a buscar la rehabilitación y reinserción social del condenado a la sociedad en su país de origen; y de otro, atender los problemas de hacinamiento generalizado en los Centros Penitenciarios de nuestro país. Asimismo, tiene la finalidad de evitar la reincidencia delictiva de los ciudadanos extranjeros que, pese a estar en libertad se encuentran cumpliendo condena condicional o alguna regla de conducta en nuestro país, y que, debido a la situación de abandono y falta de recursos, vuelven a delinquir. Por tanto, corresponde al Juez dar prioridad a estos casos para evitar lapsos prolongados en la expedición de la resolución correspondiente. De igual manera concierne a los órganos superiores de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia actuar con prontitud en la resolución de este tipo de peticiones.

**OCTAVO.-** Que, en lo relativo a los documentos oficiales de los procesados de nacionalidad extranjera, como los pasaportes, visas, brevets internacionales u otros documentos personales que no constituyan cuerpo del delito, sino que se les haya incautado o decomisado al momento de su detención y se encuentren bajo custodia

del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales competentes deberán remitir los documentos antes referidos a los respectivos consulados del país de origen al que pertenezcan los procesados extranjeros, previa copia certificada que deberá obrar en autos.

**NOVENO.-** Que el objetivo de lo antes señalado responde, de un lado, a la necesidad de unificar los procedimientos al interior del Poder Judicial; y de otro, evitar cualquier pérdida que cause perjuicio a su titular, así como el tráfico ilegal de los mismos, ya que los pasaportes y demás documentos personales de identificación de los procesados extranjeros se encuentran incorporados en los expedientes judiciales algunos casos, y en otros se encuentran almacenados conjuntamente con otros bienes en las Oficinas del Cuerpo de Delito, o bajo la custodia del administrador del módulo penal.

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** PRECISAR que, conforme establece el artículo 542.e) del Nuevo Código Procesal Penal, el condenado de nacionalidad extranjera que solicite ser trasladado a su país de origen, al amparo de los Tratados y Convenios Internacionales, podrá solicitar al órgano jurisdiccional correspondiente la reducción o exoneración del pago de la reparación civil y multa, siempre que acredite razones humanitarias debidamente fundadas o carezca de medios económicos suficientes, previo informe socio-económico del funcionario competente del Instituto Nacional Penitenciario.

**ARTÍCULO 2°.-** DISPONER que, ante las solicitudes de Traslados de Extranjeros Condenados, el Juez debe pronunciarse motivadamente, y cumpliendo estrictamente los plazos establecidos en las normas que regulan dicho procedimiento.

**ARTÍCULO 3°.-** DISPONER que, a partir de la fecha la custodia de los documentos oficiales de los ciudadanos de nacionalidad extranjera que se encuentren procesados en nuestro país, como los pasaportes, visas, brevets internacionales u otros documentos personales que no constituyan cuerpo del delito, los órganos jurisdiccionales competentes



deberán remitir los documentos antes referidos a los respectivos consulados del país de origen al que pertenezcan los procesados extranjeros, previa copia certificada que deberá obrar en autos.

**ARTÍCULO 4º.-** TRANSCRIBIR la presente Resolución –Circular a todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, y a los Ministerios del Interior y de Justicia para los fines de Ley.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**





## **Resolución Administrativa N° 259-2011-P-PJ**

### **CIRCULAR SOBRE ROTACIONES DE PERSONAL EN LAS CORTES SUPERIORES**

#### **SUMILLA**

*Exhortar a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a controlar el número de rotaciones de personal, atendiendo a los límites señalados por el Decreto Supremo N° 045-2011-EF y sus anexos. Asimismo, a controlar el desplazamiento de jueces y personal en general bajo criterios razonables, legales y de excepcionalidad.*

Lima, 11 de julio de dos mil once.-

#### **VISTO:**

Las comunicaciones cursadas por el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de Lima Norte, acerca de las rotaciones del personal.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el Decreto Supremo N° 045-2011-EF, publicado el 19 de marzo del año en curso, se estableció los lineamientos para el pago del Bono de Productividad. En cumplimiento de dicha norma, el 2 de abril del 2011 se publicó la Resolución de Presidencia del Poder Judicial N° 145-2011-P-PJ de fecha 30 de marzo del año en curso, que determinó los lineamientos para la remisión de información referida a las metas para el pago del bono de productividad.

**SEGUNDO.-** Que el Decreto Supremo antes citado establece entre las metas para el pago del bono un número de límite de rotaciones dentro

de cada Corte Superior de Justicia, para el segundo, tercero y cuarto periodos de evaluación.

**TERCERO.-** Que, en tal sentido se ha configurado jurídicamente un supuesto de responsabilidad para las autoridades de las Cortes Superiores de Justicia que es necesario enfatizar, pues si bien la norma aludida no prohíbe las rotaciones, impone una carga por su uso excesivo que sería asumida por los trabajadores, quienes no tienen ni deberían tener control alguno sobre el número de rotaciones a efectuarse.

**CUARTO.-** Que es pertinente recordar que la discrecionalidad en la rotación de personal debe ser ejercida siempre dentro del marco de la normatividad legal y administrativa aplicable a su ejercicio, de manera que la limitación impuesta por el Decreto Supremo 045-2011-EF es perfectamente compatible con ella.

Por estos fundamentos; de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley 27536.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXHORTAR a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país a controlar el número de rotaciones de personal que se realicen dentro de sus respectivos ámbitos de gobierno, particularmente atendiendo a los límites señalados por el Decreto 045-2011-EF y sus anexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** EXHORTAR Presidentes de las Corte Superiores de Justicia del país a controlar el desplazamiento de jueces y personal en general bajo criterios razonables, legales y de excepcionalidad.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**



## **Resolución Administrativa N° 281-2011-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a reconocer, apoyar, impulsar y difundir las acciones del Observatorio Judicial de la Presidencia del Poder Judicial.*

Lima, 26 de julio de dos mil once.-

### **VISTO:**

La necesidad de facilitar el funcionamiento y las actividades del Observatorio Judicial de la Presidencia del Poder Judicial.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante Resolución Administrativa N° 042-2011-P-PJ de fecha 18 de enero de 2011, se creó el Observatorio Judicial, adscrito al Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

**SEGUNDO.-** Que, conforme al mandato contenido en la referida resolución, el Observatorio Judicial está encargado de la gestión del sistema de alerta temprana de procesos de especial relevancia, así como de informar y presentar recomendaciones respecto al desarrollo de determinados procesos judiciales.

**TERCERO.-** Que, en ese mismo orden de ideas, cuando corresponda, el Observatorio Judicial debe canalizar el necesario apoyo institucional para afrontar situaciones que generan alarma ciudadana, en los términos de las funciones que se le atribuyeron al crearlo.

**CUARTO.-** Que la colaboración e iniciativa de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial es fundamental para el cumplimiento de las funciones y fines del Observatorio Judicial, lo cual debe expresarse en información oportuna y atención a las indicaciones recibidas, en el marco de las funciones descritas en los fundamentos jurídicos anteriores.

Estando a lo dispuesto por el artículo 76 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXHORTAR a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país a reconocer, apoyar e impulsar las acciones del Observatorio Judicial de la Presidencia del Poder Judicial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** EXHORTAR a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país a difundir de manera permanente la existencia y funciones del Observatorio Judicial entre todos sus órganos jurisdiccionales y administrativos, incluyendo a los que se encuentran alejados geográficamente de la sede central de sus Cortes, labor de difusión para la cual cuentan cuando lo requieran con el apoyo de la Presidencia del Poder Judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura de la Corte Suprema, a los Presidentes de las Sala Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República y Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país.

**Regístrese y comuníquese.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
Presidente



## **Resolución Administrativa N° 283-2011-P-PJ**

**CIRCULAR SOBRE LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS  
REFERIDOS AL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a que hagan recordar a los órganos jurisdiccionales competentes para conocer los procesos contenciosos administrativos, su obligación de velar por el principio de legalidad con firmeza y celeridad, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 037-94.*

Lima, 26 de julio de dos mil once.-

### **VISTO:**

El Informe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial N° 216-2011-GA-CS-PJ, que desarrolla la argumentación de los deberes del Poder Judicial, respecto de los alcances de la Ley 29702, en concordancia con la naturaleza de los procesos contencioso administrativos laborales y previsionales en los que se deberá aplicar.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.

**SEGUNDO.-** Que la Corte Suprema ha fijado jurisprudencia predecible respecto de la interpretación sobre quiénes son los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94 y cómo se debe aplicar sistemáticamente en concordancia con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que determina niveles remunerativos en la Administración Pública, y con el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, que regula una bonificación distinta, interpretación que ha sido compartida mediante precedentes vinculante del Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 2616-2004-AC/TC del 12 de setiembre del 2005.

**TERCERO.-** Que la Ley N° 29702, publicada el martes 7 de junio de 2011, contiene dos mandatos esenciales:

- a) Los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94, según los criterios de la sentencia N° 2616-2004-AC/TC, deben percibir el beneficio sin necesidad que se emita sentencia judicial, ni autoridad de cosa juzgada.
- b) La Administración debe desistirse de los medios impugnatorios planteados, bajo responsabilidad.

**CUARTO.-** Que una parte de estos procesos judiciales, referidos al Decreto de Urgencia N° 037-94, en el caso de ser procesos contenciosos administrativos iniciados por pensionistas, pueden ser calificados por el Juez de Primera Instancia como procesos urgentes, de acuerdo con el artículo 26°, incisos 2 y 3, de la Ley N° 27584, ya sea porque la pretensión exija el cumplimiento de un mandato legal o porque se trate de materia previsional referida al contenido esencial del derecho a la pensión.

Por estos fundamentos; de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27536, en concordancia con la Primera y Décima Séptima Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXHORTAR a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país a que recuerden a los órganos jurisdiccionales competentes para conocer los procesos contenciosos administrativos referidos al Decreto de Urgencia N° 037-94, su



obligación de velar por el principio de legalidad con la firmeza y celeridad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los criterios que han de tener en cuenta son los siguientes:

- a) La Ley N° 29702 contiene un mandato legal específico de cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 037-94, bajo una interpretación vinculante, que debe ser aplicado por los órganos jurisdiccionales, justificando la aplicación de técnicas de aceleración del proceso como conclusión anticipada del proceso, juzgamiento anticipado y motivación en serie.
- b) La Ley exige que la Administración se desista, bajo responsabilidad, de los recursos de apelación y casación interpuestos en los procesos judiciales referidos al Decreto de Urgencia N° 037-94; por tanto, los órganos jurisdiccionales, en caso de incumplimiento, tienen el deber de oficiar a las autoridades encargadas del control de dicha responsabilidad.
- c) El mandato legal contenido en la Ley N° 29702 enfatiza la importancia de cumplir con el mandato contenido en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y por ende incrementa los argumentos para que los jueces puedan calificar como urgentes los procesos contenciosos administrativos referidos a este Decreto de Urgencia, en aras de la celeridad y la descarga procesal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Transcribir la presente circular a la Presidencia de la Sala Constitución y Social Transitoria de la Corte Suprema y a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país.

**Regístrese y comuníquese.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**





## **Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ**

### **CIRCULAR SOBRE LA DEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

#### **SUMILLA**

*La naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional es la de ser un estímulo o incentivo y no la de un derecho; el cumplimiento de los presupuestos formales previstos en los artículos 49° y 54°, del Código de Ejecución Penal no asegura su otorgamiento.*

*La concesión de uno de estos beneficios constituye una actividad discrecional del juez.*

Lima, 12 de agosto de dos mil once.-

#### **VISTOS:**

Los informes solicitados por la Presidencia del Poder Judicial y la comunicación cursada por la Oficina de Control de la Magistratura, acerca de la debida comprensión de la naturaleza y alcances de los beneficios penitenciarios en el ordenamiento jurídico nacional.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, de acuerdo a la naturaleza jurídica reconocida a los beneficios penitenciarios, estos constituyen incentivos que desde el Estado se conceden a internos(as) para facilitar u readaptación social. Tal como señala el artículo 165° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, "...son estímulos que se otorgan a los internos como parte del tratamiento progresivo aplicado por nuestra legislación, responden a las

*exigencias de individualización de la pena, y a la concurrencia de factores positivos en la evolución coadyuvantes a su reeducación y reinserción social", sin perjuicio de valorar obvios componentes preventivo generales asociados a la entidad y naturaleza del injusto perpetrado.*

**SEGUNDO.-** Que, en este sentido, como ha venido sosteniendo reiteradamente la Sala. Penales de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional, la institución de los beneficios penitenciarios no se concibe como derechos del penado, cuyo reconocimiento debiera ser obligatorio. Más bien importa el ejercicio de potestades discrecionales, regladas jurídicamente y entendidas como garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuya finalidad es el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas, las cuales no implican, en caso alguno, un otorgamiento automático, independientemente de que hubiese cumplido los presupuestos formales legalmente establecidos.

El Juez o Jueza, a final de cuentas, ha de tener la razonable certeza de una positiva evolución del penado en el proceso de reinserción.

**TERCERO.-** Que la actuación del Juez, en este incidente de ejecución penal resulta fundamental como consecuencia del principio de control judicial de la ejecución de lo juzgado, reconocido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal. Su función primordial consiste no sólo en verificar el cumplimiento escrupuloso de los presupuestos formales que determinan la admisibilidad y, en su caso, la procedencia en sede jurisdiccional del propio incidente de beneficios penitenciarios.

El Juez también, y con mayor rigor jurídico, desde la perspectiva de la fundabilidad del beneficio penitenciario solicitado, debe examinar, en primer lugar, la "naturaleza del delito cometido"; en rigor, la gravedad objetiva y la trascendencia social del hecho punible.

En segundo término, la "personalidad del agente", esto es, sus características individuales, en atención al delito cometido; su nivel de inserción en el mundo criminal, y los valores que lo rigen; su conducta en el Establecimiento Penitenciario: y, su actitud ante el delito perpetrado y la víctima, incluyendo las acciones realizadas para reparar el daño generado -en sus diversos planos, no sólo material o económico- según la perspectiva más relevante en atención a las circunstancias específicas de su situación personal.

Por último, es imperativo apreciar en sus adecuados alcances la "peligrosidad del agente" -predisposición al delito, ingresos

carcelarios, condenas dictadas, actividades previas a su ingreso al Establecimiento Penitenciario, vida laboral y familiar, domicilio, etcétera-, así como -desde la perspectiva del Código Penal- la reincidencia y/o habitualidad.

El órgano jurisdiccional ha de tener presente que la concurrencia de alguna de estas circunstancias negativas, entre otras de nivel o jerarquía similar, excluye toda posibilidad de concesión del beneficio penitenciario.

**CUARTO.-** Que, por otro lado, si bien es presupuesto para el juicio de admisibilidad y procedencia en su caso que el cuaderno de beneficio penitenciario se forme con el "*... informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario*" [artículos 49° y 54° del Código de Ejecución Penal], éste ha de ser, por su obvio carácter documental-pericial, razonado y razonable, explicando convincentemente sus conclusiones.

Pero, además, tal informe no sólo no es vinculante para el juez de la ejecución, quien muy bien, en ejercicio de sus implícitas potestades jurisdiccionales, de oficio y en aras de la garantía genérica de tutela jurisdiccional y del valor justicia material, puede ordenar se amplíe o complete. Asimismo, puede disponer, con el carácter de mejor resolver: la realización de una pericia; la elaboración de los informes necesarios por las autoridades o personas jurídicas, siempre que fueren pertinentes al caso; o la actuación de las diligencias que resulten indispensables para la justa decisión del beneficio penitenciario solicitado.

**QUINTO.-** Que, sin perjuicio de que mediante una norma con rango de ley se regule convenientemente, tomando en cuenta la realidad del país el Estado de los Establecimientos Penales, la institución de los beneficios penitenciarios, es imperativo que en sede judicial se establezca una racional, adecuada y unificada comprensión de los mismos. Es lamentable constatar que, debido a algunas erróneas comprensiones actualmente utilizadas por ciertos jueces y juezas, muchos peligrosos delincuentes han obtenido libertad anticipada sin haberse garantizado su readaptación social, con lo que se propicia un clima de inseguridad ciudadana, la consiguiente generación de nuevos delitos y la pérdida de la credibilidad de nuestra población en el Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial, de conformidad con las atribuciones que le concede el artículo 73° y 76°

del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** PRECISAR que, como la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional es la de un estímulo o incentivo y no la de un derecho, el cumplimiento de los presupuestos formales previstos en los artículos 49° y 54°, respectivamente, del Código de Ejecución Penal no asegura su otorgamiento.

**ARTÍCULO 2°.-** ESTABLECER que la concesión de uno de estos beneficios constituye una actividad discrecional del Juez o Jueza -aunque jurídicamente vinculada-, quien solamente puede otorgarlos si se cumplen las presupuestos materiales puntualizados en el fundamento jurídico tercero (artículos 50°, segundo párrafo. y 55°. última frase del primer párrafo, del Código de Ejecución Penal), siempre que permitan razonablemente una prognosis positiva de readaptación social del interno (a).

El órgano jurisdiccional ha de justificar, mediante la motivación pertinente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la estimación o desestimación del beneficio penitenciario solicitado.

**ARTÍCULO 3°.-** INSTAR a los Jueces y Juezas que están constitucionalmente autorizados a examinar críticamente el informe sobre el grado de readaptación del Interno que acompaña la Administración Penitencia el cual no es vinculante. En tal virtud, pueden ordenar, dentro de plazos breves, se amplíe y complete el referido Informe, así como disponer la realización de una pericia, la elaboración de informes por las autoridades o personas jurídicas o la actuación de las diligencias que resulten indispensables para la justa decisión del beneficio penitenciario solicitado.

**ARTÍCULO 4°.-** Transcribir la presente Resolución-Circular a todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú, Oficina de Control de la Magistratura, la Fiscalía de la Nación, el Ministerio de Justicia, la Jefatura de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial y la Gerencia General del Poder Judicial.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**



## **Resolución Administrativa N° 298-2011-P-PJ**

### **CIRCULAR SOBRE LA DEBIDA CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES POLICIALES COMO PARTE DEL PROCESO DE REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA**

#### **SUMILLA**

*El trámite de anulación y/o cancelación de los antecedentes policiales será realizado de oficio por los órganos jurisdiccionales competentes.*

Lima, 12 de agosto de dos mil once.-

#### **VISTOS:**

La comunicación cursada a la Presidencia del Poder Judicial por el Director de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú sobre el particular, y el Informe N° 549-2011-GA-P/PJ, del Jefe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, acerca de los problemas que se presentan para la debida anulación y/o cancelación de los antecedentes policiales como parte del proceso de rehabilitación automática, según lo establecido en el artículo 69° del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la rehabilitación automática regulada en el artículo 69° del Código Penal ocurre cuando el imputado: "...ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad...". Asimismo, la mencionada norma indica que: "...La rehabilitación produce los efectos siguientes: 1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó: y, 2. La

*cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación. La reincidencia deja sin efecto la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, hasta el cumplimiento de la nueva pena."*

**SEGUNDO.-** Que, de la lectura de la referida norma se deduce que uno de los efectos que produce la rehabilitación es la cancelación de los antecedentes policiales, ya sea cuando el imputado ha cumplido la condena o medida de seguridad que le fue impuesta mediante sentencia firme; cuando se presenten las causales de extinción de la acción penal previstas en el artículo 78º del Código Penal; o cuando en un juicio oral no se ha determinado la responsabilidad penal del acusado recayendo sobre él una sentencia absolutoria firme.

**TERCERO.-** Que también se debe cancelar los antecedentes policiales cuando no se hubiera iniciado proceso penal -archivo fiscal de las actuaciones o auto que declara no ha lugar a la apertura de instrucción- o cuando recaiga auto de sobreseimiento, o cualquier otra resolución judicial que lo excluya del proceso, y por lo tanto, excluya la responsabilidad penal que se le atribuyó. Ello en mérito a que los referidos antecedentes, a diferencia de los antecedentes penales (registro de sentencias condenatorias) y judiciales (registro de ingresos y egresos a un establecimiento penal), se generan cuando existe una investigación o un proceso penal.

**CUARTO.-** Que, según información del Sistema Informático de la Policía Nacional del Perú (SYSPOL-PNP), el número registrado de antecedentes policiales vigentes hasta antes de 1990 ascendía a 411,048 (cuatrocientos once mil cuarenta y ocho registros). En la actualidad dicha cifra ha sido superada largamente, pues se estima que habrían aproximadamente ochocientos mil antecedentes policiales, debido al número de registros que ingresan diariamente a nivel nacional de personas son objeto de una investigación o de enjuiciamiento.

**QUINTO.-** Que se observa que muchos de los antecedentes policiales siguen vigentes, pese a que la persona cumplió su condena y/o medida de seguridad que le fue impuesta por sentencia firme. Asimismo, se advierte que existen otros casos en los que se mantienen vigentes los antecedentes policiales de personas cuyos procesos fueron archivados o concluyeron con sentencia absolutoria. Lo anotado, como es evidente ocasiona una grave afectación a sus derechos fundamentales, pues, al registrar este tipo de antecedentes, son víctimas de arresto o detenciones por intervenciones policiales, lo que



genera a su vez la interposición de numerosas demandas de Habeas Corpus por detenciones arbitrarias. A todo lo expuesto es de añadir el grave perjuicio que se ocasiona a diversas personas, ante la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo, estudio o de iniciar un trámite administrativo por registrar los antecedentes antes referidos.

**SEXTO.-** Que, otro de los problemas que ha producido la situación antes descrita, es el del retardo injustificado y la omisión de algunos órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 69° del Código Penal. En efecto, se tiene conocimiento de casos de personas que, no obstante haber cumplido su condena, no han sido rehabilitadas ni se les ha levantado sus antecedentes policiales dentro de un plazo razonable, sino que, por el contrario, dicho procedimiento de rehabilitación se ha realizado después de varios años de haber cumplido su condena.

**SÉPTIMO.-** Que, asimismo, se cuenta con evidencias de que no cumple con consignar los datos completos de las personas rehabilitadas para el levantamiento de los antecedentes policiales. En muchos casos los oficios y solicitudes de rehabilitación provenientes de las Cortes Superiores de Justicia son enviados sin consignar los datos completos y precisos de identificación personal, lo que da lugar a que el área competente de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional devuelva dichos mandamientos a los órganos jurisdiccionales respectivos, todo lo cual ocasiona una irrazonable demora de dos a tres meses en su debido cumplimiento.

**OCTAVO.-** Que, de otro lado, se conoce que algunos órganos jurisdiccionales remiten sus oficios y documentación pertinente para la anulación y/o cancelación de los antecedentes policiales a las Unidades de las Oficinas Regionales de Criminalística del lugar al que pertenecen o, en otros casos, los dirigen al Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú. Este proceder genera una dilación en la tramitación de los documentos, ya que dichas Unidades no son las encargadas de darles el trámite de rigor. El órgano competente para anular los antecedentes policiales de las personas naturales que se encuentran registradas en la Base de Datos del Sistema Informático Policial (SYSPOLY- PNP) es, como debiera saberse, el Departamento de Anulación de Antecedentes Policiales, de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú (DIRCRI-PNP).

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** PRECISAR que, a diferencia de los antecedentes penales y judiciales, los antecedentes policiales los genera la Policía Nacional del Perú. Ello ocurre cuando se inicia una investigación policial, diligencias preliminares con la previa actuación policial, o una instrucción judicial, en cuya virtud son registrados los datos personales y huellas deca-dactiloscópicas de las personas detenidas.

**ARTÍCULO 2°.-** ESTABLECER que, como parte del procedimiento de rehabilitación, el trámite de anulación y/o cancelación de los antecedentes policiales será realizado de oficio por los órganos jurisdiccionales competentes. De la misma manera deben proceder cuando el proceso hubiera culminado con auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria firme, o cualquier otra forma de resolución judicial que declare la extinción de la responsabilidad o el archivo de la causa. Para tal efecto, los órganos jurisdiccionales deberán remitir copia certificada de las resoluciones antes señaladas, para que así se proceda a la anulación de los antecedentes policiales correspondientes.

**ARTÍCULO 3°.-** DISPONER, con el fin de evitar un retardo burocrático en la tramitación de anulación y/o cancelación de los antecedentes policiales, que los órganos jurisdiccionales a nivel nacional deben consignar los datos completos de la persona y dirigir los documentos al Jefe del Departamento de Anulación de Antecedentes Policiales de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, con sede en Lima, ubicado en Aramburú N° 550-Surquillo.

**ARTÍCULO 4°.-** Transcribir la presente resolución- Circular a todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú, Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, y Ministerios del Interior y de Justicia para los fines de Ley.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**



## **Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ**

### **CIRCULAR RELATIVA A LA CORRECTA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

#### **SUMILLA**

*La determinación de la pena constituye un deber constitucional que tiene todo juez, quien debe de justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer, con observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad; y, aplicar los criterios técnico- jurídicos ratificados en la presente Resolución-Circular, en armonía con el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.*

Lima, 01 de setiembre de dos mil once.-

#### **VISTA:**

Las Medidas Urgente o de Ejecución Inmediata de la Agenda Judicial de Seguridad Ciudadana del Poder Judicial pertinentes para que las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales Penales argumenten de modo claro y explicativo sus decisiones judiciales, en un ámbito del Derecho Penal -la determinación de la pena- que el Código de la materia les reconoce una amplia discrecionalidad.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la determinación de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal. El Acuerdo Plenario N° 1-

2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, precisó los criterios rectores para su debida aplicación.

No obstante ello, se ha verificado que los órganos jurisdiccionales, en la mayoría de los casos, no observan los criterios jurisprudenciales para definir apropiadamente el *quantum* punitivo. Es más, muchas veces se establecen -sin fundamento alguno- sanciones que están por debajo del mínimo legal, contraviniendo los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que el caso amerita. Además, se imponen medidas alternativas a la pena privativa de libertad que permite que el penado quede en libertad y vuelva a delinquir.

En atención a ello, resulta pertinente dictar las correspondientes líneas directrices en base a fundamentos jurídicos 7º, 8º y 9º del Acuerdo Plenario N° 1-2008.

**SEGUNDO.-** Que el Código Penal vigente adoptó un sistema legal de determinación judicial de la pena de tipo intermedio o ecléctico, en cuya virtud el legislador sólo señala el mínimo y máximo de pena que corresponde a cada delito muestra que deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar en el caso concreto la pena aplicable al condenado. Tal individualización, como es obvio, debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo-, bajo la estricta observancia del deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

**TERCERO.-** Que, como se sabe, en un nivel operativo y práctico, la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena legal, tipo, abstracta o conminada aplicable al delito cometido. Sin embargo, cuando dicho mínimo o máximo de pena no aparecen definidos en la sanción del delito en particular, deberá recurrirse al artículo 29º del Código Penal, que contempla los límites mínimo y máximo genérico de la pena privativa de libertad temporal: 2 días y 35 años, respectivamente. En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta -entre el mínimo y máximo de la pena básica-, para lo cual debe evaluar diferentes circunstancias especiales o específicas, comunes o genéricas y/o cualificadas que están presentes en el caso penal.

**CUARTO.-** Que las denominadas "circunstancias del delito" son aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del mismo -antijuricidad o culpabilidad-, haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del *quantum* de pena aplicable al hecho punible cometido.

En este contexto las circunstancias especiales o específicas son aquellas que sólo pueden operar con el delito al cual acompañan. Por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 189º del Código Penal.

Las circunstancias comunes o genéricas son las aplicables a cualquier clase de delito. Están previstas en el artículo 46º del Código Penal, pero su aplicación está condicionada a que éstas no hayan sido valoradas como circunstancias especiales o específicas.

Ahora bien, la concurrencia simultánea de circunstancias sólo tiene efectividad en la determinación de la pena concreta cuando todas las circunstancias concurrentes sean compatibles entre sí. Es decir, la misma circunstancia no puede ser valorada dos veces por el Juez Penal. Ello ocurre, por ejemplo, cuando en el robo concurre la circunstancia especial o específica "*con el concurso de dos o más personas*", estatuida en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 18 del Código Penal, la cual no podrá ser valorada nuevamente como una circunstancia común o genérica del inciso 7 del artículo 46º del referido cuerpo de leyes: "*la unidad o pluralidad de los agentes*".

Las circunstancias cualificadas, que si bien pueden operar también con cualquier delito, como es el caso del artículo 46º A del Código Penal, son las que disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante: "... un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido". Será entonces hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta.

**QUINTO.-** Que un aspecto importante en esta relación de circunstancias y determinación judicial de la pena, es el que corresponde a la concurrencia de circunstancias en un caso penal. Vale decir, cuando están presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes o, simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes. En estos casos, el Juez Penal no puede dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente. Toda

circunstancia presente en el caso penal debe ser evaluada en sus efectos para la configuración de la pena concreta.

Por consiguiente, a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor. Igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Asimismo, frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, por lo que la pena concreta puede situarse en el ámbito medio de la pena básica.

**SEXTO.-** Que es un deber constitucional del órgano jurisdiccional fundamentar de manera debida sus resoluciones judiciales, lo cual incluye, obviamente, el *quantum* de pena que debe imponerse como consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida. Es lamentable constatar que, pese a la existencia de un Acuerdo Plenario que estableció -con carácter de vinculante- los criterios rectores para la determinación judicial de la pena, algunos Jueces no siguen tal procedimiento, generando así incertidumbre y desazón con sus fallos emitidos, y lo que es peor aún, la desconfianza y pérdida de credibilidad del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial, conforme a las atribuciones que le concede los artículos 73º y 76º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** PRECISAR que la determinación de la pena en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe de justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, el *quantum* punitivo a imponer, con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

**ARTÍCULO 2º.-** INSTAR a los Jueces a aplicar los criterios técnico-jurídicos ratificados en la presente Resolución-Circular, en armonía con lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008.

**ARTÍCULO 3º.-** Transcribir la presente Resolución-Circular a todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú, la Oficina de Control de la Magistratura, la Fiscalía de la Nación, el Ministerio de Justicia, al Centro de Investigación Jurídica y la Jefatura de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**







## **Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ**

### **CIRCULAR PARA LA DEBIDA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

#### **SUMILLA**

*El juzgador debe fundamentar al momento de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que este tipo de medida le impedirá cometer nuevo delito.*

*El juez está obligado a cuidar la debida aplicación de las reglas de conducta y del periodo de prueba, así como de los criterios legalmente fijados para su revocación.*

Lima, 08 de setiembre de dos mil once.-

#### **VISTA:**

Las Medidas Urgentes o de Ejecución Inmediata de la Agenda Judicial de Seguridad Ciudadana del Poder Judicial necesarias para desarrollar los criterios objetivos a los que hace referencia el artículo 57° del Código Penal en orden a la suspensión de la ejecución de la pena.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la suspensión de la ejecución de la pena tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración -es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador-. Es, pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto

preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad.

**SEGUNDO.-** Que, en este sentido, dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, más bien una facultad discrecional del Juez -la Ley faculta pero no obliga a su concesión- el mismo que deberá verificar en cada caso en concreto el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en el artículo 57º del Código Penal -tal discrecionalidad, como es obvio, ha de razonarse para poner de manifiesto que el fallo no es arbitrario-.

No basta que la condena -pena concreta fijada por el Juez- se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (orientada exclusivamente de acuerdo con los criterios suministrados por el artículo 46º del Código Penal) y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual [presupuestos formales: incisos 1 y 3 del artículo 57º del Código Penal]. También se requiere "*que la naturaleza, modalidad del hecho punible -criterio preventivo general- y la personalidad del agente -criterio preventivo general- hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito*" [presupuesto material: inciso 2 del citado dispositivo legal].

En tal virtud, la actuación del Juez Penal implica, además, al momento de suspender la ejecución de la pena, fundamentar de manera explícita el pronóstico favorable de conducta del condenado que le lleve a la convicción de la imposición de dicha medida alternativa: no reiteración delictiva. Con esta finalidad ha de expresar la ponderación de las necesidades de seguridad colectiva (prevención general), vinculada necesidad y las necesidades de resocialización (prevención especial) en atención a las condiciones personales del condenado. No basta, entonces, que el Juez intuya o confié que el condenado se comportará bien; se requiere una expectativa fundada -determinado grado de probabilidad, no de certeza- de una conducta adecuada al derecho, de su legalidad futura. En caso de duda, no puede aplicarse el principio del *in dubio pro reo*, pues no se trata ahora de la aclaración de hechos pasados.

**TERCERO.-** Que es de tener en cuenta que la naturaleza y modalidad del hecho punible deben ser atendidos en la perspectiva de la personalidad del agente. Es de aclarar que no constituye una vulneración de la "doble valoración" [artículo 46º; primera parte del

Código Penal] examinar las circunstancias propias de la comisión del hecho para la construcción de la prognosis respectiva. Aquí el Juez efectuará preferentemente un examen de la entidad del bien jurídico amenazado o lesionado, de la gravedad del injusto perpetrado, acorde con las pautas propias del principio de lesividad.

La prognosis judicial en relación a la personalidad del agente es la que ofrezca al momento del enjuiciamiento y se hace, desde luego, caso por caso. Ésta se define a partir de la comprensión razonable de un conjunto de circunstancias individuales objetivamente verificables que tengan importancia para concretar la suspensión de su ejecución, entre las que cabe enumerar enunciativamente: la vida previa; condena o condenas anteriores -valorables en función de su relevancia para el pronóstico-; actitud frente al trabajo; condiciones ordenadas o desordenadas de familia -estos últimos supuestos tendrán importancia en la medida en que suministran información acerca de si su entorno será o no apropiado para desarrollar un comportamiento adecuado a Derecho-; arrepentimiento o actitud del autor, por voluntad propia o con ayuda de otros, que denote que se sitúa nuevamente del lado de la Ley; y ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.

**CUARTO.-** Que ahora bien, la función del Juez no finaliza con la fundamentada verificación conjunta de los presupuestos legales del artículo 57º del Código Penal. Al ser la suspensión de la ejecución de la pena una medida alternativa de régimen de prueba, el Juez debe fijar las reglas de conducta, según corresponda, previstas en el artículo 58º del aludido Código Sustantivo, y supervisar su estricto cumplimiento, a fin de garantizar la rehabilitación y resocialización del agente, conforme al artículo IX del Título Preliminar. En tal sentido, el agente debe comparecer personal y obligatoriamente no sólo a firmar el cuaderno respectivo, sino, además, tal como dispone el inciso 3 del artículo 58º, a informar y justificar sus actividades ante el Juez.

**QUINTO.-** Que en caso de que durante el periodo de suspensión -régimen de prueba- el penado incumpla con las reglas de conducta fijadas en la sentencia, el Juez deberá aplicar de manera correlativa lo dispuesto en el artículo 59º del Código Penal -salvo lo reglado en el artículo 60º-. Esto es, primero amonestará al infractor. Luego, si persiste en el incumplimiento, prorrogará el periodo de la suspensión hasta la mitad del plazo que se fijó inicialmente. Finalmente, si el agente hace caso omiso a las sanciones precedentes, revocará la suspensión de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el Juez deberá tener en cuenta la revocación automática a la que se hace referencia en el artículo 60º del aludido cuerpo de leyes: *"La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible"*.

**SEXTO.-** Que resulta censurable verificar que, pese a que el Código Penal regula de manera taxativa los presupuestos legales que deben seguirse en la suspensión de la ejecución de la pena, los jueces no aplican de modo adecuado dichas reglas. Es más, sólo se basan en un criterio cuantitativo de carácter formal referido a la pena impuesta sin tener en cuenta el pronóstico favorable de conducta del agente. Ello conlleva a que individuos que no tienen el más mínimo reparo en delinquir, que incluso denoten una carrera delictiva, resulten favorecidos con la aplicación de este tipo de medida alternativa, propiciando un clima de inseguridad ciudadana y de inadecuada defensa del ordenamiento jurídico.

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial, conforme a las atribuciones que le concede los artículos 73º y 76º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** PRECISAR que el pronóstico favorable de conducta del agente constituye un presupuesto material que debe ser evaluado por el Juez, de manera conjunta con los otros requisitos previstos en el artículo 57º del Código Penal.

**ARTÍCULO 2 º.-** ESTABLECER que el Juzgador debe fundamentar de manera explícita, al momento de imponer la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que este tipo de medida le impedirán cometer nuevo delito.

**ARTÍCULO 3 º.-** INSTAR a los Jueces Penales a que el penado, cuya ejecución de la pena privativa de libertad fue suspendida, informe y justifique sus actividades mensualmente.

**ARTÍCULO 4º.-** PRECISAR que el Juez debe cuidar la debida aplicación tanto de los alcances de las reglas de conducta y del periodo de prueba, como de los criterios legalmente fijados para la revocación del régimen de suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad.

**ARTÍCULO 5º.-** TRANSCRIBIR la presente Resolución-Circular a las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, las Cortes Superiores de Justicia del Perú, la Sala Penal Nacional, la Fiscalía de la Nación, y del Centro de Investigaciones Judiciales.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**





## **Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ**

### **CIRCULAR SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA**

#### **SUMILLA**

*Instar a los jueces penales asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en la presente Resolución Circular, al aplicar la prisión preventiva.*

Lima, 13 de setiembre de dos mil once.-

#### **VISTA:**

Las Medidas Urgentes o de Ejecución Inmediata de la Agenda Judicial de Seguridad del Poder Judicial necesarias para desarrollar criterios orientadores y unificadores para aplicar la prisión preventiva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la interpretación y ulterior aplicación de las normas que regulan la prisión preventiva –situación nacida de una resolución jurídica de carácter provisional y duración limitada, por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado en especial el artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004, exige que el Juez –en el ejercicio de su potestad jurisdiccional- tengan en cuenta diversos parámetros jurídicos legalmente previstos –bajo el reconocimiento de que la prisión preventiva está situada entre dos deberes estatales el de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y, por otro lado, el de proteger la libertad del ciudadano–.

Se ha de determinar de modo relevante, los alcances y asumir la debida comprensión de los presupuestos materiales que informan la

prisión preventiva de profunda influencia en el juicio de proporcionalidad que demanda el análisis de toda institución de relevancia constitucional y que persigue circunscribirla a lo estrictamente necesario.

De lo consignado, sin duda, surge la indispensabilidad como lógica del principio material de necesidad de una motivación suficiente y razonable acorde a los presupuestos y fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la medida de prisión preventiva, en función a las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado.

**SEGUNDO.-** Que el primer presupuesto material a tener en cuenta –que tiene un carácter genérico– es la existencia de fundados y graves elementos de convicción –juicio de imputación judicial– para estimar un alto grado de probabilidad de que el imputado pueda ser autor o participe del delito que es objeto del proceso penal [artículo 268º, apartado 1, literal a), del Código Procesal Penal: *fumus delicti comissi*].

Al respecto es necesario contar con datos y/o graves y suficientes indicios procedimentales lícitos –del material instructorio en su conjunto–, de que el imputado está involucrado en los hechos. No puede exigirse desde luego, una calificación absolutamente correcta, sino racionalmente aproximativa al tipo legal referido. Asimismo, han de estar presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (probabilidad real de culpabilidad).

Luego, como primer motivo específico de prisión, que integra con el peligrosismo procesal el segundo motivo de la citada medida de coerción, es necesario identificar el límite penológico. El Juez en esta fase de análisis jurídico procesal ha de realizar una prognosis o pronóstico que permita identificar un nivel razonable de probabilidad de que la pena a imponer será superior a cuatro años de privación de libertad. Si no se cumple con el primer presupuesto material y el inicial motivo de prisión, el Juez debe acudir a alguna de las medidas alternativas que prevé el Código Procesal Penal.

Por el contrario, si en el caso específico se cumple con ambas exigencias el Juez debe valorar, como segundo motivo de prisión, la presencia de los peligros de fuga y/o de obstaculización probatoria –de menor intensidad, en especial esta última, conforme avanza el proceso–. Ello es así porque la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales,



cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal [consolidar, en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena].

**TERCERO.-** Que el Código Procesal Penal ofrece criterios específicos para analizar el riesgo de fuga y el peligro de obstaculización probatoria, la normativa procesal penal establece a través del desarrollo de los artículos 269° y 270° del Código Procesal Penal- una guía -sin duda flexible o abierta- para que la jurisdicción pueda utilizar índices específicos para justificar la imposición de una medida procesal tan grave como la prisión preventiva. Tales lineamientos tienen como objetivo evitar la justificación de la misma sobre la base de resoluciones estereotipadas o con una escasa motivación en el ámbito nuclear del “peligrosismo procesal”.

Sin embargo, debe quedar claro que estos postulados normativos no tienen naturaleza taxativa. El Juez, obviamente, puede incorporar en su análisis otros criterios que justifiquen o no aconsejen la aplicación de la prisión preventiva (el estado de salud del procesado, por ejemplo), siempre que respeten la Constitución, así como la proporcionalidad y la razonabilidad de la decisión. Además ha de tomar en cuenta que los requisitos exigidos al momento inicial de su adopción no son necesariamente los mismos que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento.

El factor temporal, en orden a las razones justificativas de la restricción de la libertad personal, adquiere singular relevancia. Así, en la fase inicial del proceso, la necesidad de atender a los fines de la prisión preventiva y los escasos datos de que en esos primeros momentos podría disponerse pueden justificar que dicha medida coercitiva se acuerde apreciando únicamente el tipo de delito y la gravedad de la pena que conlleve, pues de tales elementos puede colegirse los riesgos de fuga y/o de entorpecimiento.

Empero, con el transcurso del tiempo las exigencias son más intensas; han de valorarse de forma más individualizada las circunstancias personales del imputado y los del caso concreto que se hayan conocido durante el proceso.

Las circunstancias que resulten útiles para inferir la aptitud del sujeto para provocar su ausencia riesgo que por antonomasia persigue

atajarse en la prisión preventiva –están en función a las mayores o menores posibilidades de control sobre su paradero. Entre aquellas se tiene la salud del individuo, que influye mucho en uno o en otro sentido– en la capacidad material de huida; así como la situación familiar o social del sujeto, para advertir la posibilidad que algún familiar o amigo supla o complemente la disposición material del sujeto pasivo del proceso; la inminencia de celebración del juicio oral especialmente en los supuestos en que podría iniciar o formalizar un enjuiciamiento acelerado o inminente –se trata, como abona la experiencia, de un elemento ambivalente, dado que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación como debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, por lo que el Juez ha de concretar las circunstancias específicas que abonan o no a la fuga del imputado–. Otras circunstancias que permiten deducir con rigor una disposición cualificada del sujeto a poner en riesgo el proceso mediante su ausencia injustificada, pueden ser: la existencia de conexiones del individuo con otros lugares del país o del extranjero, la pertenencia del encausado a una organización o banda delictiva, la complejidad en la realización del hecho atribuido, las especialidades formativas que quepa apreciar en el procesado, o incluso en su situación laboral.

Las circunstancias relevantes para el análisis de la disposición del material del imputado para acceder a las fuentes y medios de investigación y ocultarlos, destruirlos y manipularlos, indican cierto grado de conexión entre el propio imputado y el objeto a proteger. Dicha conexión puede expresarse por la posición laboral del sujeto, la complejidad en la realización del hecho atribuido, su situación social o familiar, o sus conexiones con otros países o lugares del territorio nacional, si se advierte que en ellos pueda hallarse la concreta fuente de prueba.

**CUARTO.-** Que de seguirse, como corresponde, esta metodología se comprenderá que la prisión preventiva no es una medida de aplicación automática o inmediata. Esto es, no se aplica a todos los imputados bajo sospecha vehemente –motivada y objetiva– de comisión de un delito, cuya prognosis de pena sea superior a los cuatro años de privación de libertad. Es por esa razón que debe comprenderse que la pena a imponer al encausado tiene una “doble lectura”. En primer término, es necesario establecer si la probable pena a imponer es superior a cuatro años (artículo 268º, apartado 1, literal b) del Código Procesal Penal). Cualquier prognosis inferior impide la aplicación de la prisión preventiva. Una vez que se cumple este motivo de prisión, es

necesario analizar además, cómo es que la probable pena a imponer puede inferir en la conducta del imputado durante el proceso penal (artículo 269º, apartado 2 del Código Procesal Penal). Aún cuando se esté frente a una pena superior a los cuatro años de privación de libertad, es evidente que no es lo mismo la (probable) imposición de una pena de seis años de pena privativa de libertad, que la (probable) aplicación de una sanción de veinte años de pena privativa de libertad. Una y otra –desde una inferencia que se explica por máximas de la experiencia– puede generar una influencia radicalmente distinta en el ánimo o la conducta procesal del encausado. El Juez debe valorar, entonces, el caso concreto; no aplicar una regla penológica general sin sentido.

Lo anteriormente expuesto evidencia que la gravedad de la pena a imponer constituye un criterio válido para evaluar la futura conducta procesal del imputado. Sin embargo, ello no debe conducir a la aplicación de la prisión preventiva en todos los supuestos en los que la pena a imponer sea superior a cuatro años. Se debe diferenciar el límite penológico como presupuesto material de la prisión preventiva (artículo 268º, apartado 1, literal b), del Código Penal) de la gravedad de la pena como criterio legal del juicio de “peligrosidad procesal” (artículo 269º, apartado 2, del Código Procesal Penal).

**QUINTO.-** Que, por otro lado, es doctrina jurisprudencial consolidada –tanto a nivel nacional como internacional– el hecho de que, por lo general y salvo lo dispuesto en el fundamento jurídico tercero, párrafo tres, la gravedad de la pena no puede ser el único criterio que justifique la utilización de la prisión preventiva, razón por la cual se debe acompañar con algunos de los criterio dispuestos por el artículo 269º del Código Procesal Penal; y, como se verá con el propio apartado 2 del artículo 2 del artículo 268º del citado cuerpo de Leyes.

En tal ámbito, es de suma importancia evaluar el análisis jurisprudencial que actualmente ocurre en el contexto de algunos de los criterios regulados por el artículo 269º del Código Procesal Penal, En la actualidad se vienen generando muchas confusiones que deben ser esclarecidas con el propósito de aplicar en forma eficiente la prisión preventiva.

**SEXTO.-** Que un problema fundamental viene dado por la definición del arraigo, regulado por el artículo 269º, apartado 1, del Código Procesal penal. Un dato fundamental que es de tener en cuenta la valoración de los criterios establecidos por los artículos 269º y 270º del

mencionado Código, es que se está ante lo que se puede denominar “tipologías referenciales”, destinadas a guiar el análisis del riesgo de fuga u obstaculización (peligro procesal). No se está frente a causales de tipo taxativo, ni frente a presupuestos materiales de la prisión preventiva. Por lo tanto, es necesaria una valoración de conjunto de todas las circunstancias del caso para evaluar la existencia o inexistencia del peligrosismo procesal.

**SÉPTIMO.-** Que no existe ninguna razón jurídica ni legal –la norma no expresa en ningún caso tal situación– para entender que la presencia del algún tipo de arraigo descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva. De hecho, el arraigo no es un concepto o requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos. Es decir, la expresión “existencia” o “inexistencia” de arraigo en realidad, un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental. Toda persona, aún cuando se está frente a un indigente, tiene algún tipo de arraigo. El punto nodal estriba en establecer cuándo el arraigo –medio en términos cualitativos– descarta la aplicación de la prisión preventiva. Esto es algo muy distinto a sostener que la presencia de cualquier tipo de arraigo descarta la prisión preventiva.

Por ejemplo, es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etcétera. Tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del Derecho Procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto –que no lo es– sino impone ponderar la calidad del arraigo. Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado.

Un ejemplo claro de esta situación es la conducta procesal del imputado (artículo 269º, apartado 4, del Código Procesal Penal). Es igualmente factible que un encausado, con domicilio conocido o trabajo, muestre una conducta renuente al proceso; por lo tanto, se entiende que en este caso la “calidad” del arraigo no es suficiente para enervar el peligro procesal. De hecho, un indicador consolidado de esta situación es lo que el propio artículo 269º, apartado 1, del Código Procesal Penal regula como un elemento a analizar en el ámbito del arraigo: “*Las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto*”. Es una máxima de la experiencia que aquellas personas que tienen facilidades para abandonar el país, por lo general, cuentan con

recursos económicos, quienes, por lo demás, suelen tener domicilio, propiedades, trabajo, residencia habitual, etcétera.

**OCTAVO.-** Que lo anotado en el fundamento jurídico anterior revela que no es posible identificar la supuesta “existencia de arraigo” (por ejemplo, establecer que una persona domicilia en determinado lugar) y, a partir de este supuesto, negar cualquier opción para aplicar la prisión preventiva. Esto es así porque el arraigo –ocurre lo mismo con todos los criterios del artículo 269º del Código Procesal Penal– no es una premisa fija o estable; no es un presupuesto, sino un criterio relacional basado en el contexto de cada caso, de suerte que uno determinara la inexistencia del peligro de fuga, pero en otros no. En consecuencia, no puede invocarse, sin la pérdida del rigor jurídico necesario, de existencia o inexistencia de arraigo; lo que debe analizarse es la calidad del mismo y su vinculación con otros factores del caso. Una resolución que descarta de plano la aplicación de la prisión preventiva fundamentada en el sólo hecho de que “el imputado tiene domicilio conocido”, es una de carácter estereotipado e importa una motivación aparente o insuficiente. Se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado.

**NOVENO.-** Que, en la misma línea de lo anterior, es importante evaluar cuál es el sentido que actualmente le otorga la jurisprudencia al apartado 2 del artículo 268º del Código Procesal Penal. Sin duda, es un criterio poco utilizado en el ámbito de la prisión preventiva, y lo es, probablemente, por los términos de su propia redacción.

Sin duda la pertenencia del imputado a una organización delictiva –o su integración a la misma– no es en estricto un presupuesto material propio. No es una *conditio sine qua non* para la aplicación de la prisión preventiva –que es lo que ocurre en los demás presupuestos materiales–. La pertenencia a una organización delictiva, a la que por su propio contenido común debe comprenderse el concepto de “banda”, es en realidad un criterio, de especial característica y taxativa relevancia jurídico procesal, para valorar el peligro de fuga e, incluso, el peligro de obstaculización.

En línea con la jurisprudencia alemana la prisión preventiva en estos casos sólo puede ser impuesta si existen los motivos de fuga o peligro de entorpecimiento. No obstante ello, en la verificación de su existencia no se debe ser tan exigente, sino que ya es suficiente, en relación con la gravedad del hecho atribuido, una intensidad menor de

peligro de fuga o de entorpecimiento. En estos casos se entiende que está minimizando el arraigo social del imputado.

**DÉCIMO.-** Que es obvio que la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, “compra”, muerte de testigos, etcétera). Por consiguiente, el Juez debe evaluar esta tipología como un criterio importante en el ámbito del procesamiento de la criminalidad violenta. Lo que significa que si bien no es una regla general ni obligatoria, evaluado el caso concreto, es posible sostener que en muchos supuestos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva o banda es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva, por la sencilla razón que la experiencia demuestra que son recurrentes los casos en los que estos imputados se sustraen a la acción de la justicia durante años, apoyados en la organización que los arropa.

**UNDÉCIMO.-** Que lo consignado en ningún caso niega como objetivo de legitimidad constitucional el carácter excepcional –que trae como consecuencia que rija el principio *favor libertatis* o del *in dubio pro libertate*–, lo que significa que la interpretación de las normas en cuestión deben hacerse con carácter (i) restrictivo y, además, a favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen. (ii) subsidiario, (iii) necesario y (iv) proporcionando en orden a sus fines constitucionalmente legítimos de la prisión preventiva, no colisiona con la postura garantista del proceso penal; ni mucho menos, con la garantía genérica de presunción de inocencia.

El criterio es sólido: la prisión preventiva “protege” el proceso, su normal desarrollo y resultado, y existe una máxima de la experiencia que también es contundente: las organizaciones delictivas, con frecuencia, suelen perturbar la actividad procesal propiciando la fuga y la obstaculización probatoria. Desde luego, es necesario examinar caso por caso, pero es imperativo, asimismo, reconocer que existen casos evidentes en los que la existencia de un domicilio (por citar un ejemplo) no enerva en ningún caso la potencialidad manifiesta del riesgo procesal representa la pertenencia a una organización delictiva o una banda.

**DUODÉCIMO.-** Que el Código Procesal penal representa un modelo acusatorio que asume, en su esencia, el programa procesal penal de la Constitución. Ello supone el respeto de los principios esenciales de un proceso penal de un Estado Constitucional contradicción, igualdad, acusatorio, oralidad, intermediación, publicidad, etcétera- y el desarrollo equilibrado de las garantías genéricas del debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia, así como de las demás garantías específicas del individuo. Pero también exige proteger los derechos e intereses legítimos de la víctima, y asegurar el desarrollo y resultado de un proceso que pretende resoluciones rápidas y justas para todos, afirmando de este modo la seguridad ciudadana como uno de los deberes primordiales del Estado (artículo 44° de la Constitución Política).

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial, conforme a las atribuciones que le concede los artículos 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** INSTAR a los Jueces Penales asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en la presente Resolución Circular.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** RECORDAR el cumplimiento de la exigencia de motivación, de su razonable y ponderado cumplimiento que respete el contenido constitucionalmente garantizado del derecho fundamental a la libertad (los dos presupuestos materiales analizados), sin que ello signifique, pese a tratarse de un deber reforzado de motivación judicial, exigencias imposibles de cumplir ni un excesivo régimen de razonamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Transcribir la presente resolución -Circular a las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, las Cortes Superiores de Justicia del Perú, la Sala Penal Nacional, la Fiscalía de la Nación, y del Centro de Investigaciones Judiciales.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**







## **Resolución Administrativa N° 336-2011-P-PJ**

### **CIRCULAR SOBRE LA DETERMINACIÓN Y DURACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNACIÓN**

#### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces que conocen procesos penales de inimputables en ejecución de sentencia, para que en un plazo razonable, previa pericia médica del Centro Hospitalario, se pronuncien respecto a la continuación, cese o variación de la medida de internación.*

Lima, 20 de setiembre de dos mil once.-

#### **VISTA:**

La comunicación cursada a la Presidencia del Poder Judicial por la Defensoría del Pueblo, y el Informe N° 144-2011-GA-P/PJ, del Jefe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, sobre los problemas advertidos respecto de la determinación y duración de las medidas de internación dictadas al amparo de los artículos 74° y 75° del Código Penal.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, conforme se precisó en el precedente vinculante emitido por la Sala Penal respectiva de la Corte Suprema recaído en el R.N. N° 104-2005, del dieciséis de marzo de dos mil cinco, las medidas de seguridad son sanciones que se aplican judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho penalmente antijurídico, cuya duración, en cuanto sanciones estatales, no puede ser indeterminada, por lo que el Juez debe definir en la

sentencia su extensión temporal. Dicha decisión estableció que la medida de internación -como medida de seguridad privativa de la libertad- debe ser proporcional -principio de rango constitucional, derivado directamente a partir del sistema de los derechos de libertad- tanto a la peligrosidad potencial del agente cuanto coherente con las exigencias de tratamiento en cada caso concreto, atento a las recomendaciones que formulen los peritos psiquiatras.

**SEGUNDO.-** Que el Código Penal, en el artículo 74º, estatuye que la internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado (véase artículo 104º, numeral 2, del Código de Ejecución Penal), con fines (i) terapéuticos -tratamiento que se rige conforme a puntos de vista médicos, y cuyo objetivo es la curación del internado, o bien la mejoría de su estado, a un punto de que deje de ser peligroso- o de (ii) custodia -destinado a la reclusión del inimputable, de finalidad asegurativa (sin perjuicio de las acciones curativas y los esfuerzos de resocialización consiguientes), en los casos en que éste, a partir de la anomalía que padece, es un "autor de tendencia", esto es, un individuo que dirige su conducta a la comisión reiterada de hechos punibles relevantes. Corresponde al Juez, según la parte *in fine* del citado artículo, ordenar la internación del agente infractor sólo cuando, en primer lugar, concurre el peligro de que muy probablemente cometerá delitos considerablemente graves, esto es, es peligroso para la comunidad; y, en segundo término, padece una anomalía psíquica grave permanente.

**TERCERO.-** Que del artículo 73º del Código Penal se desprende que es regla fundamental en esta materia, como en muchas otras, la observancia del principio de proporcionalidad. Éste debe ser entendido como la equivalencia o relación entre el significado de los hechos típicamente antijurídicos cometidos -que tienen un carácter indiciario- y los esperables del imputado, así como de la magnitud del estado de su peligrosidad para sí mismo o de la comunidad. Tales presupuestos han de observarse en el momento de la emisión de la correspondiente condena.

**CUARTO.-** Que en atención a los sub-principios de idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad, la medida de internación, calificada como una de las alternativas más graves de las medidas de seguridad para el caso de los inimputables, según se tiene expuesto, sólo se impondrá cuando sea estrictamente indispensable a partir de la valoración global del autor y su hecho para evitar el peligro de que el

agente corneta delitos considerablemente graves. Abona a lo consignado el Principio 16º.1, del Estatuto aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991 sobre "*Los principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental*", que establece que una persona sólo podrá ser admitida o retenida como paciente involuntario en una institución psiquiátrica cuando un médico calificado y autorizado por ley determine que se trata de una persona que presenta una anomalía psíquica grave y considere que debido a esa condición mental existe un riesgo grave de daño inmediato o inminente para esa persona o para terceros.

**QUINTO.-** Que, como regla general obligatoria y atento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 75º del Código Penal, la determinación de la medida de seguridad de internación impuesta al inimputable no puede exceder el tiempo que habría durado la pena privativa de libertad si el imputado hubiera sido declarado responsable -pena impuesta por el Juez en el caso concreto-. No obstante ello, la duración de la medida puede cesar antes del vencimiento del tiempo previsto en la sentencia, cuando la recuperación o mejora de la salud mental del inimputable permita sustituir el internamiento por el tratamiento ambulatorio o, incluso, la supresión de ambas medidas de seguridad por innecesarias -cuando la internación ya no sea determinante para la finalidad de aseguramiento perseguida-.

**SEXTO.-** Que, para estos efectos y acorde a lo normado en los artículos 75º del Código Penal y 492º.2 del Código Procesal Penal, es deber de la autoridad del Centro de Internación donde se encuentra el agente efectuar exámenes periódicos cada seis meses a fin de emitir un informe médico que se pronuncie sobre su estado psiquiátrico, para que el Juez evalúe si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido o no; y, en atención a los principios antes descritos y en un plazo razonable, determine el cese, cancelación o mantenimiento de la medida de internación impuesta. Por ello, corresponde a los Jueces que conocen los procesos penales en etapa de ejecución adoptar las medidas de control necesarias para evitar medidas de internación excesivas, en muchos casos clínicamente innecesarias, y que, por lo mismo, terminan afectando el derecho fundamental a la libertad del condenado.

**SÉPTIMO.-** Que los órganos jurisdiccionales, al momento de imponer la medida de seguridad pertinente, deberán solicitar previamente a uno o dos peritos especializados un informe sobre el estado de salud mental

(artículos 75º, numeral 1, del Código Procesal Penal y 189º del Código de Procedimientos Penales, según el caso) para decidir de acuerdo a los criterios clínicos comúnmente aceptados qué tipo de medida y modalidad de hospitalización se debe aplicar a los inimputables, a efectos de que la decisión adoptada cumpla con los fines terapéuticos, de custodia o tutela y de rehabilitación establecidos en los artículos IX del Título Preliminar y 74º del Código Penal.

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 73º y 76º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** PRECISAR que la duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de la libertad que hubiera correspondido aplicar al infractor por el delito cometido. Sin embargo, en el transcurso de la internación, conforme al artículo 75º, primer párrafo, del Código Penal, se puede cesar, sustituir o, en su caso, mantener la medida impuesta cuando las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida al inimputable persistan, han desaparecido o, de otro modo, han variado de tal suerte que haga aconsejable el cumplimiento de otra medida si a través de ella se pueda mejorar la resocialización del autor.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** EXHORTAR a los Jueces que conocen procesos penales de inimputables en ejecución de sentencia, para que, en un plazo razonable y, necesariamente, cada seis meses, previa pericia médica del centro Hospitalario Especializado, o del Centro Hospitalario Penitenciario a que se refiere el artículo 104º, numeral 2, del Código de Ejecución Penal, se pronuncien respecto a la continuación, cese, o variación de la medida de internación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** EXHORTAR al Ministerio de Salud y al Instituto Nacional Penitenciario para que, al más breve plazo, constituya Centros o Secciones Hospitalarias adecuadas y dicten, en lo pertinente, las medidas necesarias para el control y evaluación de los internos inimputables por resolución judicial en el plazo previsto por ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** DISPONER que la Gerencia de Informática del Poder Judicial formule el Plan Tecnológico correspondiente para el

adecuado registro y seguimiento de las medidas de detención dictados por los Jueces de la República, así como ORDENAR que los Jueces del Orden Jurisdiccional Penal comuniquen, por intermedio de la Presidencia de la Corte Superior respectiva, las medidas de detención y el control de su ejecución conforme al artículo 75° del Código Penal.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Transcribir la presente Resolución Circular a todas las Cortes Superiores del Perú, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Ministerio de Salud, Instituto Nacional Penitenciario y Defensoría del Pueblo.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**





## **Resolución Administrativa N° 344-2011-P-PJ**

**CIRCULAR SOBRE DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA REALIZAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN TUTELAR Y LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS.**

### **SUMILLA**

*El Poder Judicial continúa teniendo competencia a nivel nacional en materia de investigación tutelar, hasta que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social la asuma conforme al Plan Nacional de Apoyo a la Familia.*

Lima, 27 de setiembre de dos mil once.-

### **VISTA:**

Las comunicaciones cursadas por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, acerca de la determinación del órgano competente para realizar el proceso de investigación tutelar y la publicación de los edictos.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, de conformidad con la Ley N° 28330, del 23 de junio de 2004, que modifica diversos artículos del Código de los Niños y Adolescentes, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social es el ente rector en materia de Infancia y Adolescencia, así como el órgano competente para realizar el procedimiento de investigación tutelar.

**SEGUNDO.-** Que la finalidad de la norma antes referida es no judicializar los diversos casos o problemas de los niños y adolescentes

en situación vulnerable que, por su propia naturaleza, obedecen a razones preponderantemente de índole social, familiar y económica, que no inciden en el ámbito exclusivo de la potestad jurisdiccional. Tales situaciones, por consiguiente, han de ser tratados por la entidad encargada de ejecutar la Política Social del Estado: El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

**TERCERO.-** Que, en esta perspectiva y con el mero carácter de intertemporalidad la Quinta Disposición Transitoria y Final de la referida Ley N° 28330, estableció lo siguiente: "*QUINTA.- El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MINDES asumirá competencia en materia de investigación tutelar de manera progresiva a partir de los noventa (90) días hábiles de entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley y de acuerdo con sus disposiciones. El Poder Judicial continuará asumiendo la competencia de las investigaciones tutelares respecto de los procesos que no sean transferidos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la presente Ley*".

**CUARTO.-** Que, ahora bien, el Plan Nacional de Apoyo a la Familia, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2004-MIMDES, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de septiembre de 2004, consignó como acción estratégica promover la desjudicialización de la investigaciones tutelares y su trámite administrativo, y fijó como meta que al año 2011 todos los Distritos Judiciales del país deben haber transferido los procedimientos de investigaciones tutelares al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

**QUINTO.-** Que, con fecha 15 de noviembre de 2005, recién se aprobó por Decreto Supremo N° 011-2005-MIMDES, que reglamentó la mencionada Ley N° 28330. Su Tercera Disposición Transitoria, sin hacer referencia expresa al aludido Plan Nacional de Apoyo a la familia, estatuyó lo siguiente: "*Durante el primer año de vigencia del presente Reglamento, el MIMDES asumirá de manera progresiva competencia en las Provincias de Lima y Callao respecto de las investigaciones tutelares que vienen siendo impulsadas por la Secretaria Nacional de Adopciones y de los nuevos procedimientos que se inicien. Mediante Resolución Ministerial, el MIMDES determinará las condiciones y oportunidades en que se implementará lo señalado en el párrafo anterior, así como la asunción de la competencia a nivel nacional*". Tal disposición, empero, no modificó la fecha límite para que el citado Ministerio asuma su competencia en la materia.

**SEXTO.-** Que hasta el momento han transcurrido más de cinco años desde que se promulgó la Ley N° 28330 y se aprobó su reglamento,



pese a lo cual el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social no ha asumido competencia en materia tutelar a nivel nacional, salvo en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao.

**SÉPTIMO.-** Que, no obstante ello, este poder del Estado salvo el caso de los aludidos Distritos Judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao, con el específico propósito de no dejar en desamparo o desatención a los niños y adolescentes que se encuentran en situación vulnerable, continúa y continuará conociendo los procedimientos de investigación tutelar de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de abandono o falta de atención. El actual estado de cosas, sin embargo, atento a la fecha de entrada en vigor de la ley materia N° 28330, no sólo pone en tela de juicio sus disposiciones esenciales, sino también transgrede el principio del interés superior del niño y adolescente, ya que la judicialización de estos casos -como así lo entendió el legislador histórico- no es la vía más idónea para atender los problemas vinculados con este tipo de asuntos.

**OCTAVO.-** Que, de otro lado, la publicación de los edictos a través de cualquier medio de prensa o difusión, al ser condición para la viabilidad de la investigación tutelar, genera un constante y oneroso problema para los Juzgados Especializados de Familia y Juzgados Mixtos en las Provincias. El problema se agrava porque la citada obligación económica de asumir los costos de la publicación de los edictos no ha sido contemplada por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo y Social, ocasionando con ello diversas trabas funcionales a los órganos jurisdiccionales, que es del caso remediar al más breve plazo.

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial, conforme a las atribuciones que le concede los artículos 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 27465.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** RATIFICAR que la investigación tutelar continúe siendo asumida por el Poder Judicial, hasta que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social asuma la competencia que, a nivel nacional, le ha sido conferida por la Ley de la materia, y que conforme al Plan Nacional de Apoyo a la Familia no debe pasar del presente año.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** EXHORTAR al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social para que, en el más breve plazo, implemente y ejecute lo dispuesto por la Ley N° 28330, a fin de que antes del inicio del año 2012 asuma competencia en las investigaciones tutelares a nivel nacional y dicte las medidas necesarias para su efectivo y eficaz cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR a la Gerencia General del Poder Judicial coordinar con el Órgano competente del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social formulas intermedias inmediatas que suplan los gastos que por edictos debe realizar el Poder Judicial, los que no pueden seguir siendo asumidos por este Poder del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** TRANSCRIBIR la presente Resolución -Circular a todas las Cortes Superiores de Justicia del, Fiscalía de la Nacional los Ministerios de la Mujer y Desarrollo Social, y Justicia.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****FE DE ERRATAS****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 344-2011-SP-PJ**

Mediante Oficio N° 7161-2011-SG-CS-PJ, la Corte Suprema de Justicia solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Administrativa N° 344-2011-SP-PJ, publicada en nuestra edición del día 28 de setiembre de 2011.

**DICE:**

Resolución Administrativa N° 344-2011-SP-PJ

**DEBE DECIR:**

Resolución Administrativa N° 344-2011-P-PJ

696561-1

**CORTES SUPERIORES  
DE JUSTICIA****Disponen la reconfiguración de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur****CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR  
PRESIDENCIA****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 660-2011-P-CSJLIMASUR/PJ**

Lima, 29 de setiembre de 2011

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y la Resolución Administrativa N° 559-2011-P-CSJLIMASUR/PJ, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, y,

**CONSIDERANDO:**

Por Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ, de fecha 06 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de octubre de 2010, se ha dispuesto el funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur a partir del 13 de octubre de 2010.

Mediante Resolución Administrativa N° 559-2011-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 29 de setiembre de 2011, se autorizó el uso de descanso físico vacacional entre los días 30 de setiembre al 03 de octubre de 2011 al Juez Superior Provisional, integrante de la Sala Penal de esta Corte, doctor Omar Antonio Pimentel Calle.

En tal sentido, corresponde a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia adoptar las disposiciones administrativas correspondientes para una adecuada administración de justicia. Debiéndose precisar que, para el caso de designaciones de Jueces Provisionales o Supernumerarios en el Distrito Judicial de Lima Sur, éstas se realizarán en base a la normatividad administrativa pertinente, bajo un estricto análisis de los perfiles de cada uno de los profesionales que asumirán las funciones de la judicatura, para lo cual se tiene en consideración su capacidad e idoneidad, además de lo previsto en el artículo 2° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, y los requisitos exigidos por ley.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial

a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables; y, en virtud de dicha atribución se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que estén en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Por tanto, estando a los hechos expuestos, a las normas invocadas; y, en uso de las facultades conferidas al suscrito por el artículo 90° incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DESIGNAR al Juez Titular del Juzgado Mixto de Lurín, doctor Jorge Elías Cabrejo Ríos, como Juez Superior Provisional de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur - formando parte del Colegiado de aquella -, mientras dura el periodo de descanso físico vacacional concedido al Juez Superior Provisional, integrante de la Sala Penal de esta Corte, doctor Omar Antonio Pimentel Calle, entre los días 30 de setiembre y 03 de octubre de 2011; en consecuencia, en los días antes referidos, el Colegiado de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur quedará conformado de la siguiente manera:

Dra. EMPERATRIZ TELLO TIMOTEO	Presidente
Dr. ANDRES CESAR ESPINOZA PALOMINO	(P)
Dr. JORGE ELIAS CABREJO RIOS	(P)

**Artículo Segundo.-** DESIGNAR al doctor Max Alexander Mas Lozada, como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Lurín, mientras dura la designación del doctor Jorge Elías Cabrejo Ríos, como Juez Superior Provisional de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; la misma que durará entre los días 30 de setiembre y 03 de octubre de 2011.

**Artículo Tercero.-** Se precisa que, de ser el caso, los magistrados designados deberán llevar a cabo todas las diligencias programadas en el órgano jurisdiccional designado, bajo responsabilidad.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, Oficina de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, y Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

SS.

PEDRO CARTOLIN PASTOR  
Presidente de la Corte Superior de  
Justicia de Lima Sur

697173-1

**Designan Juez Supernumerario del  
Vigésimo Quinto Juzgado Penal de  
Lima****CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Presidencia**

Oficina de Coordinación Administrativa  
y de Asuntos Jurídicos

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 779-2011-P-CSJL/PJ**

Lima, 29 de setiembre del 2011





## **Resolución Administrativa N° 452-2011-P-PJ**

**CIRCULAR REFERIDA A LA APLICACIÓN PROGRESIVA DE LOS  
APERCIBIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 22° Y 59° DEL  
CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

### **SUMILLA**

*Los apremios y apercibimientos regulados en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, deberán ser efectuados por los jueces en forma gradual y progresiva.*

Lima, 22 de diciembre de dos mil once.-

### **VISTO:**

El Oficio N° 1268-2011-MINDEF/SG/D/02, remitido por el Ministerio de Defensa, a través del cual se solicita se adopten medidas internas que regulen la aplicación gradual y progresiva de los apercibimientos dictados por los jueces constitucionales a cargo de los procesos en los que se dispone el pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante, sin tenerse en cuenta las disposiciones y procedimientos de carácter presupuestal y administrativo.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. En este sentido, el artículo 22° del referido cuerpo normativo prescribe que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. La citada disposición estipula asimismo que las sentencias dictadas por

los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

**SEGUNDO.-** Que si bien la sentencia constitucional que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata cuando la sentencia firme recaída en un proceso de amparo o de cumplimiento contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez, quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el artículo 59º del Código Procesal Constitucional.

**TERCERO.-** Que tratándose de procesos judiciales que, tras haberse iniciado como procesos constitucionales fueron posteriormente adecuados al proceso contencioso administrativo, la ejecución de las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas única y exclusivamente por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo a los procedimientos que se señalan en el artículo 42º de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Que en el curso del proceso de inconstitucionalidad N° 0015 2001-AI (acumulados), el Tribunal Constitucional ha sostenido que [...] *"uno de los condicionamientos a los que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, se relaciona con las exigencias que se derivan de la observancia del principio de legalidad presupuestaria del gasto público"*. El Tribunal Constitucional agrega que [...] *"dicho principio, que se deriva del artículo 7º de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial firme, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestal correspondiente. En los alcances de dicho principio de legalidad presupuestaria se encuentra, por un lado, el origen del llamado privilegio de la autotutela ejecutiva de la administración, esto es, que el cumplimiento de las sentencias condenatorias contra la administración haya de estar sujeto al cumplimiento de un procedimiento administrativo ante el órgano estatal deudor, y, por otro, la posibilidad de diferir la ejecución forzada, por un lapso razonable sobre los bienes del Estado de dominio privado"*. (Subrayado nuestro).

**QUINTO.-** Que, asimismo, el artículo 70, inciso 1, de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, estatuye el procedimiento para el pago de sumas de dinero por efecto de

sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada; norma que dispone la afectación hasta el 5% o hasta un mínimo de 3%, según sea necesario, de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), y que comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales.

**SEXTO.-** Que, conforme acredita el Ministerio de Defensa a través de las resoluciones judiciales que acompaña al oficio de visto, determinados jueces de la República vienen efectuando requerimientos desproporcionados e irrazonables en el curso de los procesos judiciales en los que por sentencia firme se ha ordenado el pago de sumas de dinero, ello sin tener en cuenta el principio de legalidad presupuestal al cual se encuentran sometidos los funcionarios públicos bajo responsabilidad funcional e incluso penal. Asimismo, fluye de la documentación acompañada que en la gran mayoría de los casos no se han venido aplicando en forma racional, gradual y progresiva los apercibimientos que se encuentran regulados en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional. En tal virtud, es conveniente emitir directivas con el fin de que los señores jueces, sin que ello implique desconocer la independencia que la Constitución les garantiza, en lo sucesivo procedan a aplicar los apremios legalmente establecidos en forma adecuada y respetando el orden de graduación que las antes citadas normas procesales estipulan.

Por estos fundamentos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 76º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley 27536.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** ESTABLECER que en la ejecución de sentencias firmes que disponen el pago de sumas de dinero y demás obligaciones laborales o previsionales en los que el Estado o las instituciones públicas sean parte obligada, los apremios y apercibimientos regulados en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional deberán ser efectuados por los jueces en forma gradual y progresiva. En tales supuestos deberán observar rigurosamente el principio de legalidad presupuestal a que se refiere el artículo 70º, inciso 1, de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, por lo que

han de conceder un plazo prudencial para el debido y cabal cumplimiento de lo que haya sido ordenado judicialmente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Transcribir la presente Resolución Circular a la Oficina de Control de la Magistratura y a las Cortes Superiores de Justicia de la República, las que deberán de ponerla en conocimiento de todos los jueces bajo su competencia, sin excepción.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**



**CIRCULARES**

**DE LA PRESIDENCIA  
DEL PODER JUDICIAL**

**AÑO  
2012**





## **Resolución Administrativa N° 149-2012-P-PJ**

**CIRCULAR QUE REITERA LOS LINEAMIENTOS PARA PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CONDENA DE PAGO DE SUMAS DE DINERO DICTADAS CONTRA EL ESTADO**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces a tener en cuenta los lineamientos establecidos en la presente Circular, así como el Oficio Circular de marzo de 2005 y la Resolución Administrativa N° 128-2008-CE-PJ, al momento de la ejecución de sentencias o de dictarse medidas cautelares en forma de retención contra las entidades del Estado.*

Lima, 10 de abril de dos mil doce.-

### **VISTO:**

El informe emitido por el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que se ha constatado que algunos jueces, al dictar mandatos cautelares, o en la ejecución de sentencias contra instituciones del Estado, están ordenando inapropiadamente que dichos mandatos deban ser ejecutados directamente por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, razón por la cual se hace necesario señalar nuevamente los procedimientos para el pago de obligaciones dinerarias por disposición judicial a cargo de las entidades Estatales.

2. Que sobre el tema de la ejecución de sentencias de condena para el pago de obligaciones dinerarias contra entidades del Estado, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ya se ha pronunciado anteriormente al dictar sendas disposiciones administrativas sobre el particular, como son: el Oficio Circular de marzo de 2005, emitido en mérito al acuerdo de Consejo del 4 de marzo de 2005, así como la Resolución Administrativa N° 128-2008-CE-PJ, publicada el 10 de junio de 2008.
3. Que, conforme a la normativa vigente, dictada una sentencia judicial que ordena al Estado el pago de sumas de dinero, la Oficina General de Administración requerida, o la que haga sus veces en la entidad o pliego presupuestario, atiende el mandato judicial en el marco de las leyes anuales de presupuesto.
4. Que cabe precisar que los pliegos presupuestarios atienden sus obligaciones hasta por los montos autorizados en las Leyes Anuales de Presupuesto, de conformidad con los artículos 77° y 78° de la Constitución, que dispone que la administración financiera y presupuestaria se rige por el Presupuesto del Sector Público, así como establece que el presupuesto es presentado al Congreso de la República debidamente equilibrado, normas que deben concordarse con el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
5. Que el presupuesto de los pliegos es programado y formulado de acuerdo con la Escala de Prioridades que establezca su respectivo Titular, para la atención de las obligaciones a su cargo, con estricto respeto del principio de legalidad, conforme a lo regulado por los artículos 7° y 16° de la Ley N° 28411, que atribuyen al Titular del pliego la responsabilidad sobre su gestión presupuestaria. En tal virtud, para efectos del proceso de atención de sus obligaciones el pliego ha de tomar en cuenta, incluso, las obligaciones nacidas de sentencias judiciales.
6. Que cuando el financiamiento para el pago resulta insuficiente, o si durante la ejecución del gasto se presentan nuevas obligaciones (sentencias), las normas presupuestarias prevén mecanismos que permiten igualmente al Titular del pliego volver a priorizar su presupuesto para atender el nuevo gasto, realizando las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático necesarias y comunicando del hecho al órgano jurisdiccional correspondiente, en atención a lo regulado por el artículo 70° de la

Ley N° 28411, concordante con el fundamento jurídico 43 de la STC N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI-TC y N° 004-2004- AI-TC.

7. Que si el monto del requerimiento judicial supera las posibilidades de pago con cargo al presupuesto institucional vigente, las entidades deben hacer de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender las sentencias de manera progresiva, efectiva y bajo responsabilidad, en el ejercicio presupuestario siguiente. En este caso los pagos pueden atenderse con cargo a los presupuestos institucionales de los cinco años subsiguientes, guardando un estricto orden de prelación legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley N° 28411.
8. Que el aludido plazo legal de cinco años que prevé la normativa para el pago de las deudas que tenga el Estado, debe necesariamente sujetarse a un criterio de razonabilidad en su fijación, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Es decir, se debe buscar la concordancia entre la aplicación de la norma aludida con el respeto a la real y efectiva tutela jurisdiccional en el cumplimiento de la sentencias judiciales que a toda parte vencedora le corresponde constitucionalmente.
9. Que en el marco de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 70° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, los pliegos presupuestarios deben solicitar a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para el Pago de Sentencias Judiciales, en la cual depositarán mensualmente los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces en la entidad.
10. Que corresponde a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, en el marco de sus facultades conferidas por la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, y la Ley N° 28663, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, autorizar la apertura de las cuentas bancarias para el manejo de los fondos de las Unidades Ejecutoras y Municipalidades, cualquiera sea su concepto o fuente de financiamiento.

11. Que los recursos que se mantienen depositados en las referidas cuentas son de exclusiva disponibilidad de las entidades titulares de las mismas, así como de las cuentas que tienen en entidades financieras privadas, en su condición de responsables de su percepción, administración y registro, para ser utilizadas de manera irrestricta en la ejecución del gasto relacionado con la atención de sus obligaciones, de conformidad con lo establecido en la legislación correspondiente, y de acuerdo con los procedimientos de ejecución presupuestaria y de tesorería vigentes.
12. Que es preocupación del Poder Judicial el proteger los derechos de todas las partes que intervienen en un proceso jurisdiccional (sean públicas o particulares). La exigencia del adecuado cumplimiento de la ejecución de sentencias, conforme a las normas presupuestarias vigentes, desde luego no implica de modo alguno la intromisión en el ejercicio de la independencia que todo Juez tiene, así como tampoco se atenta contra su criterio jurisdiccional, dado que, como ya se anotó, los plazos para el pago de deudas por parte del Estado deben fijarse dentro de un marco de razonabilidad de la decisión correspondiente a dictarse.

De conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 72º y 76º, inciso 7, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** EXHORTAR a todos los jueces de la República a tener en cuenta los lineamientos establecidos en la presente Circular, así como el Oficio Circular de marzo de 2005 y la Resolución Administrativa N° 128-2008-CE-PJ, dictados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al momento de la ejecución de sentencias, o de dictarse medidas cautelares en forma de retención, contra las entidades del Estado.

**SEGUNDO.-** DISPONER que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten las medidas del caso para la ejecución dentro de plazos razonables de las sentencias de condena dineraria que se hayan dictado contra las entidades del Estado.

**TERCERO.-** Poner en conocimiento del contenido de la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República; a la

Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país; al Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial; a la Gerencia General del Poder Judicial; y al Ministerio de Economía y Finanzas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano el Portal institucional.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**







## **Resolución Administrativa N° 188-2012-P-PJ**

**CIRCULAR REFERIDA A LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS DONDE SE DISPONGA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE PESCA POR PARTE DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1084 que regula la intervención litisconsorcial del Ministerio de la Producción en todos los procesos en los que se discuta la titularidad de una autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos. Asimismo, aplicar debidamente la Ley N° 29639 referente al otorgamiento de medidas cautelares sobre el uso, aprovechamiento, extracción o explotación de dichos recursos.*

Lima, 03 de mayo de dos mil doce.-

### **VISTA:**

La propuesta elevada por el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que este Despacho ha tomado conocimiento, tanto por medio de reclamos presentados por el Ministerio de la Producción, por informes periodísticos, como por investigaciones disciplinarias tramitadas ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que algunos jueces de la República estarían procediendo incorrectamente en la admisión de demandas y concesión de medidas cautelares en el otorgamiento de licencias, permisos de pesca, así como reconociendo derechos que comprenden la explotación de recursos

hidrobiológicos, sin tener en cuenta el marco legal existente al no incorporar al citado Ministerio en dichos procesos jurisdiccionales.

**SEGUNDO.-** Que el Decreto Legislativo número 1084, publicado el 28 de junio de 2008, reguló los límites máximos de captura por embarcación. El artículo 34° estatuyó que el Ministerio de la Producción se constituye en litisconsorte necesario, con los alcances a que se refiere el artículo 93° del Código Procesal Civil, en los procesos jurisdiccionales de cualquier naturaleza donde se discuta la titularidad de un permiso de pesca, el derecho de sustitución de bodega, el límite máximo de captura por embarcación y, en general, cualquier autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos. El citado artículo 34° dispuso que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95° del Código Procesal Civil, el Juez de la causa deberá emplazar al Procurador del Ministerio de la Producción. En tal virtud, la decisión del órgano jurisdiccional sólo será expedida válidamente en caso se haya cumplido con emplazar al referido Ministerio. Finalmente, el aludido dispositivo legal estableció la incorporación del Ministerio de la Producción en los todos los procesos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de esta ley; incorporación que se deberá realizar en la etapa en la que éstos se encuentren.

**TERCERO.-** Que en este sentido, y con el objeto de regular adecuadamente la concesión de medidas cautelares en este tipo de procesos referidos al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos, se dictó la Ley N° 29639, publicada el 24 de diciembre de 2010. Esta norma regula todo lo concerniente a los requisitos que deben de tener en cuenta los jueces para la calificación y concesión de medidas cautelares, así como la adecuación de las ya concedidas a las reglas de la norma aludida.

**CUARTO.-** Que pese a la vigencia de las normas legales mencionadas, se ha constado que algunos jueces no están cumpliendo a cabalidad con su debida aplicación, por lo que se hace necesario exhortarlos a la debida observancia de sus deberes conforme lo dispone el artículo 34°, inciso 1, de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, por lo que cualquier infracción a los mismos importan responsabilidad funcional, conforme se anotó en su oportunidad por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a través de la Resolución de Jefatura N° 006-2011-J-OCMA/PJ, del 12 de enero de 2011.

**QUINTO.-** Que en atención a la grave afectación a los recursos naturales y, por ende, a los intereses públicos, que importa la concesión de una indebida medida cautelar en este tipo de procesos, es menester exhortar a los magistrados de todos los niveles que sean especialmente cuidadosos al momento de evaluar las pretensiones cautelares que presenten las partes para lograr derechos sobre los recursos hidrobiológicos, así como que han de cuidar que se notifique cumplidamente al Ministerio de la Producción, para que ejerza la defensa de los intereses del Estado conforme a la legislación de la materia.

Estando a los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXHORTAR a los jueces de la República a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1084 que regula la intervención litisconsorcial del Ministerio de la Producción en todos los procesos en los que se discuta la titularidad de un permiso de pesca, el derecho de sustitución de bodega, el límite máximo de captura por embarcación y, en general, cualquier autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos. Asimismo, a aplicar debidamente la Ley N° 29639 referente al otorgamiento de medidas cautelares relacionadas al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación de la presente circular en el diario oficial El Peruano para los fines a que se contrae la exhortación establecida en el artículo anterior, así como en la página web institucional del Poder Judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Transcribir la presente resolución circular al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; a las Cortes Superiores de Justicia de la República, las que deberán de ponerla en conocimiento de todos los jueces sin excepción; al Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Justicia para su conocimiento y fin pertinentes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
Presidente





## **Resolución Administrativa N° 467-2012-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Instar a los jueces penales a asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, siempre que no hayan sido modificados por el Decreto Legislativo N° 1106, así como los criterios establecidos en la presente Resolución.*

Lima, 28 de noviembre de dos mil doce.-

### **VISTA:**

La comunicación cursada a la Presidencia del Poder Judicial por la Asociación de Bancos del Perú (ASBANC) y la Asociación Peruana de Empresas de Seguros (APESEG), sobre los problemas advertidos respecto al cumplimiento de las disposiciones normativas referidas a la reserva y confidencialidad de la identidad del Oficial de Cumplimiento y del contenido de los reportes de operaciones sospechosas en el marco de los procesos por Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo constituyen tipologías delictivas vinculadas, esencialmente, al crimen organizado, por lo que el Estado, en la ejecución de su objetivo político criminal para la prevención y represión de este fenómeno delictivo, está legitimado para fijar pautas de actuación eficaz en los órganos de impartición de justicia penal. Estas pautas, por lo demás, deben de articularse debidamente con el conjunto del sistema normativo a fin de que respondan de una manera

lógica y coherente a una idéntica finalidad político-criminal, libre de contradicciones.

**SEGUNDO.-** Que, en este entendido, las normas administrativas orientadas a la prevención de la referida criminalidad ubican al Oficial de Cumplimiento como el encargado de vigilar el cumplimiento del sistema -para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo- dentro de la empresa (artículo 10º.2 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, concordante con el artículo 20º.1 del Decreto Supremo N° 018-2006-JUS, Reglamento de la Ley N° 27693, que crea la UIF- Perú), quien tiene el deber de reportar todas aquellas operaciones o transacciones estimadas sospechosas de constituir actos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en el entorno de los sujetos obligados a informar.

**TERCERO.-** Que para garantizar y asegurar el rol trascendente que tiene el Oficial de Cumplimiento dentro del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la legislación administrativa establece reglas específicas de confidencialidad y reserva en el procedimiento para la evaluación y reporte de las operaciones sospechosas, con el objeto de asegurar un desarrollo idóneo y libre de riesgos. En efecto, el artículo 10º-A, incisos dos y tres, de la Ley N° 27693, precisa que: *"Los Oficiales de Cumplimiento contarán con la garantía de estricta confidencialidad y reserva de sus identidades, por parte de las autoridades, tanto respecto de las responsabilidades que la ley le asigna como en lo relativo a los Reportes de Operaciones Sospechosas que presenta a la UIF-Perú y a la investigación y procesos jurisdiccionales que en su momento se lleven a cabo en base a aquellos. La UIF-Perú elaborará los mecanismos y procedimientos necesarios a fin de que los Oficiales de Cumplimiento cuenten con la garantía de confidencialidad y reserva de sus identidades, en el área de su competencia"*. Asimismo, el inciso cuatro del referido artículo 10º-A establece que: *"La identificación del Oficial de Cumplimiento estará circunscrita única y exclusivamente a una clave o código secreto, de acuerdo a lo que se señale en el reglamento, bajo responsabilidad"*.

**CUARTO.-** Que estas últimas disposiciones son complementadas por el artículo 13º.2 del Decreto Supremo N° 018-2006-JUS (Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú), que preceptúa: *"El destinatario de todo informe de inteligencia que provenga de la UIF-Perú se encuentra obligado a guardar debida confidencialidad de la entidad informante y la reserva del contenido de la*

*información, (...) "*, así como por el artículo 13°.4 del mencionado Reglamento que indica que: *"Para efectos de preservar la confidencialidad de la información, la UIF-Perú podrá establecer mecanismos de protección de identidad de los Oficiales de Cumplimiento, (...)"*. A mayor abundamiento, el artículo 4° de la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de aplicación general a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores (aprobada mediante Resolución SBS N° 486-2008), estipula que: *"Todos los informes, registros, reportes y demás comunicaciones que de acuerdo a la presente norma deba remitir el Oficial de Cumplimiento a la UIF-Perú, serán identificados únicamente con el código o clave secreta asignada a éste y al sujeto obligado, adoptándose las medidas que permitan la reserva de la información y de la identidad de sus remitentes (...)"*.

**QUINTO.-** Que la normatividad administrativa antes referida tiene sustento en un dato criminológico relativo a los niveles de violencia y de atentados contra la vida asociados al tráfico ilícito de drogas y el terrorismo, conductas que aparecen como posibles delitos fuente del delito de lavado de activos. Desde esta perspectiva, el incumplimiento de las exigencias legales de reserva de identidad del Oficial de Cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales supondría colocar al Oficial de Cumplimiento en una posición de vulnerabilidad y de riesgo contra su integridad física, personal y familiar.

**SEXTO.-** Que, desde la propia descripción normativa, se entiende que es un deber de todos los destinatarios de la información prever la confidencialidad y reserva de la identidad del Oficial de Cumplimiento. En tal virtud, el inciso cinco del artículo 10°-A de la Ley N° 27693 refiere que es exigible tanto a Jueces como a *Fiscales "asegurarse de que no conste en el expediente el nombre y apellidos, domicilio u otros elementos o circunstancias que pudieran servir para la identificación del Oficial de Cumplimiento por parte de terceros"* y a quienes se les atribuye la obligación de tomar *"las acciones necesarias de acuerdo a ley para proteger la integridad física del Oficial de Cumplimiento, su identidad y la del sujeto obligado (...)"* [inciso sexto del artículo 10°-A].

**SÉPTIMO.-** Que se ha evidenciado que las garantías normativas de la confidencialidad y reserva a favor del Oficial del Cumplimiento no se ha venido cumpliendo por los órganos de la justicia penal en los casos por delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, al convocar, de modo oficioso o por iniciativa de parte, a los Oficiales de Cumplimiento a fin de que presten declaración testimonial en los

procesos penales, en clara contraposición a las múltiples restricciones y limitaciones para su incorporación procesal.

**OCTAVO.-** Que, en atención a ello, el Decreto Legislativo N° 1106, modificó la Ley N° 27693 el 19 de abril de 2012, y estableció como Disposición Complementaria Modificatoria el inciso siete del artículo 10°.A de la Ley N° 27693, en el que precisó lo siguiente: *"...la Unidad de Inteligencia Financiera UIF-Perú cuenta con un cuerpo de peritos informantes quienes acudirán a las audiencias judiciales para sostener la verificación técnica de los informes elaborados por sus funcionarios y de los reportes efectuados por el Oficial de Cumplimiento correspondiente, cuyas identidades se mantienen en reserva"*.

Abona a favor de esta posición, las garantías de reserva de identidad y confidencialidad establecidas normativamente a favor del Oficial de Cumplimiento que por sentido lógico excluyen la posibilidad de que aquél pueda prestar declaración testimonial en juicio.

**NOVENO.-** Que el Reporte de Operaciones Sospechosas (en adelante, ROS) en tanto fuente de información primigenia a la que recurre la UIF-Perú, constituye un mecanismo de comunicación por parte del Oficial de Cumplimiento hacia la UIF-Perú de la existencia de una operación sospechosa de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la misma que luego de ser examinada y evaluada la UIF-Perú podrá ser transmitida, de ser el caso, al Ministerio Público. Al respecto, el inciso cinco del artículo 3° de la Ley N° 27693, modificado por el Decreto Legislativo N° 1106, estatuye que el análisis de la información sobre las operaciones sospechosas que presentan los sujetos obligados mediante los ROS corresponden ser analizados por la UIF-Perú, que tiene como función *"5.Comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos, se presume que estén vinculados a actividades de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asumido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal"*.

**DÉCIMO.-** Que sobre este último punto, no modificado por la nueva norma, el Acuerdo Plenario N° 3-2010, en su trigésimo sexto fundamento jurídico, precisó que: *"(...) el denominado 'Reporte de Operaciones Sospechosas es un documento de trabajo de la UIF-Perú, reservado únicamente para el inicio del tratamiento y análisis de la información allí contenida"*. En esa línea, si bien el ROS es una condición para la emisión de los Informes de Inteligencia Financiera de la UIF-



Perú, los mismos no resultan determinantes en la medida que los Informes de la UIF-Perú tienen un sentido más profundo y exhaustivo, dado que *"Contiene la labor de análisis producto de los reportes de operaciones sospechosas que recibe y de las investigaciones conjuntas que pueda solicitar, y su evaluación de las operaciones que presuma están vinculadas con el delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo"*. [Fundamento Jurídico Trigésimo Séptimo del Acuerdo Plenario N° 03-2010).

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, para los efectos de determinar la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento por infracción del deber especial de comunicar el reporte de operaciones sospechosas tipificado en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1106, Ley Penal contra el Lavado de Activos, se deberá identificar si la entidad financiera omitió comunicar la transacción a la UIF- Perú, a pesar de contar con información que permitía calificar objetivamente dicha operación como sospechosa de lavado de activos, de acuerdo a las normas de la materia. Ello con el propósito de mantener en rigor el principio de intervención mínima que inspira el Derecho Penal y con el efecto ulterior de evitar el congestionamiento del sistema de justicia penal con el juzgamiento de hechos intrascendentes desde la perspectiva punitiva.

Por estos fundamentos; el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** INSTAR a los Jueces Penales a asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, siempre que no hayan sido modificados por el Decreto Legislativo N° 1106, así como los criterios establecidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** PRECISAR que los actos de investigación o de instrucción y de enjuiciamiento no pueden contravenir las reglas de confidencialidad y reserva contempladas en las normas administrativas que regulan la intervención del Oficial de Cumplimiento, por lo que los Jueces de la República deberán adoptar

las medidas necesarias para cumplir dichas exigencias, dentro del marco normativo expuesto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER que ante un requerimiento de ampliación o detalle técnico adicional del Informe de Inteligencia Financiera o de los reportes efectuados por el Oficial de Cumplimiento acopiados durante las diligencias preliminares, investigación preparatoria, instrucción judicial y enjuiciamiento relacionado al delito de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el Juez deberá requerir dicha ampliación o detalle de información financiera a los peritos que integren el cuerpo de peritos informantes de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. Ello, al amparo de lo dispuesto en el inciso siete del artículo 10º.A de la Ley N° 27693, modificado por el Decreto Legislativo N° 1106.

**ARTÍCULO CUARTO.-** ORDENAR que el órgano judicial que tenga a su cargo el conocimiento de los delitos de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo verifique los resultados del procedimiento administrativo sancionador que se hubiese seguido contra el Oficial de Cumplimiento por la omisión de comunicación de la operación sospechosa, a fin de determinar si efectivamente existe o no responsabilidad penal.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Transcribir la presente Resolución- Circular a todas las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, Cortes Superiores de Justicia del Perú, Sala Penal Nacional, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, a la Superintendencia de Banca y Seguros, y Unidad de Inteligencia Financiera.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**



## **Resolución Administrativa N° 477-2012-P-PJ**

**CIRCULAR REFERIDA AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEDENTES VINCULANTES Y LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE SOBRE MATERIA PREVISIONAL SE HA TRAZADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LAS SALAS SUPREMAS ESPECIALIZADAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces a cumplir los precedentes vinculantes y doctrina jurisprudencial que sobre materia previsional han trazado el Tribunal Constitucional y las Salas Supremas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República.*

*En los procesos de pago de derechos pensionarios, los jueces están obligados a ordenar el pago de intereses legales. Asimismo, cuando los jueces incorporen de oficio el mandato de pago de intereses en materia previsional, lo harán en la sentencia y no en la fase de ejecución.*

Lima, 06 de diciembre de dos mil doce.-

### **VISTO:**

El informe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial respecto a la propuesta elevada por el señor Juez Supremo Javier Arévalo Vela.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el Tribunal Constitucional, a través de reiterada jurisprudencia como la contenida en la STC N° 065-02-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha reconocido la procedencia del pago de intereses

legales en materia pensionaría conforme a lo dispuesto en el artículo 1242º y siguientes del Código Civil, estableciendo además, mediante el precedente vinculante dictado en la STC N° 5430-2006-PA/TC, que en el caso de no haberse demandado el pago de intereses, el Juez que conoce del proceso constitucional, de oficio, deberá ordenar dicho pago, en aplicación de lo que el citado tribunal denomina principio *iura novit curia*, conforme emerge del fundamento jurídico 24 de la STC N° 05561-2007-PA/TC.

**SEGUNDO.-** Que dichos criterios resultan vinculantes a los demás jueces de la República que conozcan procesos previsionales, en atención a lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y según lo reiterado en la STC N° 05561-2007-AA, dado que los efectos de la misma comprende no sólo a las partes que intervinieron en el citado proceso sino también a todos los demás poderes públicos que tengan relación con la materia previsional.

**TERCERO.-** Que la Corte Suprema de Justicia de la República también ha venido resolviendo en el sentido de reconocer el pago de intereses para los derechos pensionarios conforme a lo dispuesto por el artículo 1242º y siguientes del Código Civil, como por ejemplo en las sentencias dictadas en las siguientes causas: Casación N° 1467-2006-Lima; Casación N° 1834-2009-Lambayeque y Casación N° 2374-2005, entre otras más.

**CUARTO.-** Que reiterando lo dicho, se puede advertir que ya ha quedado plenamente sentado, como criterio uniforme, tanto de la jurisprudencia constitucional como la judicial, que el no pago oportuno de los derechos pensionarios origina la obligación del pago de intereses legales por parte de la entidad deudora, con sujeción a lo previsto en el artículo 1242º y siguientes del Código Civil.

**QUINTO.-** Que teniendo presente el sentido exhortativo de la presente resolución, debe precisarse que la fijación oficiosa del pago de intereses no solicitados por el interesado en su escrito de la demanda, debería de hacerse por los órganos jurisdiccionales hasta un momento antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, esto es, que dicha incorporación del pago de intereses se haga en la sentencia de primera instancia, en la de vista o en todo caso en la de casación, pero no así en la etapa de ejecución por no haberse ordenado así en la sentencia respectiva y que adquirió la calidad de cosa juzgada.

**SEXO.-** Que en cuanto a la tasa de interés legal a fijarse, siguiendo las pautas establecidas en la jurisprudencia constitucional y judicial, la misma debe ser determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 1244° del Código Civil, esto es, la tasa legal aplicable debe ser la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

**SÉPTIMO.-** Que estando a lo reseñado, resulta conveniente que se dicten algunos lineamientos para que sean atendidos por los señores Jueces de todas las instancias con el objeto de lograr un goce efectivo de los derechos que les amparan a los pensionistas, sin que ello implique desconocer la independencia que la Constitución les garantiza, toda vez que la aplicación de los criterios jurisprudenciales mencionados no sólo tienen como finalidad el cumplimiento de precedentes vinculantes sino también el de evitar demoras innecesarias en la tramitación de los procesos.

Por tales fundamentos, el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 24765.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXHORTAR a los Jueces de toda la República a cumplir con los precedentes vinculante y la doctrina jurisprudencial que sobre materia previsional se ha trazado por el Tribunal Constitucional y las Salas Supremas especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** PRECISAR, en el mismo sentido exhortativo, que en los procesos de pago de derechos pensionarios, los Jueces de todos los niveles están obligados a ordenar el pago de intereses legales conforme a los artículos 1242° y 1244° del Código Civil, los que se calculan conforme a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

**ARTÍCULO TERCERO.-** EXHORTAR, siguiendo la línea jurisprudencial mencionada, que cuando los Jueces de todos los niveles, incorporen de oficio el mandato de pago de intereses en materia previsional, lo hagan en la sentencia respectiva y no en la fase de ejecución a fin de respetar la garantía de la Cosa Juzgada.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la página web institucional del Poder Judicial para el cumplimiento de los fines de publicidad y transparencia respectivos.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Poner en conocimiento de lo resuelto al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la Oficina de Control de la Magistratura, a las Cortes Superiores de Justicia de la República, al Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial y a la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
**Presidente**

# **CIRCULARES**

**DE LA PRESIDENCIA  
DEL PODER JUDICIAL**

**AÑO  
2013**







## **Resolución Administrativa N° 013-2013-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1104 y su reglamento Decreto Supremo N° 093-2012-PCM.*

Lima, 01 de febrero de dos mil trece.-

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el Poder Judicial está identificado plenamente con las políticas de lucha contra el crimen organizado y anticorrupción, que son comunes a todo el Estado, con esta finalidad integra la Comisión Nacional Anticorrupción y asimismo ha suscrito un Convenio interinstitucional con la Fiscalía de la Nación y la Contraloría General de la República, parte de todo esto es establecer acciones concretas respecto de los bienes incautados en delitos contra bienes jurídicos del Estado. Es por ello que se deben dictar medidas complementarias a nivel institucional que permitan el logro de dichos objetivos.

**SEGUNDO.-** Que el Estado peruano ha creado la Comisión Nacional de Bienes Incautados y Decomisados -CONABI-, por Decreto Legislativo N° 1104, publicado el 19 de abril de 2012, esta entidad está adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros y encargada de la recepción, registro, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, arrendamiento, asignación en uso temporal o definitiva, disposición y venta en subasta pública, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado -Segunda Disposición Complementaria Final-.

**TERCERO.-** Que asimismo la CONABI tiene como funciones organizar y administrar un Registro Nacional de Bienes Incautados - RENABI, que contiene la relación detallada de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado -Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1104, inciso b) - Asimismo la norma anteriormente indicada señala que la Policía Nacional del Perú, el Fiscal, el Juez o la autoridad correspondiente, informarán a la CONABI inmediatamente de producida la incautación o decomiso para su registro y demás funciones a cargo de esta entidad, finalmente precisa que la Policía Nacional del Perú, el Fiscal, el Juez o la autoridad correspondiente, informarán a la CONABI inmediatamente de producida la incautación o decomiso para su registro y demás funciones a cargo de esta entidad -Sexta Disposición Complementaria Final-.

**CUARTO.-** Que en este contexto el Juez debe hacer cumplir diligentemente las resoluciones que disponen la incautación o decomiso en cuanto a la Ley de pérdida de dominio, así como en las medidas de coerción real vinculadas a cualquier otro proceso.

**QUINTO.-** Que el órgano jurisdiccional competente y el Procurador Público a cargo de la defensa jurídica en el caso correspondiente deberán informar a la CONABI respecto de las Sentencias a que se refiere el artículo 17° y la Sexta Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, los recursos impugnativos recaídos sobre éstas, el establecimiento de las medidas cautelares, así como toda información relevante relativa a los bienes; precisa además que dicha información será remitida por correo electrónico a la Comisión Nacional de Bienes Incautados, sin perjuicio de efectuar dicha remisión en forma física.

Por lo expuesto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 76° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la ley N° 27485.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXHORTAR a los señores Jueces de la República al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1104 y su Reglamento Decreto Supremo N° 093-2012-PCM; en consecuencia deberán:

- a) INFORMAR a la CONABI inmediatamente de producida la incautación o decomiso para su registro y demás funciones a cargo de esta entidad.
- b) OFICIAR a los Registradores Públicos para darles a conocer el mandato judicial que dispone la medida de incautación o decomiso para los efectos del bloqueo de la partida registral.
- c) INFORMAR a la CONABI respecto de las Sentencias a que se refiere el artículo 17º y la Sexta Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, los recursos impugnativos recaídos sobre éstas, el establecimiento de las medidas cautelares, así como toda información relevante relativa a los bienes.
- d) REMITIR dicha información por correo electrónico a la Comisión Nacional de Bienes Incautados, sin perjuicio de efectuar dicha remisión en forma física.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER que con fines meramente informativos y de monitoreo interno, los Presidentes de las Cortes Superiores del país recaben informe de los órganos jurisdiccionales con competencia penal de sus respectivos Distritos Judiciales, relativos a la identificación de los bienes incautados y decomisados. Dicha información deberá ser derivada trimestralmente al señor José Antonio Tenorio Fernández, Gerente de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial, en su condición de representante de este Poder del Estado ante la Comisión Nacional de Bienes Incautados, quien consolidará la información y la reportará a este Despacho Presidencial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la Presidencia del Consejo de Ministros, Presidenta de la Comisión Nacional de Bienes Incautados, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, Sala Penal Nacional, Juez Supremo Instructor, Gerencia General del Poder Judicial y Gerencia de Administración y Finanzas del Poder Judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**





## **Resolución Administrativa N° 114-2013-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces que en caso de apreciar la vulneración de algún elemento del derecho fundamental a un debido proceso, en todo procedimiento disciplinario y/o de ascenso policial, decidan la controversia sin invadir competencias que resultan regulares y exclusivas de las autoridades administrativas pertinentes.*

Lima, 27 de marzo de dos mil trece.-

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el Poder Judicial se encuentra desarrollando una estrategia de corto, mediano y largo plazo con la finalidad de una mejora judicial permanente, por lo que debe encaminarse la agenda de este Poder del Estado en la progresiva y segura modernización del sistema de justicia que redunde, entre otros aspectos, en la mejora de su percepción por parte de la ciudadanía.

**SEGUNDO.-** Que, en ese sentido, y ante las recientes noticias difundidas en los medios de comunicación social, respecto de una supuesta indiscriminada reincorporación de personal policial a través de diferentes mandatos judiciales, es menester señalar como posición institucional que las citadas reincorporaciones a la Policía Nacional del Perú se han producido como resultado de correspondientes procesos judiciales donde la labor jurisdiccional de este Poder del Estado ha sido la de garantizar el derecho a un debido proceso de los sujetos involucrados en tales procedimientos.

**TERCERO.-** Que, sin embargo, no debemos permitir que, por algún formalismo procesal indebidamente invocado, sean reincorporados

y/o ascendidos en el servicio policial agentes cuya responsabilidad administrativa, e incluso penal, ha sido materialmente establecida al ser sancionados por graves irregularidades en el ejercicio de sus funciones; por cuanto los principios constitucionales de unidad y concordancia práctica (como precisa el Tribunal Constitucional en su *STC 5854-2005-PA/TC, fundamento 12, apartados a y b*) implican, en el caso concreto, que el derecho a un debido procedimiento no puede ser valorado en forma aislada, sino de manera armónica y orgánica, salvando aparentes tensiones, respecto de todos los demás derechos fundamentales y bienes constitucionalmente previstos, como lo son también aquellos vinculados con la seguridad ciudadana o la disciplina al interior de la Policía Nacional del Perú, institución que requiere de personal honesto como debidamente preparado y disciplinado.

**CUARTO.-** Que la tutela procesal del derecho fundamental a un debido proceso, posiblemente afectado en un procedimiento disciplinario o administrativo en el fuero policial, supone, de ser el caso, la sanción de nulidad de dicho procedimiento administrativo, pero no puede significar que el juez disponga ascensos en la carrera policial, pues ello escaparía a sus competencias constitucionalmente establecidas, en tanto que la propia norma fundamental ha previsto en su artículo 168º, de manera expresa, que "Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. (...)". En ese sentido, todo juez, en el ejercicio de su independencia, pero sujeto a la Constitución por mandato de ella misma, no puede, bajo el pretexto de estar ejerciendo una labor de garante de los derechos fundamentales de los efectivos policiales impugnantes, reemplazar a las autoridades policiales pertinentes y, en última instancia, al Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (tal y como lo dispone el artículo 167º de la Constitución Política del Estado), en el ejercicio de sus atribuciones y competencias constitucionales, como son claramente la dilucidación de la eventual responsabilidad administrativo disciplinaria y/o el otorgamiento de ascensos y distinciones, rompiendo de este modo con el criterio de disciplina y meritocracia que debe guiar la carrera policial, a fin de que la institución esté conformada por policías profesionales, probos y honestos, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho.

**QUINTO.-** Que, por lo expuesto, resulta incompatible con los parámetros de un Estado Constitucional, organizado en el principio de separación de poderes y distribución de competencias, que se utilice mecanismos procesales específicos como el proceso de amparo o el proceso contencioso-administrativo para, interpretando impropiaamente los alcances del debido proceso, ingresar a establecer situaciones jurídicas administrativas que son de exclusiva competencia de los órganos policiales correspondientes. En consecuencia, de advertirse la eventual vulneración al debido proceso en perjuicio del efectivo policial impugnante corresponderá, de ser el caso, resolver la nulidad de la actuación administrativa, con la finalidad de que sea en ese escenario, y no en otro, donde se establezca la situación jurídica que corresponda respecto de un ascenso al grado inmediato superior. Lo contrario, no solo constituye un exceso de competencias por parte del juez, sino que tampoco resulta respetuoso del principio de corrección funcional (previsto por el Tribunal Constitucional en su *STC 5854-2005-PA/TC, fundamento 12, apartado c*), principio de interpretación constitucional en virtud del cual el interprete de la norma fundamental debe resolver la controversia sometida a su análisis bajo es escrupuloso respeto del catálogo de funciones y competencias asignadas por la propia norma fundamental y sus disposiciones de desarrollo.

**SEXTO.-** Que, al respecto, la Presidencia del Poder Judicial viene realizando esfuerzos y coordinaciones a nivel interno, contando con el apoyo de todas las Cortes Superiores de Justicia del país y la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), para ejecutar los mecanismos que establece nuestro ordenamiento jurídico y de este modo evitar casos de posibles irregularidades cometidas por algunos jueces en el trámite de los citados procesos judiciales, sin perjuicio de la investigación y correspondiente sanción que fuera de ley.

Estando a los fundamentos expuestos, y en uso de las funciones y atribuciones conferidas por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXHORTAR a los jueces de la República para que, en el pleno ejercicio de su independencia jurisdiccional y solo sujetos a la Constitución, en caso de apreciar la vulneración de algún elemento del derecho fundamental a un debido proceso en todo procedimiento disciplinario y/o de ascenso policial, decidan la controversia con

estricto respeto del catálogo de atribuciones y funciones asignadas constitucionalmente y, en consecuencia, no ingresen en competencias que resultan regulares y exclusivas de las autoridades administrativas pertinentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Oficina del Control de la Magistratura, las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, las Cortes Superiores de Justicia del país, el Ministerio de Interior, la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**





## **Resolución Administrativa N° 116-2013-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces penales que al determinar la responsabilidad penal de los procesados, impongan y ejecuten sanciones penales suficientemente rigurosas y severas cuando corresponda, tutelando los intereses de las víctimas de los delitos vinculados a la afectación de seguridad ciudadana. Asimismo, asumir los criterios jurídicos fijados en los Acuerdos Plenarios, así como las pautas de interpretación desarrolladas en las Resoluciones-circulares de Presidencia en materia de seguridad ciudadana.*

Lima, 01 de abril de dos mil trece.-

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Y en tal alto propósito, se brinda a la sociedad un servicio tripartito: sancionando a quienes trasgreden las normas de convivencia social, resolviendo los entre particulares; y, no menos importante, defendiendo los derechos fundamentales de las personas.

**SEGUNDO.-** Que por otro lado, la inseguridad ciudadana que afecta nuestro país en riesgo la capacidad del Estado de cumplir con sus funciones básicas, en especial, su tarea fundamental de proteger la vida, la integridad y la tranquilidad de sus ciudadanos, por lo que afrontar este problema exige una acción conjunta desde el Estado a través de políticas integrales así como de soluciones efectivas.

**TERCERO.-** Que en ese entendido, en el marco de una política judicial en materia de seguridad ciudadana, el Poder Judicial, a través de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ha presentado al Congreso de la República sendas iniciativas legislativas, y a través de los Plenos Jurisdiccionales de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha venido emitiendo diferentes Acuerdos Plenarios que inciden en unificar criterios de interpretación específicamente para delitos de criminalidad común vinculados con la seguridad ciudadana (Acuerdos Plenarios N° 4-2011/CJ-116, N° 3-2011/CJ-116, N° 2-2010/CJ-116, N° 4-2009/CJ-116, N° 3-2009/CJ-116, N° 4-2008/CJ-116, N° 3-2008/ CJ-116, N° 1-2008/CJ-116, N° 8-2007/CJ-116; N° 7-2007/CJ-116, N° 4-2006/CJ-116; y N° 3-2005/CJ-116).

**CUARTO.-** Que asimismo, la Presidencia del Poder Judicial ha emitido una serie de Resoluciones-circulares vinculadas a precisar los alcances de diversas instituciones jurídicas previstas en la legislación penal, relativas a la medida de detención domiciliaria en el proceso penal (Res. Adm. N° 029-2011-SP-CS-PJ), debida interpretación y aplicación de beneficios penitenciarios (Res. Adm. N° 297-2011-P-PJ), correcta determinación judicial de la pena (Res. Adm. N° 311-2011-P-PJ), aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad (Res. Adm. N°321-11-P-PJ), y alcances de los presupuestos materiales del peligro procesal dm. N° 325-2011-P-PJ).

**QUINTO.-** Que, no obstante lo anterior, es necesario que el Poder Judicial reafirme su política institucional de modo tal que los jueces impongan las sanciones que respondan y, en consecuencia, al momento de determinar la responsabilidad penal de los sometidos a su jurisdicción, se valoren en conjunto todos y cada uno de los principios y bienes jurídicos constitucionales involucrados, con la finalidad de contribuir, decididamente, a contrarrestar los niveles de inseguridad ciudadana que afecta tan gravemente a nuestra sociedad.

Estando a los fundamentos expuestos, y en uso de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXHORTAR a los Jueces Penales de la República para que, en el ejercicio de su independencia jurisdiccional y sujetos siempre a la Constitución y las leyes vigentes, al momento de

determinar la responsabilidad penal de los procesados, contribuyan decididamente a la imposición y ejecución de las sanciones penales suficientemente rigurosas y severas cuando ello corresponda, conforme a los fundamentos y antecedentes de cada caso, debiendo asimismo ponderar con sentido de justicia la tutela de los intereses de las víctimas de los delitos vinculados a la afectación de seguridad ciudadana.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** INSTAR a los Jueces Penales a asumir los criterios jurídicos fijados en los Acuerdos Plenarios, así como a las pautas de interpretación desarrolladas en las Resoluciones-circulares de Presidencia en materia de seguridad ciudadana, siempre que no hayan sido modificados por Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Cortes Superiores de Justicia, Sala Penal Nacional, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, y Ministerio de Interior, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**





## **Resolución Administrativa N° 145-2013-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces penales para que comuniquen a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP las resoluciones judiciales que confirman y/o dispongan la incautación de bienes muebles e inmuebles, para los efectos del bloqueo de la partida registral correspondiente.*

Lima, 24 de abril de dos mil trece.-

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, en la lucha contra la criminalidad organizada, la incautación de los efectos o ganancias provenientes de la infracción penal contribuye a revertir el proceso de acumulación de riqueza ilícita de las organizaciones criminales y en ese entendido, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, ha precisado en su artículo 2 literal f) que: "*por embargo preventivo e "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u autoridad competente*".

**SEGUNDO.-** Que al interior de un proceso penal la medida de incautación presenta una configuración jurídica dual con diferentes funciones: como medida restrictiva de derechos, tiene como función la búsqueda de pruebas, y como medida de coerción real presenta una función estrictamente cautelar orientada al ulterior decomiso, conforme se ha explicado en el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de fecha 16 de noviembre de 2010. Siendo que, en cualquier de los dos casos

constituye un acto de autoridad judicial que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas con el delito.

**TERCERO.-** Que, de otro lado, la incautación en el proceso especial de pérdida de dominio es una medida cautelar que tiene como objeto garantizar la eficacia del proceso de pérdida de dominio sobre los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de los delitos señalados en el artículo 2º y en los supuestos del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1104, del 19 de abril de 2012. En tal sentido, la solicitud de medida cautelar efectuada por el Fiscal o por el Procurador Público deberá ser resuelta por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas de solicitada la medida. Siendo que para tal efecto, de ser necesaria la inscripción de la medida deberá cursarse los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

**CUARTO.-** Que, en ese sentido, en el curso de un proceso penal o proceso de pérdida de dominio, luego de emitida la resolución judicial de incautación, es el Juez de la causa (de instrucción o de la investigación preparatoria, según corresponda) quien está obligado a cumplir diligentemente con disponer la inscripción de dicha medida ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de manera inmediata a la emisión de la resolución judicial; ello sin perjuicio de conceder, si fuera el caso, el recurso de apelación correspondiente, que por la propia naturaleza de la medida, no tiene efecto suspensivo, es decir, no impide la ejecución de la incautación.

**QUINTO.-** Que, asimismo, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria final, inciso b) del Decreto Legislativo N° 1104, la Comisión Nacional de Bienes incautados y Decomisados -CONABI-, es el organismo encargado de organizar y administrar un Registro Nacional de Bienes Incautados, por lo que el Juez deberá informar a la CONABI inmediatamente de producida la incautación o decomiso de un bien para su respectivo registro y demás fines propios de la función del referido organismo.

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 73º y 76º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** EXHORTAR a todos los Jueces Penales de la República para que, en estricto cumplimiento de sus funciones y, con la mayor diligencia posible, comuniquen a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP las resoluciones judiciales que confirman y/o dispongan la incautación de bienes muebles e inmuebles para los efectos del bloqueo de la partida registral correspondiente.

**ARTÍCULO 2 º.-** REITERAR a todos los Jueces Penales de la República para que, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1104, informen a la Comisión Nacional de Bienes Incautados y Decomisados -CONABI- las resoluciones judiciales que dispongan la medida cautelar de incautación. Ello, de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 013-2013-P-PJ, del presente año.

**ARTÍCULO 3º.-** Transcribir la presente Resolución- Circular a todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, y a la Comisión Nacional de Bienes Inca dos para los fines de Ley.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**







## **Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Invocar a los jueces penales para que en los delitos cuyo extremo máximo no supere los cuatro años de pena privativa de la libertad, consideren preferentemente la aplicación de la pena limitativa de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres frente a la condicionalidad o suspensión de la pena.*

*Asimismo, dispondrá lo necesario para la debida ejecución y cumplimiento de las penas limitativas de derechos, de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres. Dichas disposiciones deberán ser acatadas por el juez de paz letrado, en lo que le sea aplicable.*

Lima, 09 de mayo de dos mil trece.-

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la aplicación de penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres como penas alternativas a la pena privativa de libertad, constituye una de las mejores alternativas a imponer no sólo a quienes han cometido faltas, sino también delitos que no revisten mayor gravedad, dado que se evitaría la estigmatización que genera la prisión, se contribuiría con la resocialización del infractor no peligroso y sobre todo la prestación de servicios a favor del Estado como retribución por el daño causado con el delito.

**SEGUNDO.-** Que el Código Penal, en sus artículos 31° y 32°, establece que las penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres se aplican como penas *autónomas* cuando se encuentran señaladas para cada delito y también como

alternativa de la pena privativa de la libertad, cuando la sanción sustituida no sea superior a cuatro años.

**TERCERO.-** Que, de la prescripción normativa contenida en el artículo 33° del Código Penal la duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres se fijará cuando se aplique como *alternativa* de la pena privativa de la libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 52° del Código Penal, es decir, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad, o por una jornada de limitación de días libres.

**CUARTO.-** Que, ante el incumplimiento no justificado del condenado a cumplir con la prestación del servicio comunitario asignado o a la jornada de limitación de días libres, el Juez podrá revocar la conversión de la pena, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de la libertad dispuesta en la sentencia. Si las penas limitativas han sido impuestas como penas *autónomas* en casos de delitos o faltas, dichas sanciones se convertirán en privativas de la libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida sea de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Asimismo, cuando el condenado cometa, durante el plazo de ejecución de la pena convertida, un delito doloso sancionado con pena privativa de la libertad no menor de tres años, la conversión quedará automáticamente revocada. Para tal efecto, el Juez deberá descontar el tiempo de pena convertida ejecutada antes de la revocatoria, conforme a las equivalencias del artículo 53° del Código Penal, a fin de que el condenado cumpla la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuera impuesta por el nuevo delito.

**QUINTO.-** Que, es del caso precisar que el Código Penal, independientemente de las faltas, contiene siete tipos penales en los que la pena de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, son penas autónomas, tales como: art. 130° "*Injuria*", arts. 143°, 144° y 145°. "*Delitos contra el estado civil*" -siempre que el agente haya cometido el delito por un móvil de honor-, art. 163° "*Frustración de correspondencia epistolar o telegráfico*", art. 164° "*Publicidad indebida de correspondencia epistolar o telegráfica, artículo*", y el art. 417° "*Ejercicio arbitrario del derecho por propia mano*".

**SEXTO.-** Que, asimismo, en los supuestos de aplicación de las penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres como penas sustitutivas o alternativas a la pena privativa de la libertad, la norma penal regula de manera expresa dicha posibilidad en veinticuatro tipos penales, tales como: art. 111° "*homicidio culposo simple*"; art. 114° "*auto-aborto*", art. 118° "*aborto preterintencional*", art. 143° "*supresión o alteración del estado civil*", art. 148° "*inducción a la fuga del menor*", art. 149° "*incumplimiento de obligación alimentaria*", art. 189°-B "*hurto de uso de ganado*", art. 192° "*modalidades de apropiación irregular*", art. 207°-A "*interferencia, acceso o copia ilícita contenida en base de datos*", art. 274° "*conducción en estado de ebriedad o drogadicción*", art. 291° "*anuncio o promesas fraudulentas de acciones curativas*", art. 295° "*responsabilidad culposa*", art. 323° "*discriminación simple*", art. 345° "*actos de menosprecio a símbolos y héroes nacionales*", art. 358° "*voto declarado públicamente durante el acto electoral*", art. 362° "*ostentación de títulos u honores que no ejerce*", art. 366° "*violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones*", art. 370° "*destrucción de envolturas, sellos o marcas puestas por la autoridad*", art. 368° "*resistencia o desobediencia a la autoridad*", art. 371° "*negativa a colaborar con la administración de justicia*", art. 372° "*atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso*", art. 375° "*perturbación en lugares donde la autoridad ejerce función pública*", art. 385° "*patrocinio ilegal*", art. 387° "*peculado culposo*".

No obstante ello, más allá de las fórmulas expresas que algunos tipos penales prevén para aplicar alternativamente una pena privativa de libertad por una pena limitativa de derecho, lo cierto es que la sustitución de las penas es posible cuando la sanción no sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, siendo el criterio discrecional de cada Juez determinante para dicha variación, máxime si de la revisión del catálogo de delitos del ordenamiento penal, se prevén que existen aproximadamente ciento veintiocho delitos adicionales a los antes señalados, cuyas penas privativas de libertad no exceden los cuatro años.

**SÉPTIMO.-** Que, la facultad discrecional del Juez Penal para determinar la pena aplicable (pena privativa de la libertad o prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres), debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos presentes en cada caso en particular. Para tal efecto, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 45° del Código Penal, así como, la gravedad del delito, grado de responsabilidad del autor o partícipe, las

cualidades y condiciones físicas y psicológicas del sentenciado. Sobre esto último, se deberá tener en cuenta además, la edad, estado de salud, habilidades, conocimientos, ocupación u oficio, capacidades desarrolladas por medio del estudio, trabajo o las propias condiciones de vida del sentenciado. Asimismo, en la decisión sustitutiva el Juez deberá sopesar otros factores como lo innecesario de la reclusión y las inconveniencias por razones preventivos generales y especiales.

**OCTAVO.-** Que, la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad según el artículo 119º del Código de Ejecución Penal obliga al penado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas orfanatos y otras instituciones similares u obras públicas, en tanto que la ejecución de la pena de limitación de días libres obliga al sentenciado a permanecer los días sábados, domingos y feriados, por el tiempo que determina la sentencia, en un establecimiento organizado con fines educativos a cargo de la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario -en adelante INPE-, (creada mediante Decreto Supremo N° 009-2007-JUS), órgano administrativo del sistema penitenciario que tiene por función ejecutar y controlar el cumplimiento de las penas limitativas de derechos, dispuestas por los órganos jurisdiccionales.

**NOVENO.-** Que, en ese sentido la administración penitenciaria es la encargada de coordinar con las entidades públicas o privadas -entidades receptoras- (Ley N° 27935, promulgada el 28 de enero de 2003, que modificó la ley N° 27030) para asignar la prestación de servicios comunitarios, así como, fijar el lugar para el cumplimiento de la pena de limitación de días libres, debiendo tener en cuenta la cercanía del domicilio del sentenciado al lugar donde se cumplirán las labores impuestas, así como, las aptitudes personales (ocupación u oficio, edad y estado de salud).

Para tal efecto, la Dirección de Medios Libres del INPE cuenta con sesenta y cinco (65) establecimientos descentralizados de "Asistencia Post Penitenciaria y Ejecución de Penas Limitativas de Derechos" a nivel nacional quienes vienen trabajando en la actualidad con quinientas sesenta y cinco (565) entidades receptoras.

**DÉCIMO.-** Que en ese orden de ideas, resulta esencial que el Juez Penal y el Juez de Paz Letrado realicen diligentemente las medidas que resulten necesarias para que la administración penitenciaria ejecute eficazmente su labor de control y tratamiento post penitenciario;

propugnando en el sentenciado la internalización de las normas, valores y costumbres de la sociedad.

Por tales fundamentos, la Presidencia del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones y de conformidad con los artículos 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** INVOCAR a todos los Jueces penales para que en el cumplimiento de sus funciones, en todos aquellos delitos cuyo extremo máximo no supere los cuatro años de pena privativa de la libertad, consideren preferentemente la aplicación de la pena limitativa de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres frente a la condicionalidad o suspensión de la pena.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** INSTITUIR a todos los Jueces Penales de la República para que en el plazo de 24 horas bajo responsabilidad funcional cumplan con remitir a la Oficina de Registro Penitenciario del INPE, una copia certificada de la sentencia consentida que impone la pena de prestación de servicio comunitario o limitación de días libres, con indicación del domicilio del sentenciado, a fin de que la administración penitenciaria proceda con el registro, evaluación y asignación del sentenciado a la entidad receptora.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER para la debida ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, que el Juez Penal competente notifique al sentenciado para que se apersona a las oficinas de la Dirección de Medio Libre del INPE, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza en el plazo improrrogable de tres días de notificado. En el caso que el INPE cuente con oficinas en la sede del órgano jurisdiccional, el Juez dispondrá bajo responsabilidad funcional que el sentenciado sea conducido con el auxilio de la Policía Nacional, inmediatamente después de leída la sentencia. De conformidad con el artículo 15° de la Ley N° 27030.

**ARTÍCULO CUARTO.-** EXHORTAR a todos los Jueces Penales atender en forma inmediata bajo responsabilidad funcional, toda comunicación del Ministerio Público o de la Dirección de Medios Libres del INPE sobre incumplimiento y/o abandono en que incurran los sentenciados, a fin de proceder a revocar la sustitución de la pena de prestación de servicio comunitario por una pena privativa de la libertad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo y tercero, téngase presente la relación que se adjunta de las Oficinas de Registro Regionales del INPE, así como, de las oficinas descentralizadas de la Dirección de Medio Libre del INPE, denominadas "Establecimientos de Asistencia Post Penitenciaria y de Ejecución de Penas Limitativas de Derechos" más cercanas a la jurisdicción de las Cortes Superiores de Justicia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las disposiciones arriba citadas deberán ser acatadas por el Juez de Paz Letrado, en lo que le sea aplicable.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Transcribir presente Resolución a todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario, para los fines de Ley.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**



## **Resolución Administrativa N° 222-2013-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces que en caso de apreciar la vulneración de algún elemento del derecho fundamental a un debido proceso, en todo procedimiento disciplinario y/o de ascenso de las Fuerzas Armadas, decidan la controversia sin invadir competencias que resultan regulares y exclusivas de las autoridades administrativas pertinentes.*

Lima, 03 de julio de dos mil trece.-

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, siendo una de las líneas rectoras de la presente gestión del Poder Judicial el brindar un eficiente servicio de impartición de justicia que coadyuve en el fortalecimiento de este Poder del Estado, asegurando un sistema de justicia sólido y oportuno, que genere confianza en la ciudadanía, siendo legitimado ante la sociedad por la eficiencia, eficacia y ética de sus jueces y servidores.

**SEGUNDO.-** Que, en vista de la existencia de algunos casos de supuestas reincorporaciones de personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, es decir, del Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú y la Fuerza Aérea del Perú, a través de mandatos judiciales producidos como resultado de procesos tramitados en el Poder Judicial; y, teniendo en cuenta que si bien la labor de un Juez es la de garantizar el derecho a un debido proceso de los sujetos, en este caso, miembros de las Fuerzas Armadas involucrados en procedimientos dentro de su institución, es preciso resaltar la necesidad de no permitir que por algún formalismo procesal indebidamente invocado sean

reincorporados y/o ascendidos en la actividad militar personal cuya responsabilidad administrativa, e incluso penal, ha sido materialmente establecida al ser sancionados por irregularidades en el ejercicio de sus funciones, o que hayan sido puestos en situación de retiro o inactividad por parte de su institución en el ejercicio de las atribuciones y competencias que guían la carrera militar.

**TERCERO.-** Que, mediante Resolución Administrativa N° 114-2013-P/PJ de fecha 27 de marzo de 2013, la actual gestión presidencial exhortó a los Jueces de la República para que, en el pleno ejercicio de su independencia jurisdiccional y sujetos a la Constitución Política del Perú, en caso de apreciar la vulnerabilidad de algún elemento del derecho fundamental a un debido proceso en todo procedimiento disciplinario y/o de ascenso del personal de las Fuerzas Armadas, decidan la controversia con estricto respeto al catálogo de atribuciones y funciones asignado constitucionalmente y, en consecuencia, no ingresen en competencias que resultan regulares y exclusivas de las autoridades administrativas pertinentes.

**CUARTO.-** Que, en ese orden de ideas, es preciso resaltar la necesidad de realizar similar invocación a los Jueces de todo el país bajo los considerandos de la citada resolución, en el marco de situaciones en las que se encuentren involucrados miembros de las Fuerzas Armadas de nuestro país.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 76°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXHORTAR a los jueces de la República para que, sin afectar el pleno ejercicio de su independencia jurisdiccional y solo sujetos a la Constitución, en caso de apreciar la vulnerabilidad de algún elemento del derecho fundamental a un debido proceso en procedimiento disciplinario, reincorporación y/o de ascenso de personal miembro de las Fuerzas Armadas del Perú, decidan la controversia con estricto respeto a las atribuciones, funciones y competencias asignadas constitucionalmente y, en consecuencia, no se ingrese en las competencias que resultan regulares y exclusivas de las autoridades administrativas pertinentes.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, las Salas de la Corte Suprema de Justicia, la Oficina de Control de la Magistratura, las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, las Cortes Superiores de Justicia del país, el Ministerio de Defensa, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**





## Resolución Administrativa N° 269-2013-P-PJ

### SUMILLA

*Recomendar a los jueces en materia penal a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 189° del Código Penal e imponer la pena de cadena perpetua que corresponde a los casos de robo agravado cometidos en los medios de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga a nivel nacional, por una organización delictiva o banda o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad, debiendo considerar, además, como doctrina legal los fundamentos expuestos en los Acuerdos Plenarios N° 3-2009/CJ-116 y N° 8-2007/CJ-116.*

Lima, 13 de agosto de dos mil trece.-

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Una de las líneas rectoras de la presente gestión del Poder judicial es el brindar un eficiente servicio de impartición de justicia que coadyuve en el fortalecimiento de este Poder del Estado, asegurando un sistema de justicia sólido y oportuno, que genere con fianza en la ciudadanía, siendo legitimado ante la sociedad por la eficiencia y ética de sus jueces y servidores.

**SEGUNDO.-** La realidad criminal nacional nos muestra un panorama cada vez más violento<sup>1</sup>, que se incrementa principalmente por los

---

<sup>1</sup> Según los datos estadísticos contenidos en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018 -aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-IN como Política Nacional del Estado Peruano el 28 de julio de 2013-, entre los delitos patrimoniales llama la atención el incremento del porcentaje relativo de los robos frente a los hurtos, ello en atención a que el delito de robo ha

delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, generando con ello zozobra e inseguridad ciudadana, que en muchos casos ponen en grave riesgo no sólo la propiedad, sino primordialmente, la vida e integridad física de las personas, además de otros derechos como la tranquilidad pública o la paz social, el uso pacífico de los espacios y vías públicas, etcétera.

**TERCERO.-** Una de las formas de inseguridad que se ha visto acrecentada a nivel nacional en los últimos meses es la del robo o asalto que, ejecutado por una organización delictiva o banda, constantemente se produce en los medios de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga a nivel nacional, situación que no sólo implica el apoderamiento de los bienes de las víctimas sino que incluye en muchos casos la muerte o lesiones graves de ellas. Dicha situación ha sido configurada por nuestro ordenamiento jurídico como delito de Robo Agravado, estableciendo en el último párrafo del artículo 189º del Código Penal que la pena por su comisión es la de cadena perpetua, tal como también ha quedado precisado en el Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116.

**CUARTO.-** En virtud de lo expuesto, a efectos de desincentivar la comisión de dichos hechos y ejercer un mayor control respecto de la seguridad ciudadana, esta Presidencia considera pertinente exhortar a los jueces de la República en materia penal, de las diferentes instancias, a dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en la norma antes mencionada e imponer la pena (cadena perpetua<sup>2</sup>) que corresponde a los casos mencionados en el considerando que antecede.

**QUINTO.-** En este orden de ideas, y siendo política de esta Presidencia contribuir con la impartición de justicia y la seguridad ciudadana adoptando acciones institucionales como interinstitucionales a efecto de alcanzar un clima de paz y tranquilidad social, es preciso resaltar la necesidad de formular la exhortación referida en el considerando que antecede, la misma que guarda relación con la Resolución

---

tenido un crecimiento importante, del 34.8 % al 45.6%, siendo que las mayores tasas de robo en el país se vienen presentando en los departamentos de Tumbes, Lima, Callao, Ica, Arequipa y Piura.

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional ha señalado que la pena de cadena perpetua es constitucionalmente válida siempre que se habilite un mecanismo para su revisión, hecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Legislativo 921º se ha regulado la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua a los 35 años de privación de libertad, mecanismo procedimental que ha sido incorporado, además, en el Capítulo V del Código de Ejecución Penal [Cfr. Exp. 003-2005-PI/TC].

Administrativa de la Presidencia de la Corte Suprema de justicia de la República N° 116-2013-P-PJ, del 1 de abril del año en curso, donde se invoca a todos los jueces de la República para que, en ejercicio de su independencia judicial, contribuyan decididamente a la imposición y ejecución de las sanciones penales suficientemente rigurosas y severas cuando ello corresponda.

Estando a lo dispuesto por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, modificado por la Ley N° 27465.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** RECOMENDAR a todos los jueces de la República en materia penal, de las diferentes instancias, a dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el artículo 189° del Código Penal e imponer la pena (cadena perpetua) que corresponde a los casos de robo agravado cometidos en los medios de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga a nivel nacional, por una organización delictiva o banda o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad, debiendo considerar, además, como doctrina legal los fundamentos expuestos en los Acuerdos Plenarios N° 3-2009/CJ -116 y N° 8-2007/CJ-116.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder judicial, las Salas de la Corte Suprema de justicia, la Oficina de Control de la Magistratura, las Presidencias y Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de las Cortes Superiores de justicia del país, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**





## **Resolución Administrativa N° 305-2013-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Recomendar a los jueces especializados de los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial para que al momento de resolver una reparación civil en un proceso penal, tomen en cuenta los daños patrimoniales y extrapatrimoniales originados, y que la graduación del monto a pagarse tenga efectivamente una función eminentemente resarcitoria a favor de la víctima y sus familiares. Para ello, deberán asumir los criterios jurisprudenciales vigentes referidos a la determinación de la reparación civil.*

Lima, 19 de setiembre de dos mil trece.-

### **VISTA:**

La propuesta elevada por el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, por Ley N° 29391 se incorporó el numeral 6) al artículo 46° y el artículo 52°-A al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, creándose los denominados Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial.

**SEGUNDO.-** Que mediante Resolución Administrativa N° 101-2013-CE-PJ, de fecha 12 de junio de 2013, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la reubicación y conversión de determinados órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima para asumir la competencia de los Juzgados Especializados y los Juzgados de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial.

**TERCERO.-** Que, en la citada Resolución Administrativa, se precisó que el desarrollo de los procesos judiciales en asuntos de Tránsito y Seguridad Vial debe guiarse por los principios procesales de economía, celeridad y concentración, así como de predictibilidad de los fallos judiciales, en beneficio del acceso a la justicia de los ciudadanos. En tal sentido, se precisa que el conocimiento de todos los procesos de naturaleza civil, penal y contenciosa administrativa derivados de un mismo accidente de tránsito sean competencia de un mismo Juez.

**CUARTO.-** Que, es política jurisdiccional del Poder Judicial garantizar a la sociedad una tutela jurisdiccional efectiva frente a accidentes de tránsito, la que se desarrolla bajo los principios señalados en el párrafo precedente, y en ese entendido, resulta necesario que en los procesos civiles y penales se homogenicen los criterios con los cuales se fijan las indemnizaciones a las víctimas o familiares de accidentes de tránsito, evitando mayores costos monetarios y de tiempo; toda vez que, en la práctica se ha observado que los afectados una vez culminado el proceso penal respectivo, inician un proceso civil para solicitar el pago de la respectiva indemnización, al considerar que la reparación ordenada en el proceso penal no satisface sus expectativas.

**QUINTO.-** Que la referida situación, algunas veces, genera que se incoe un segundo proceso judicial, esta vez de orden civil, no obstante que en el proceso penal, el Juez de la causa cuenta con los elementos jurídicos suficientes para resolver la reparación civil atendiendo a los daños sufridos por las víctima o deudos, conforme emerge de lo dispuesto por los artículos 92º, 93º, 95º y, especialmente, 101º del Código Penal, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 99º del mismo cuerpo legal.

**SEXTO.-** Que, en ese orden de ideas, resultaría pertinente - siempre dentro del marco del respeto de independencia judicial de la que goza todo magistrado - que se tome en cuenta que la indemnización o reparación, como elemento de la responsabilidad civil tiene en sí misma, al margen del tipo de proceso en que sea planteada, una función resarcitoria o reparadora; ya que es un valor actualizado que busca cubrir la reparación de todos los daños sufridos por la víctima y sus familiares, según sea el caso.

**SÉTIMO.-** Que en atención a ello, sería pertinente que el Juez de Tránsito y Seguridad Vial, resuelva los casos de este tipo que se someten a su conocimiento, teniendo presente que, la fijación de la



indemnización por responsabilidad civil, tanto en el proceso penal como el proceso civil, persigue una finalidad resarcitoria o de reparación, en especial en accidentes de tránsito, donde las incidencias actuales de estos atentan gravemente contra la seguridad vial. Por ello, es esperable por los usuarios del sistema de administración de justicia que, la determinación de los montos indemnizatorios reflejen la preocupación jurisdiccional en resarcir íntegramente los daños patrimoniales como extra patrimoniales a la víctima o a sus familiares, según sea el caso.

**OCTAVO.-** Que, en virtud de la preocupación del Poder Judicial, para lograr un resarcimiento efectivo y real del daño civil dentro del mismo proceso penal, es necesario que los jueces de Tránsito y Seguridad Vial tengan en cuenta no solo el valor del daño, sino también los perjuicios causados por la transgresión punible, el daño emergente y lucro cesante, así como (según los ilícitos) el daño moral, debiendo valorarse estos elementos de manera prudencial;

**NOVENO.-** Que, asimismo, la reparación debe graduarse prudencialmente en relación a la gravedad del daño causado, a la pluralidad de agentes por lo que según sea el caso corresponde aplicar los criterios establecidos jurisprudencialmente en la R.N. N° 216-2005 de la Sala Penal Permanente; así como los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios N° 1-2005/ESV-22 y N° 6-2006/CJ-116, que establecen los lineamientos para la determinación de la indemnización por daños y perjuicios cuando el agraviado no se ha constituido como parte civil y en el caso de los delitos de peligro, respectivamente.

Estando a los fundamentos expuestos, y en uso de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la ley N° 27465.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** RECOMENDAR a los Jueces Especializados de los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial para que, sujetándose siempre a la Constitución y a las leyes vigentes, al momento de resolver una reparación civil en un proceso penal, tomen en cuenta los daños patrimoniales y extra-patrimoniales originados, y que la graduación del monto a pagarse tenga efectivamente una función eminentemente resarcitoria a favor de la víctima y su familiares.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** INSTAR a los Jueces Especializados de los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial a asumir los criterios jurisprudenciales vigentes referidos a la determinación de la reparación civil.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Oficina de Control de la Magistratura, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**



## **Resolución Administrativa N° 404-2013-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces superiores de la Especialidad Contenciosa Administrativa, para que dispongan que los defectos procesales en que haya incurrido el accionante en un procedimiento de revisión judicial de ejecución coactiva, que sean meramente de forma, sean subsanados dentro de un plazo razonable, procurando que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de inadmisibilidad de la demanda.*

Lima, 27 de diciembre de dos mil trece.-

### **VISTO:**

El proyecto presentado por la Comisión de Trabajo encargada de proponer pautas para lograr la celeridad de los procesos laborales, previsionales y contenciosos administrativos, actualizado por el Grupo de Trabajo de Producción Legislativa creada mediante Resolución Administrativa N° 081-2013-P-PJ, modificada por resoluciones N° 224, 266 y 304-A-2013-P-PJ.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el artículo 23 de la Ley N° 26979, modificado por Ley N° 28165 prevé que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto, exclusivamente, la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite. Asimismo, establece que será tramitado en la vía del proceso sumarísimo regulado en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, siendo competente en primera instancia la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior

respectiva, o la Sala Civil correspondiente, y en defecto de ésta, la que haga sus veces.

**SEGUNDO.-** Que, según la modificación efectuada mediante Ley N° 28165, el obligado o tercero afectado en un procedimiento de ejecución coactiva obtiene la inmediata suspensión del mismo al interponer una demanda de revisión judicial, sin necesidad incluso, que la demanda sea admitida a trámite o que exista un pronunciamiento judicial.

**TERCERO.-** Que, el citado efecto de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva con la interposición de la demanda de revisión judicial, se propuso para dotar al administrado de un medio de defensa inmediato, a fin de poder detener situaciones de arbitrariedad en su contra; sin embargo, en la actualidad se ha trastocado su verdadero propósito y se ha convertido en un instrumento legal empleado para suspender y/o demorar la ejecución de las obligaciones contraídas con la administración pública.

**CUARTO.-** Que, de otro lado, la carga procesal en relación al procedimiento de revisión judicial de ejecución coactiva ha venido incrementándose considerablemente, corriéndose el riesgo que pueda llegar a convertirse en una barrera para el acceso a una justicia oportuna por parte de los usuarios del sistema de justicia, afectando lo preceptuado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que consagra el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, principios constitucionales que determinan, entre otros, que el justiciable debe tener acceso a un sistema de impartición de justicia oportuna y eficiente en cualquier etapa del proceso.

**QUINTO.-** Que, esta situación vulnera los principios de buena fe y lealtad procesal, así como el de economía procesal, en la medida que determinados procedimientos legales, como es el caso de la demanda de revisión de procedimiento de ejecución coactiva, son empleados con el propósito de dilatar o suspender ejecuciones derivadas de un procedimiento anterior, sin motivo justificado o sin demostrar interés para obrar en el desarrollo del proceso, lo que se demuestra con el reducido número de demandas que son declaradas fundadas en relación a la cantidad considerable de demandas presentadas ante las Salas Superiores.

**SEXTO.-** Que, uno de los principios que rige nuestro ordenamiento procesal es el de Dirección e Impulso del Proceso, según el cual la

marcha del proceso se encuentra a cargo del Juez, quien es responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, no pudiendo conservar una actitud pasiva; por el contrario, debe procurar la búsqueda de una solución oportuna y eficaz; en armonía con los principios de inmediación, concentración, economía, celeridad y de buena fe y lealtad procesal. Todo ello permite señalar que es recomendable que en las demandas de revisión judicial de ejecución coactiva, se hagan uso de las facultades discrecionales y legales con las que cuentan los magistrados, desde el momento de la calificación de la demanda, hasta la conclusión del proceso.

**SÉTIMO.-** Que, el artículo 426° del Código Procesal Civil, precisa que el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

**OCTAVO.-** Que, en atención a lo expuesto corresponde exhortar a los magistrados de la especialidad contenciosa administrativa que conozcan de los procesos de revisión judicial de ejecución coactiva, para que en uso de sus facultades, dispongan que los defectos procesales en que haya incurrido el accionante, al ser meramente de forma sean subsanados dentro de un plazo razonable, que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de inadmisibilidad de la demanda, ello a efectos que no se genere una situación de abuso en la suspensión de la ejecución coactiva con la sola presentación de la demanda de revisión judicial.

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** EXHORTAR a todos los Jueces Superiores de la Especialidad Contenciosa Administrativa o a quienes hagan sus veces, para que en estricto cumplimiento de sus funciones y facultades, y en atención al caso concreto, dispongan que los defectos procesales en que haya incurrido el accionante en un procedimiento de revisión judicial de ejecución coactiva, que sean meramente de forma, sean subsanados dentro de un plazo razonable, procurando que no exceda

de dos días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de inadmisibilidad de la demanda.

**ARTÍCULO 2º.-** Transcribir la presente Resolución Circular a todas las Cortes Superiores de Justicia a nivel Nacional, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, para los fines de ley.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**

**CIRCULARES**

**DE LA PRESIDENCIA  
DEL PODER JUDICIAL**

**AÑO  
2014**







## **Resolución Administrativa N° 194-2014-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Exhortar a s los jueces para que observen con la mayor rigurosidad posible las acciones judiciales interpuestas contra candidatos a los gobiernos regionales y locales, con la finalidad de distinguir, reprimir y desincentivar la interposición de tales acciones con mera finalidad política.*

Lima, 20 de junio de dos mil catorce.-

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, una de las líneas rectoras de la presente gestión del Poder Judicial es el brindar un eficiente servicio de impartición de justicia que coadyuve en el fortalecimiento de este Poder del Estado, asegurando un sistema de justicia sólido y oportuno, que genere confianza en la ciudadanía, siendo legitimado ante la sociedad por la eficiencia y ética de sus jueces y servidores.

**SEGUNDO.-** Que, en ese sentido, corresponde que el Poder Judicial pueda tomar las medidas correspondientes frente a los sucesos que reclaman su atención, y que signifiquen respuestas oportunas y eficientes a los problemas que se presentan, y respecto de los cuales la ciudadanía espera de este Poder del Estado la debida satisfacción y protección de sus derechos en el escenario de un Estado Democrático y Constitucional.

**TERCERO.-** Que, en tal virtud, este Poder del Estado, con ocasión de la cercanía de los comicios electorales municipales y regionales próximos a desarrollarse, ha tomado conocimiento de un considerable incremento en la interposición de denuncias contra los distintos

candidatos a presidentes regionales, consejeros regionales, alcaldes y regidores distritales y provinciales, que, careciendo de mayor sustento, se encuentran solamente animados por la indebida finalidad de obstaculizar y/o impedir su participación en dichos comicios y, de ese modo, intentan transgredir la voluntad popular.

**CUARTO.-** Que, frente a tales situaciones, resulta pertinente que la Presidencia del Poder Judicial invoque a los jueces de la República a prestar una especial atención respecto de aquellas circunstancias que puedan poner en duda la neutralidad e imparcialidad de la función jurisdiccional y que tienen que ver con aquellas denuncias presentadas contra los diferentes candidatos a los gobiernos regionales y locales sin evidenciar mayor sustento que el de presumiblemente impedir, de modo irregular, el ejercicio de sus derechos políticos a ser elegidos, por lo que deberán evaluar tales circunstancias con una redoblada rigurosidad a efectos de reprimir y no promover la utilización abusiva de estas figuras, que suelen incrementarse de manera considerable durante las épocas de elecciones políticas generales.

**QUINTO.-** Que, asimismo, en atención a lo antes expuesto, no resulta correcto desde la perspectiva procesal tramitar las imputaciones manifiestamente tendenciosas carentes de todo sustento, por lo que, se invoca a los señores magistrados a realizar un análisis diligente y exhaustivo de las pretensiones penales de evidente contenido malicioso, así como observar el ejercicio debido del derecho de defensa que en determinados casos promueven y alientan este tipo de hechos, a través de actos fraudulentos y tendenciosos.

Estando a lo dispuesto por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXHORTAR a todos los jueces de la República para que en el ejercicio de su independencia jurisdiccional, observen con la mayor rigurosidad posible las acciones judiciales interpuestas contra candidatos a los gobiernos regionales y locales, con la finalidad de distinguir, reprimir y desincentivar la interposición de tales acciones con mera finalidad política.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** PRECISAR que ante un proceder de una defensa obstruccionista, por pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente establece en su artículo 292°

las sanciones administrativas que pueden ser de amonestación y multa no menor de una ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER que, ante las sanciones impuestas por los magistrados contra los profesionales que ejercen indebidamente la defensa, se proceda a comunicar inmediatamente al Presidente de la Corte Superior de Justicia, así como al Colegio de Abogados, según corresponda, debiendo para tal efecto, implementarse un control y registro de los profesionales que han sido sancionados por ejercer indebidamente el Derecho.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, las Salas de la Corte Suprema de Justicia, la Oficina de Control de la Magistratura, las Presidencias y Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de las Cortes Superiores de Justicia del país, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**





## **Resolución Administrativa N° 195-2014-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces realizar un exhaustivo control de calificación de las denuncias e investigaciones, debiendo analizar los cargos imputados, los indicios reveladores de la existencia de un delito que permitan iniciar un proceso penal, ya sea a través de un auto apertorio de instrucción o a través de un exhaustivo control de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público.*

Lima, 20 de junio de dos mil catorce.-

### **VISTO:**

El incremento indiscriminado de denuncias maliciosas interpuestas en el sistema de justicia penal por personas naturales o jurídicas, así como la interposición de quejas tendenciosas con el objeto de obstaculizar y/o neutralizar la investigación y correcta administración de justicia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Si bien toda persona tiene el deber y el derecho de formular una denuncia de carácter penal por la comisión de uno o más delitos, también lo es que en los últimos años se ha advertido su uso tendencioso e indebido, al punto de constituir una forma de modus operandi con el claro propósito de inhibir y soslayar otros derechos de carácter constitucional como las libertades de información, opinión, expresión correcta administración de justicia, al honor y la buena reputación.

**SEGUNDO.-** Que el sistema de justicia penal no puede permanecer indiferente ante este tipo de situaciones, dada los perjuicios que no

sólo se producen en la persona contra la que se dirige la imputación mendaz, sino también contra la correcta función jurisdiccional, que como consecuencia de estas actividades inescrupulosas sobrecargan la administración de justicia.

**TERCERO.-** Que, es del caso citar lo dispuesto en el artículo 402º del Código Penal que señala: "el que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas que no se ha cometido, o el que simula pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. (...)".

**CUARTO.-** Que, en atención a lo antes expuesto, no resulta correcto desde la perspectiva procesal, tramitar las imputaciones manifiestamente tendenciosas carentes de todo sustento, por lo que, se invoca a los señores magistrados realizar un análisis diligente y exhaustivo de las pretensiones penales de evidente contenido malicioso, así como observar el ejercicio debido del derecho de defensa que en determinados casos promueve y alienta este tipo de hechos, a través de actos fraudulentos y tendenciosos.

**QUINTO.-** Que, en ese sentido, es deber de las partes, abogados y apoderados en la tramitación del proceso proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso y no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales, pues de lo contrario responderán por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias y de mala fe, según lo previsto en los artículos 109º, 110º, 111º y 112º del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder judicial y de la Corte Suprema de justicia de la República, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 73º y 76º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, modificado por la Ley N° 27465.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** EXHORTAR, a los señores magistrados realizar un exhaustivo control de calificación de las denuncias e investigaciones, debiendo para tal efecto analizar escrupulosamente los cargos imputados, los indicios reveladores de la existencia de un delito que

permitan iniciar un proceso penal, ya sea a través de un auto apertorio de instrucción o a través de un exhaustivo control de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, según el régimen procesal penal vigente.

**ARTÍCULO 2º.-** PRECISAR, que ante un, proceder de una defensa obstruccionista, por pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales la Ley Orgánica del Poder judicial vigente establece en su artículo 292º las sanciones administrativas que pueden ser de amonestación y multa no menor de una uno ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.

**ARTÍCULO 3º.-** DISPONER, que ante las sanciones impuestas por los magistrados contra los profesionales que ejercen indebidamente la defensa, se proceda a comunicar inmediatamente al Presidente de la Corte Superior de justicia, así como al Colegio de Abogados, según corresponda, debiendo para tal efecto, implementarse un control y registro de los profesionales que han sido sancionados por ejercer indebidamente el Derecho.

**ARTÍCULO 4º.-** Transcribir la presente Resolución - Circular a todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, y Colegios de Abogados para los fines de Ley.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**







## **Resolución Administrativa N° 196-2014-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces penales que al analizar las denuncias de querrela en la figura de difamación, se tenga en cuenta preventivamente si en el contenido de las informaciones publicadas, concurren las exigencias que señala el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, para determinar claramente si se encuentran ante la afectación del delito contra el honor o en el ejercicio del derecho de información y de expresión.*

Lima, 20 de junio de dos mil catorce.-

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, al ser una de las líneas rectoras de la actual gestión presidencial el brindar un eficiente servicio de impartición de justicia que coadyuve en el fortalecimiento de este Poder del Estado, asegurando un sistema de justicia sólido y oportuno, que genere confianza en la ciudadanía, siendo legitimado ante la sociedad por la eficiencia, eficacia y ética de sus jueces y servidores.

**SEGUNDO.-** Que, en ese sentido, resulta oportuno afianzar la doctrina legal que viene implementando la Corte Suprema a través de sus diversos Acuerdos Plenarios y Plenos Casatorios, los cuales coadyuvan a unificar criterios y tener una justicia más predecible, por lo que se debe difundir su conocimiento y aplicación a través de los diversos órganos jurisdiccionales, en especial en aquellos que prestan un servicio de justicia más cercano a la población y tienen un impacto en la vida diaria de la ciudadanía.

**TERCERO.-** Que, según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias del 13 de octubre de 2006, se adoptó el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, incorporando fundamentos jurídicos y de carácter vinculante para determinar si una conducta contraviene el bien jurídico honor o está justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o de información.

**CUARTO.-** Que, en este orden de ideas, se exige que: (i) Las expresiones cuestionadas de las libertades de información y de expresión vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, incidan en la esfera pública no en la intimidad de las personas y de quienes guardan con ella una personal y estrecha vinculación familiar, (ii) Respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona, y (iii) El ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera.

**QUINTO.-** Que, al respecto, y teniendo en cuenta que muchas denuncias realizadas contra periodistas u órganos de prensa, se realizan en algunos casos con el objeto de amedrentarlos para de este modo, anular el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión, particularmente en temas referidos a casos de corrupción, influencias indebidas en el sistema de impartición de justicia o conflictos sociales.

**SEXTO.-** Que, bajo estos presupuestos, en las denuncias de querrela por el delito contra el honor en la modalidad de difamación por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la autoridad judicial deberá analizar preventivamente el contenido de expresiones o informaciones que se considere van a lesionar derechos fundamentales como el honor o intimidad, a fin de que luego de un análisis responsable e independiente, adopte la decisión que corresponda.

**SÉTIMO.-** Que, en atención a lo antes expuesto, no resulta correcto desde la perspectiva procesal, tramitar las imputaciones manifiestamente tendenciosas carentes de todo sustento, por lo que, se invoca a los señores magistrados realizar un análisis diligente y exhaustivo de las pretensiones penales de evidente contenido malicioso, así como observar el ejercicio debido del derecho de defensa que en determinados casos promueven y alientan este tipo de hechos, a través de actos fraudulentos y tendenciosos.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por artículo 76º, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXHORTAR a los Jueces Penales de la República que en cumplimiento de sus funciones, al analizar las denuncias de querrela por el delito contra el honor en la figura de difamación por medio del libro, prensa u otro medio de comunicación social, se tenga en cuenta preventivamente si en el contenido de las informaciones publicadas, concurren las exigencias que señala el mencionado Acuerdo Plenario para determinar claramente si se encuentran ante la afectación del delito contra el honor o en el ejercicio del derecho de información y de expresión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** PRECISAR que ante un proceder de una defensa obstruccionista, por pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente establece en su artículo 292º las sanciones administrativas que pueden ser de amonestación y multa no menor de una ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER que ante las sanciones impuestas por los magistrados contra los profesionales que ejercen indebidamente la defensa, se proceda a comunicar inmediatamente al Presidente de la Corte Superior de Justicia, así como al Colegio de Abogados, según corresponda, debiendo para tal efecto, implementarse un control y registro de los profesionales que han sido sancionados por ejercer indebidamente el Derecho.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, las Salas de la Corte Suprema de Justicia, la Oficina de Control de la Magistratura, las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, y las Cortes Superiores de Justicia del país, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**





## **PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS**

### **ACUERDO PLENARIO N° 3-2006/CJ-116**

**Concordancia Jurisprudencia**

**Art. 116° TUO LOPJ**

**ASUNTO: Delitos contra el honor personal y derecho  
constitucional a la libertad de expresión y de información.**

Lima, trece de octubre dos mil seis.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

#### **ACUERDO PLENARIO**

##### **I. ANTECEDENTES.**

1. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22° y 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Para estos efectos, con carácter preparatorio, se delimitó el ámbito de las Ejecutorias Supremas que correspondían analizar y se aprobó revisar las decisiones dictadas en el segundo semestre del presente año. A continuación, el Equipo de Trabajo designado al efecto, bajo la coordinación del Señor San Martín Castro, presentó a cada Sala un conjunto de Ejecutorias que podían cumplir ese cometido. Las Salas Permanente y Primera Transitoria -de donde emanaron las Ejecutorias analizadas-, en sesiones preliminares, resolvieron presentar al Pleno las Ejecutorias que estimaron procedentes.

3. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia la Ejecutoria Suprema que analiza y fija criterios para solucionar la colisión que puede presentarse entre el delito contra el honor -protección constitucional al honor y a la reputación- y el derecho constitucional a la libertad de expresión. Se trata de la

Ejecutoria recaída en el recurso de nulidad número 4208-2005/Lima, del 18 de octubre de 2005.

4. En tal virtud, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y amplitud del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en la Ejecutoria Supremas analizada, se decidió redactar un Acuerdo Plenario incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.

5. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se designaron como ponentes a los señores San Martín Castro y Calderón Castillo, quienes expresan el parecer del Pleno.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

6. Los artículos 130° al 132° del Código Penal instituyen los delitos de injuria, difamación y calumnia como figuras penales que protegen el bien jurídico honor. El honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso, desde una perspectiva *objetiva*, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Desde un sentido *subjetivo* el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos [en igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia número 0018-1996-AI/TC, del 29.4.1997, que hace mención al honor interno y al honor externo, y llega a decir que la injuria, a diferencia de la difamación y la calumnia, sólo inciden el honor interno, que es muy subjetivo]. Este bien jurídico está reconocido por el artículo 2°, numeral 7), de la Constitución, y constituye un derecho fundamental que ella protege, y que se deriva de la dignidad de la persona -constituye la esencia misma del honor y determina su contenido-, en cuya virtud los ataques al honor son ataques inmediatos a la dignidad de la persona. Su objeto, tiene expuesto el Tribunal Constitucional en la sentencia número 2790-2002-AA/TC, del 30.1.2003, es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

7. Paralelamente, la Constitución, en su artículo 2°, numeral 4), también reconoce y considera un derecho fundamental común a todas las personas las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social. Son sujetos de este derecho la colectividad y cada uno de sus miembros, no son sólo los titulares del órgano o medio de comunicación social o los profesionales del periodismo. Desde luego, el ejercicio de este derecho fundamental -dado el carácter o fundamento esencial que ostenta en una sociedad democrática [v. gr.: STEDH, Asunto Wonn vs. Austria, del 29.8.1997, § 47]- modifica el tratamiento de

los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que las conductas objeto de imputación en sede penal han sido realizadas en el ejercicio de dichas libertades. Como es evidente, por lo general se presenta un problema entre la protección constitucional de dichas libertades y el derecho al honor, dada su relación conflictiva que se concreta en que el derecho al honor no sólo es un derecho fundamental sino que está configurado como un límite especial a las libertades antes mencionadas -tiene una naturaleza de libertad negativa, que en el Derecho penal nacional se aborda mediante la creación de los tres delitos inicialmente mencionados- ["*Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común*": segundo párrafo del numeral 4) del artículo 2º Constitucional]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica, del 2 de julio de 2004, precisó que el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento no es absoluto, cuyas restricciones deben cumplir tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.

8. La solución del conflicto pasa por la formulación de un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso en particular y permita determinar que la conducta atentatoria contra el honor está justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o de información. La base de esta posición estriba en que, en principio, los dos derechos en conflicto: honor y libertades de expresión -manifestación de opiniones o juicios de valor- y de información -imputación o narración de hechos concretos-, gozan de igual rango constitucional, por lo que ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro [ambos tienen naturaleza de derecho - principio]. A este efecto, uno de los métodos posibles, que es del caso utilizar para el juicio ponderativo, exige fijar el ámbito propio de cada derecho, luego verificar la concurrencia de los presupuestos formales de la limitación, a continuación valorar bajo el principio de proporcionalidad el carácter justificado o injustificado de la injerencia y, finalmente, comprobar que el límite que se trate respeta el contenido esencial del derecho limitado.

9. Una vez determinados legalmente la concurrencia de los presupuestos típicos del delito en cuestión -paso preliminar e indispensable-, corresponde analizar si se está ante una causa de justificación -si la conducta sujeta a la valoración penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información-. Es insuficiente para la resolución del conflicto entre el delito contra el honor y las libertades de información y de expresión el análisis del elemento subjetivo del indicado delito, en atención a la dimensión pública e institucional que caracteriza a estas últimas y que excede el ámbito personal que distingue al primero.

En nuestro Código Penal la causa de justificación que en estos casos es de invocar es la prevista en el inciso 8) del artículo 20º, que reconoce como causa de exención de responsabilidad penal "*El que obra [...] en el ejercicio legítimo de un derecho...*", es decir, de los derechos de información y de expresión. Estos derechos, o libertades, pueden justificar injerencias en el honor ajeno, a cuyo efecto es de analizar el ámbito sobre el que recaen las frases consideradas ofensivas, los requisitos del

ejercicio de ambos derechos y la calidad -falsedad o no- de las aludidas expresiones.

**10.** Un primer criterio, como se ha expuesto, está referido al ámbito sobre el que recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas. La naturaleza pública de las libertades de información y de expresión, vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, exige que las expresiones incidan en la *esfera pública* -no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar, que es materia de otro análisis, centrado en el interés público del asunto sobre el que se informa o en el interés legítimo del público para su conocimiento-. Obviamente, la protección del afectado se relativizará -en función al máximo nivel de su eficacia justificadora- cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto.

Es de destacar, en este punto, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español -entre otras muchas, la sentencia número 76/2002, del 8.4.2002 (§ 3)- que ha puntualizado que el específico deber de diligencia es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria información de otro medio de comunicación o fuente informativa, de la que simplemente se da traslado, o bien de que se trate de una información asumida por un medio periodístico y su autor como propia, en cuyo caso el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no admite atenuación o flexibilidad alguno, sino que su cumplimiento debe ser requerido en todo su rigor.

Para los supuestos de *reportaje neutral* el deber de diligencia se satisface con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero no se extiende en principio a la necesidad de acreditar la verdad de lo declarado, aún cuando se exige la indicación de la persona -debidamente identificada- que lo proporciona [a éste se le exige la veracidad de lo expresado], siempre que no se trate de una fuente genérica o no se determine quién hizo las declaraciones, sin incluir opiniones personales de ninguna clase. Por lo demás, no se excluye la protección constitucional cuando media un error informativo recaído sobre cuestiones de relevancia secundaria en el contexto de un reportaje periodístico.

**13.** Otra ponderación se ha de realizar cuando se está ante el ejercicio de la libertad de expresión u opinión. Como es evidente, las opiniones y los juicios de valor -que comprende la crítica a la conducta de otro- son imposibles de probar [el Tribunal Constitucional ha dejado expuesto que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas de cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad, Sentencia del Tribunal Constitucional número 0905-2001-AA/TC, del 14.8.2002]. Por tanto, el elemento ponderativo que corresponde está vinculado al principio de proporcionalidad, en cuya virtud el análisis está centrado en determinar el interés público de las frases cuestionadas -deben desbordar la esfera privada de las personas, única posibilidad que permite advertir la necesidad y relevancia para lo que constituye el interés público de la opinión- y la presencia o no de expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento y o formuladas de



mala fe -sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a ese propósito, a la que por cierto son ajenas expresiones duras o desabridas y que puedan molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige.

### **III. DECISIÓN.**

**14.** En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

#### **ACORDÓ:**

**15. ESTABLECER** como doctrina legal, las reglas de ponderación precisadas en los párrafos 8 al 13 del presente Acuerdo Plenario. En consecuencia, dichos párrafos constituyen precedentes vinculantes.

**16. PRECISAR** que el principio jurisprudencial que contienen la doctrina legal antes mencionada debe ser invocado por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**17. PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano. Hágase saber.-

**SS.**

**SALAS GAMBOA**

**SIVINA HURTADO**

**GONZÁLES CAMPOS**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**VALDÉZ ROCA**

**BARRIENTOS PEÑA**

**VEGA VEGA**

**LECAROS CORNEJO**

**MOLINA ORDÓÑEZ**

**PEIRANO SÁNCHEZ**

**VINATEA MEDINA**

**PRINCIPE TRUJILLO**

**CALDERON CASTILLO**

**URBINA GAMBINI**





## **Resolución Administrativa N° 254-2014-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los órganos jurisdiccionales y administrativos de las Cortes Superiores de Justicia a tomar todas las providencias que sean necesarias para la atención y pronta resolución de los casos radicados en sus jurisdicciones, que estén en trámite o pendientes de cumplimiento en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*

Lima, 15 de agosto de dos mil catorce.-

### **VISTO:**

La situación que presenta la carpeta de casos del Perú pendientes de atención y resolución en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente en el sistema interamericano, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como las distintas coordinaciones establecidas recientemente por esta presidencia con la embajada permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA) o la Relatoría sobre Derechos Privados de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la CIDH), en el sentido de exhortar a la judicatura nacional impulsar y acelerar la conclusión de casos relativos a derechos humanos pendientes de atención y solución en sede jurisdiccional.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos conforme a ley.

**SEGUNDO.-** Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 1068, vigente desde el 28 de diciembre del 2008, regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el cual en su Capítulo IV regula la actuación de los procuradores públicos que ejercen la defensa del Estado en instancias supranacionales, donde su artículo 20°.3 establece que "el procurador público de la entidad que haya originado el precedente que dio origen al proceso en la Corte Supranacional, coadyuvará y coordinará con el Procurador Público Supranacional sobre la defensa jurídica del Estado".

**TERCERO.-** Que, la práctica desarrollada en los últimos años en cuanto a la relación entre la Procuraduría Pública Supranacional (en adelante, la PPSN) y las distintas entidades que conforman el sector público nacional indican que la coordinación aludida en el artículo 20°.3 del Decreto Legislativo N° 1068, antes citado, se realiza directamente entre la PPSN y la entidad involucrada, que además debe de entenderse cuando se hace referencia en el mismo dispositivo a "proceso en la corte supranacional" en todas las instancias de protección internacional de derechos humanos de las que es parte el Estado peruano.

**CUARTO.-** Que, asimismo, el numeral 1 del Artículo 23° del citado decreto legislativo establece que los procuradores públicos pueden requerir a toda institución pública la información y/o los documentos necesarios para la defensa del Estado.

**QUINTO.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 003-2014-P-PJ, de fecha 3 de enero de 2014, corresponde al Representante Titular del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos coordinar y ser el medio transmisor entre este poder autónomo del Estado y la PPSN en lo referido a la actualización de casos contenciosos pendientes de resolución en sede supranacional y que, a su vez, estén en trámite en la jurisdicción interna.

**SEXTO.-** Que, esta Presidencia tiene conocimiento, de acuerdo con distintas fuentes oficiales, que en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos -Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos-, nuestro país tiene pendientes de atención cerca de 400 casos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al menos 23 sentencias pendientes de cumplimiento en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y

que, a su vez, gran parte de esos casos se encuentran por brindar atención y solución en las distintas instancias del Poder Judicial.

**SÉPTIMO.-** Que, en los últimos años de desarrollo jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en numerosas sentencias, algunas de ellas vinculadas directamente con el Perú, el denominado "control de convencionalidad", principio que establece que los sectores públicos de los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial sus jueces de cualquier rango y especialidad, están obligados a aplicar los criterios y la ratio decidendi con que la Corte Interamericana resuelve los casos sometidos a su competencia, incluso en aquellos que no comprendan al país al que estos pertenezcan.

**OCTAVO.-** Que, la atención oportuna de los distintos casos de derechos humanos sometidos a la competencia de los diferentes órganos jurisdiccionales nacionales coadyuvará a mejorar sensiblemente la imagen, interna y externa, del Poder Judicial peruano, y reforzará la actuación del Estado en sus relaciones con la sociedad civil y la comunidad internacional. Además, la pronta atención y resolución de los procesos en sede interna son el camino idóneo para conseguir la disminución de casos del país pendientes de atención en las instancias supranacionales de protección de derechos humanos.

Estando a lo dispuesto por el artículo 76º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXHORTAR a todos los órganos jurisdiccionales y administrativos de la Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional el tomar todas las providencias que sean necesarias, en el más breve plazo, y dentro del ejercicio de sus competencias, para la atención y pronta resolución de los casos radicados en sus jurisdicciones, que estén en trámite o pendientes de cumplimiento en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Transcribir la presente Resolución Administrativa a la Corte Suprema de Justicia de la República, al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, a la Oficina de Control de la Magistratura, al Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, al Ministerio Público,

a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Regístrese y Comuníquese.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**



## **Resolución Administrativa N° 280-2014-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces con competencia en asuntos de familia, para que apliquen correctamente los alcances jurídicos de la Ley N° 30162, que instituye la medida de protección temporal del acogimiento familiar, en lugar de la colocación familiar.*

Lima, 10 de setiembre de dos mil catorce.-

### **VISTO:**

El Informe del Gabinete de Asesores de la Presidencia; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo sostenido por el Tribunal Constitucional, el artículo 4° de la Constitución consagra una protección general a los niños, niñas y adolescentes por su condición de tales, y pone en énfasis en proteger a aquellos y aquellas que se encuentran en situación de riesgo o abandono y que por tal motivo merecen un tipo de protección especial de carácter reforzado.

**SEGUNDO.-** Si como consecuencia de la inexistencia de un núcleo familiar o de la presencia de determinadas situaciones conflictivas o problemáticas en el seno de una familia, se constata una situación que vulnera o amenaza gravemente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, por ende, su protección y cuidado, corresponde al Estado, en forma subsidiaria, dictar medidas especiales de protección, ya que el Estado es el garante de los derechos fundamentales de las personas, en especial de aquellas pertenecientes a los grupos más

vulnerables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 44º de la Constitución.

**TERCERO.-** Una de estas medidas la constituye el acogimiento familiar previsto en la Ley N° 30162, que se erige como un mecanismo de protección importante y favorable al interés superior del niño. Mediante esta ley, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de enero de 2014, se modificaron los artículos 104º, 105º, 106º, 107º y 108º del Código de los Niños y Adolescentes (que contemplaba la institución de la Colocación Familiar) y el artículo 511º del Código Civil (tutela de menores en desprotección familiar), instituyéndose la figura del Acogimiento Familiar.

**CUARTO.-** El acogimiento familiar tiene como objetivo que los niños, niñas y adolescentes que no puedan vivir con sus padres, lo hagan de manera excepcional y temporal con un núcleo familiar que les permita la restitución, el disfrute, el goce y ejercicio de su derecho a vivir en una familia y les provea los cuidados necesarios para su desarrollo, siempre que sea favorable a su interés superior. En ese sentido, constituye una medida de protección temporal que se aplica a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de presunto abandono, abandono o desprotección familiar con la finalidad de ser integrados a su familia extensa o a una familia no consanguínea, en ambos casos, previamente evaluada, seleccionada y capacitada por el INABIF, a través del Programa de Acogimiento Familiar.

**QUINTO.-** Es aplicable para los niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro de un proceso de investigación tutelar hasta antes de declararse judicialmente el estado de abandono o cuando se encuentran institucionalizados en un hogar público o privado. Sólo por excepción, a un niño, niña, y/ o adolescente declarados en abandono podría aplicarse la medida del acogimiento, previa opinión favorable de la Dirección General de Adopciones.

**SEXTO.-** La norma aclara que el adolescente -en ejercicio de su libertad de opinión y derecho a la participación- tiene la facultad de aceptar o no la medida de protección y podrá solicitar la remoción de ésta ante la autoridad que la otorgó.

**SÉPTIMO.-** Se precisa además, que existen dos tipos de acogimiento familiar: el de acogimiento en familia extensa y el de acogimiento en familia no consanguínea. Mediante la primera de ellas, se acoge al menor en su familia extensa, considerando a los abuelos y parientes



hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con la finalidad de sustituir temporalmente su núcleo familiar y asumir las responsabilidades de la tutela conforme a los artículos 526º, 527º y 528º del Código Civil. Por su parte, en el acogimiento en familia no consanguínea, el menor es acogido por referentes familiares u otras personas idóneas que sin tener parentesco alguno constituyen un entorno positivo y apropiado para la protección del titular de la medida. El acogimiento familiar será otorgado teniendo en cuenta la relación de afinidad o afectividad con el niño, niña o adolescente que se pretende asumir su acogimiento; y, asimismo, las familias acogedoras deberán ser capacitadas y evaluadas previamente. La familia acogedora asumirá las responsabilidades de la tutela conforme a los artículos 526º, 527º y 528º del Código Civil.

**OCTAVO.-** Sobre los cambios en el Código Civil, se establece que la tutela de los niños, niñas y adolescentes en desprotección familiar o que se encuentran abandonados o en riesgo o sus padres han sido suspendidos o perdido la patria potestad, corresponde de manera obligatoria y en este orden de prelación al pariente más próximo al más remoto y de estos más idóneo, en igualdad de grado.

**NOVENO.-** Asimismo, se detalla que los parientes interesados podrán solicitar la tutela mediante solicitud de acogimiento familiar al juez de familia o el juez mixto. La decisión judicial se fundamentará basada en los informes del equipo multidisciplinario de la Corte Superior. En caso que exista en curso un proceso de investigación tutelar y no se ubiquen a los padres biológicos o estos sean incapaces de asumir las obligaciones de la patria potestad, el juez competente ubicará a los parientes antes señalados. En el mismo proceso que se declare la suspensión o pérdida de la patria potestad y el otro progenitor no sea idóneo, el juez de familia deberá resolver conforme al nuevo texto del artículo 511º.

**DÉCIMO.-** No obstante las modificaciones dispuestas en la Ley N° 30162, algunos magistrados continúan disponiendo la colocación familiar de niños, niñas y adolescentes, en situación de presunto abandono o institucionalizados en un hogar público o privado; otros, incluso, disponen la colocación familiar en las resoluciones judiciales que declaran su abandono, cuando lo que correspondería luego de declararse judicialmente el abandono, sería que sean ingresados al Registro del Sistema de Adopciones del MIMP para su integración en una familia adoptiva y, de ser el caso, mientras dure el proceso de adopción, de manera excepcional y temporal, ser favorecidos con la

medida de protección del acogimiento familiar que, a diferencia de la colocación familiar, implica la integración del menor a su familia extensa o no consanguínea **previamente evaluada, seleccionada y capacitada por el INABIF.**

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por ello, la colocación familiar no solo resulta incompatible con la naturaleza temporal de la medida, sino que perjudica al niño, niña o adolescente, en su derecho a vivir en familia, que puede ignorarse a través de una medida de protección permanente como es la adopción.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En efecto, con la colocación familiar se impide que los niños, niñas o adolescentes que cuentan con una resolución judicial de abandono, puedan ser ingresados al proceso de adopción. Lo que se agrava por el hecho de haberse comprobado que las familias que acceden a la colocación familiar terminan formalizando un proceso de adopción por excepción, sin que se haya comprobado su idoneidad para el cuidado y atención integral del menor.

Por estos fundamentos:

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXHORTAR a los jueces con competencia en asuntos de familia, para que en ejercicio de su independencia jurisdiccional y sujetos a la Constitución y marco normativo apliquen correctamente los alcances jurídicos de la Ley N° 30162, que instituye la medida de protección temporal del acogimiento familiar, en lugar de la colocación familiar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, las que deberán hacerla de conocimiento de todos los jueces de familia especializados y superiores, y aquellos competentes que conozcan de asuntos de familia, Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**



## **Resolución Administrativa N° 329-2014-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces y los representantes del Ministerio Público para cumplan con verificar la concurrencia de los requisitos para identificar e individualizar debidamente a la persona denunciada antes de proceder a emitir las órdenes de captura (requisitorias) y mandatos de detención, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 28121.*

*Reiterar las reglas de interpretación previstas en el Acuerdo Plenario N° 7-2006/CJ-116, sobre cuestión previa e identificación del imputado.*

Lima, 15 de octubre de dos mil catorce.-

### **VISTO:**

La información puesta en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial a través de las reuniones de trabajo realizadas con la Jefa del Programa de Protección y Promoción de Derechos en Dependencia Policiales de la Defensoría del Pueblo, así como la referida a los casos de homonimia sucedidos recientemente.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, tanto el derecho a la libertad, identidad, honor y buena reputación consagrados en el artículo 2° incisos 1), 7) y 24) de la Constitución política del Perú son derechos fundamentales inherentes a todo ser humano, por lo que su plena vigencia constituye un elemento vital para la afirmación del estado de derecho.

**SEGUNDO.-** Que, la Ley N° 27411 "*Ley que regula el procedimiento en los casos de homonimia*", publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de enero de 2001, precisó en su artículo 2° que "*existe homonimia cuando una persona detenida tiene los mismos nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoriado por la autoridad competente*" y la Ley N° 28121 - Ley que modifica los artículos 3° y 8° de la Ley N° 27411-, establece, entre otros aspectos, los datos de obligatorio cumplimiento que debe contener toda orden de captura o requisitoria emitida por un órgano jurisdiccional. Asimismo, esta última norma también regula la facultad de la Policía Nacional del Perú para solicitar aclaración al órgano jurisdiccional cuando se estima que los datos se encuentran incompletos, así como un procedimiento transitorio para la expedición de los certificados de homonimia de las personas en libertad, a cargo de los jueces penales.

**TERCERO.-** Que, si bien a partir de las normas antes referidas se observó una gran disminución de mandatos de detención ilegales en casos de homonimia, es de advertir que en la actualidad se vienen registrando diversos casos de ciudadanos inocentes comprendidos arbitrariamente en procesos penales debido a que sus datos de identidad son consignados indebidamente en atestados o informes policiales, denuncias penales e incluso en resoluciones judiciales.

**CUARTO.-** Que, la situación antes descrita se ha producido debido a que las autoridades policiales y fiscales omiten la realización de técnicas complementarias de investigación reguladas normativamente que permitirían individualizar adecuadamente al imputado; en efecto, se ha verificado que las autoridades competentes para ese fin recurren únicamente a la base de datos del RENIEC y con ello agotan el proceso de identificación. En ese entendido, la deficiente investigación preliminar genera el inicio de un indebido proceso penal, hecho que inclusive podría generar la impunidad del verdadero autor del hecho delictivo.

**QUINTO.-** Que, respecto a la facultad policial de solicitar la aclaración de la identidad, la Ley N° 28121 establece: "*Cuando la orden de captura o requisitoria emitida por el órgano jurisdiccional no contenga los datos de obligatorio cumplimiento del requerido, la Policía Nacional deberá solicitar en forma inmediata la correspondiente aclaración al órgano jurisdiccional respectivo. Fuera de dichos casos no opera esta facultad*". En esa línea, el Decreto Supremo N° 008-2004-IN reguló no sólo la devolución de la orden de captura o requisitoria al Juez Penal, sino además estableció

que mientras no se resuelva la aclaración, la policía "*se abstenga de anotar y ejecutar la misma*".

**SEXTO.-** Que, al respecto se ha advertido que en los últimos años la Policía de la División de requisitorias, ha solicitado la *aclaración* a los órganos jurisdiccionales a nivel nacional principalmente de los distritos judiciales de Junín, Ancash San Martín, Huánuco, Lambayeque, Cajamarca, Ayacucho y La Libertad, respecto de oficios que disponen órdenes de captura (requisitorias), debido a una serie de observaciones, generadas por la no correspondencia de los nombre y apellidos con el documento de identidad del imputado, la no coincidencia de los datos de filiación, datos de los padres, fecha de nacimiento con el documento de identidad, entre otros.

**SÉPTIMO.-** Que, constituye una obligación del operador judicial consignar, en el oficio que contiene la ejecución de una detención, la debida individualización del imputado, con los datos de identidad de la persona, conforme lo exigen las normas procesales penales [Artículo 261° del nuevo Código Procesal Penal y artículo 136° del Código Procesal Penal de 1991]; en particular, la Ley N° 28121, en la cual se establece como datos de obligatorio cumplimiento los nombres y apellidos completos de la persona requerida, edad, sexo y características físicas: talla y contextura.

**OCTAVO.-** Que, la expedición de mandatos de detención sin datos de identidad del procesado importa una causal de responsabilidad disciplinaria en virtud de lo señalado en los artículos 184° incisos 16 y 201 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** EXHORTAR a los magistrados del Poder Judicial, en el marco del respeto de la función jurisdiccional, que en su calidad de garantes de los derechos fundamentales de las personas cumplan con verificar la concurrencia de los requisitos para identificar e individualizar debidamente a la persona denunciada antes de proceder a emitir las órdenes de captura (requisitorias) y mandatos de

detención, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Ley N° 28121, particularmente los datos de obligatorio cumplimiento tales como: 1) Nombres y apellidos completos, 2) Edad, 3) Sexo, y 4) Características físicas; talla y contextura.

**ARTÍCULO 2º.-** EXHORTAR al Ministerio Público para que los fiscales, en su calidad de directores de la investigación del delito, velen por la adecuada identificación e individualización de las personas sujetas a investigación preliminar, con la finalidad de evitar inicio de procesos judiciales contra personas ajenas a los hechos delictivos, así como la detención de personas inocentes.

**ARTÍCULO 3º.-** REITERAR, los fundamentos y reglas de interpretación previstos en el Acuerdo Plenario N° 7-2006/CJ-116, referente a la cuestión previa e identificación del imputado.

**ARTÍCULO 4º.-** INVOCAR a la Oficina de Control de la Magistratura para que incorpore como objeto de supervisión en sus visitas de control la correcta emisión de los oficios que disponen las medidas coercitivas de carácter personal.

**ARTÍCULO 5º.-** DISPONER a la Gerencia de Informática del a Gerencia General del Poder Judicial para que implemente el módulo de expedición de certificados de homonimia en el Registro nacional de Requisitorias del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 6º.-** Transcribir la presente Resolución- Circular a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de informática, Gabinete de Asesores de la presidencia del Poder Judicial, Fiscalía del a Nación, y a los Ministerios del Interior y de Justicia y Derechos Humanos, para los fines de Ley.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**



## **Resolución Administrativa N° 363-2014-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces para que apliquen de manera razonable y proporcional a los sujetos procesales omisos al cumplimiento de los mandatos judiciales, las medidas disciplinarias y coercitivas previstas en los artículos 52° y 53° del Código Procesal Civil.*

*Exhortar a los jueces, en caso de que los sujetos procesales persistan de forma violenta en el incumplimiento del mandato judicial vinculado a la entrega de bienes inmuebles, vehículos y maquinarias, a que reprogramen las diligencias en fecha y hora sorpresa, solicitando la intervención de la Fiscalía de Prevención del Delito y de la Policía Nacional del Perú.*

*Asimismo, a que denuncien los hechos de violencia y resistencia a la autoridad sufridos en su contra, para lo cual adjuntarán las actas correspondientes de frustración de diligencias por falta de garantías.*

Lima, 03 de diciembre de dos mil catorce.-

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, hace poco menos de una semana los peruanos fuimos testigos de un penoso incidente ocurrido en la ciudad de Cajamarca, esto es, el desalojo ordenado por la Jueza del Segundo Juzgado Civil de dicha localidad, Nancy Arauja Cachay, que concluyó con la vida de Fidel Flores, producto del ataque de la parte demandada con piedras y bombas molotov a las autoridades encargadas de llevar a cabo la mencionada diligencia y del uso desproporcionado e irrazonable de la fuerza por parte de los agentes del orden.

**SEGUNDO.-** Que, en ese sentido surge la preocupación de la actual gestión de la Presidencia del Poder Judicial de que los jueces adopten los mecanismos procesales que mejor convengan a la protección de los derechos fundamentales como la vida e integridad personal, prescritos en el artículo 2.1 de la Constitución Política del Perú, siempre que se trate de hacer cumplir sus mandatos judiciales y de hacer respetar la majestad del Juez, incluso con el auxilio de la fuerza pública.

**TERCERO.-** Que, en efecto, los jueces tienen facultades disciplinarias y coercitivas, conforme se advierte de los artículos 52° y 53° del Código Procesal Civil, respectivamente. Las *facultades disciplinarias* tienen por finalidad que las partes procesales conserven una conducta procesal acorde con la importancia y respeto de la actividad judicial; mientras que las *facultades coercitivas* buscan vencer la resistencia injustificada de las partes o de quien corresponda, para cumplir un mandato judicial. En este último caso, y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el juez puede imponer multas pecuniarias e inclusive la detención hasta por veinticuatro horas a quien se resiste a cumplir el mandato judicial sin justificación alguna.

**CUARTO.-** Que, así las cosas, *una primera respuesta* frente a incidentes como los ocurridos en la ciudad de Cajamarca u otros vinculados con desalojos, requerimientos de pago bajo apercibimiento de ejecución forzada o remate, embargos y secuestros preventivos, entre otros, que involucren el despojo de bienes inmuebles, maquinarias, vehículos, sería la imposición reiterada de multas compulsivas y progresivas, para luego -de persistir la renuencia- imponer la detención de hasta por veinticuatro horas al omiso al mandato judicial. La resolución que ordena reiterativamente cumplimiento del mandato, debe indicar además el apercibimiento de la imposición de la detención de hasta veinticuatro horas.

**QUINTO.-** Que, no obstante lo antes señalado, es sabido que primordialmente los jueces civiles son los que aplican las facultades contenidas en los artículos 52° y 53° del Código Procesal Civil, siendo que en lo posible evitan la imposición del mandato de detención, por tratarse de una medida excepcionalísima, ya que afecta la libertad ambulatoria del individuo. También sucede que cuando disponen la detención del sujeto procesal renuente, ella deviene en inejecutable, porque este cumple inmediatamente el mandato, sobre todo cuando se trata de un funcionario, servidor público o abogado. Pues bien, aunque el juez cuente con facultades coercitivas para hacer cumplir sus mandatos, es necesario que la ejecución de las diligencias que



importan despojo de bienes se cumpla dentro del marco de la razonabilidad y proporcionalidad, a fin de salvaguardar el derecho a la vida e integridad personal de las partes procesales, incluso la del propio juez, los auxiliares jurisdiccionales y los órganos de apoyo judicial que participan en la diligencia.

**SÉTIMO.-** Que, en este sentido, *una segunda respuesta* a la problemática analizada en la presente resolución, es que de existir antecedentes de resistencia y violencia en el cumplimiento del mandato judicial -y agotadas las facultades coercitivas previstas en el artículo 53° del Código Procesal Civil-, el juez debe reprogramar la diligencia en fecha y hora teniendo en cuenta el factor sorpresa, solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú, y de ser necesario la presencia de la Fiscalía de Prevención del Delito de la localidad, para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de todos los sujetos procesales, incluso la del propio Juez o Secretario Judicial. De subsistir la resistencia violenta, el juez debe dejar que los agentes policiales y el Representante del Ministerio Público actúen conforme a sus atribuciones, esto es, que se detenga a los omisos al cumplimiento del mandato judicial por flagrante de delito de violencia y resistencia a la autoridad previstos en los artículos 366° y 367° del Código Penal.

**OCTAVO.-** Que, finalmente, el juez de la causa deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos de violencia y resistencia a la autoridad sufridos en su contra, para lo cual acompañará el acta que acredita la frustración de diligencia por falta de garantías, tantas veces ello ocurra.

Estando a lo dispuesto por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXHORTAR a todos los jueces de la República para que en el ejercicio de su independencia jurisdiccional, y en salvaguarda de la autoridad y majestad del juez, aplicar de manera razonable y proporcional a los sujetos procesales omisos al cumplimiento de los mandatos judiciales las medidas disciplinarias y coercitivas previstas en los artículos 52° y 53° del Código Procesal Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** EXHORTAR a todos los jueces para que en el caso de que los sujetos procesales -no obstante la aplicación de las medidas coercitivas reiteradas- persistan de forma violenta en el

incumplimiento del mandato judicial vinculado a la entrega de bienes inmuebles, vehículos y maquinarias, reprogramen sus diligencias en fecha y hora sorpresa, solicitando la intervención de la Fiscalía de Prevención del Delito y el auxilio de la Policía Nacional del Perú. Siendo que de subsistir la resistencia violenta, el juez debe dejar que los agentes policiales y el Representante del Ministerio Público actúen conforme a sus atribuciones, es decir, que se detenga a los omisos al cumplimiento del mandato judicial por flagrante de delito de violencia y resistencia a la autoridad previstos en los artículos 366° y 367° del Código Penal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** EXHORTAR a los jueces del Perú para que denuncien los hechos de violencia y resistencia a autoridad sufridos en su contra, para lo cual adjuntarán a la denuncia las actas correspondientes de frustración de diligencias por falta de garantías, tantas veces ello ocurra.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, las Salas de la Corte Suprema de Justicia, la Oficina de Control de la Magistratura, las Presidencias y Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de las Cortes Superiores de Justicia del país, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**



## **Resolución Administrativa N° 410-2014-P-PJ**

### **SUMILLA**

*Exhortar a los jueces para que en los procesos que versen sobre bienes de dominio público, en los que el Estado es demandante, no se exija la presentación del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, toda vez que en estos casos se discuten derechos indisponibles, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 26872 y numeral 73 de la Constitución Política del Estado.*

Lima, 31 de diciembre de dos mil catorce.-

### **VISTA:**

La necesidad de precisar los alcances de la exigencia de presentación de las actas de conciliación extrajudicial en los procesos judiciales en los que se discutan bienes del Estado.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Esto es, los bienes de dominio público son indisponibles por principio y cualquier acto o negocio jurídico de enajenación es nulo de pleno derecho, si previamente no ha tenido lugar la desafectación al interés público, así como tampoco son susceptibles de convertirse en propiedad de particulares mediante la usucapión.

**SEGUNDO.-** Que, en una gran cantidad de procesos judiciales relacionados con bienes de dominio público, en los que el Estado

figura como demandante, los jueces declaran improcedentes las demandas por no adjuntarse a las mismas el acta de la conciliación extrajudicial, lo que genera un grave problema para el Estado en los casos en los que se pretende la defensa o recuperación de sus bienes, pues en la mayoría de los casos se tratan de procesos contra invasores con quienes las posibilidades de arribar a un acuerdo es casi nula.

**TERCERO.-** Que, en ese sentido, las decisiones judiciales afectan los procesos para la defensa y recuperación de los bienes del Estado, exigiendo un requisito que no es adecuado en el contexto de los hechos que motivan la petición de tutela judicial. Efectivamente, la mayoría de casos en los que se plantean este tipo de demandas (reivindicaciones, desalojos, interdictos, etc.) son contra personas que han actuado con violencia, que han despojado de la posesión de los bienes al Estado, por lo que no coherente ni razonable, que se exija la conciliación, pues es poco probable que se pueda lograr un concierto o convenio. Esta exigencia agrava la problemática del Estado en relación a la protección de sus bienes, no sólo dilatando y encareciendo los mecanismos de tutela de sus derechos reales, sino imposibilitando en muchos casos su defensa y recuperación, causando un perjuicio irreparable para el Estado y dejando de sancionar conductas ilícitas.

**CUARTO.-** Que, la Corte Suprema mediante las ejecutorias CAS.1229-2011/LIMA de fecha 31 de enero de 2012 expedida por la Sala Civil Permanente y la CAS.1626-2012/LIMA de fecha 03 de abril de 2014 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, han decidido declarar fundados los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales, cuestionando que las instancias de mérito han decidido que es exigible la presentación de las actas de conciliación extrajudicial a pesar que se tratan de bienes de dominio público.

**QUINTO.-** Que, precisamente en el considerando sétimo de la CAS.1626-2012/LIMA se establece que: "(...) corresponde determinar si la pretensión de desalojo por ocupación precaria de una propiedad del Estado, resulta ser una de libre disposición, para lo cual debemos tener en cuenta que los bienes del Estado, pueden ser de dominio público o de dominio privado, siendo los primeros de éstos inalienables e imprescriptibles de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, al encontrarse afectados al uso general o de servicios públicos, como las fuentes, calles, plazas públicas, obras públicas de servicio general cuyo costo ha sido asumido por el Estado, entre otros, o cuando la ley les otorgue dicha condición; sin embargo,

los segundos pueden ser adquiridos, gravados o transmitidos como si se tratara de una propiedad particular".

**SEXTO.-** Que, por consiguiente, se colige que en los casos de procesos judiciales que versan sobre bienes de dominio público, en los que el Estado es demandante, no resulta exigible que se anexe a la demanda el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, toda vez que en estos casos se discuten derechos indisponibles, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley N° 26872 (interpretación contrario sensu), la misma que debe ser interpretada según lo dispuesto en el numeral 73 de la Constitución Política del Estado.

Por tales fundamentos, el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 73 y 76 del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N°27465;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXHORTAR a los magistrados del Poder Judicial a que en los procesos a su cargo que versen sobre bienes de dominio público, en los que el Estado es demandante, no se exija la presentación del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, toda vez que en estos casos se discuten derechos indisponibles, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley N° 26872 y numeral 73 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Transcríbase la presente resolución, a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes, así como su publicación en la página web del Poder Judicial.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
**Presidente**



**CUADROS RESUMEN DE LAS  
CIRCULARES DE LA PRESIDENCIA DEL  
PODER JUDICIAL**





**CIRCULARES DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

**Año 2011**

<b>Resolución Administrativa</b>	<b>Fecha</b>	<b>Sumilla</b>
<b>Resolución Administrativa N° 081-2011-P-PJ</b>	09.02.11	El internamiento preventivo de los adolescentes infractores debe ser la última alternativa a la cual deben recurrir los jueces integrantes del orden jurisdiccional de familia. Asimismo, solo dispondrán su ingreso a los Centros Juveniles del Poder Judicial cuando se dicte una medida cautelar de internación preventiva o se imponga una medida socioeducativa restrictiva de la libertad personal.
<b>Resolución Administrativa N° 142-2011-P-PJ</b> Circular sobre medidas cautelares accionadas a partir de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011	28.03.11	Exhortar a los jueces a motivar adecuadamente las decisiones concesorias o denegatorias que recaigan sobre las solicitudes cautelares vinculadas con el personal de suplencia del Poder Judicial que peticiona su contratación en el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 y sobre toda pretensión con similar finalidad.
<b>Resolución Administrativa N° 177-2011-P-PJ</b>	28.04.11	Los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, derivarán directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores los exhortos que se diligencien vía consular, emanados de los órganos jurisdiccionales de su respectivo Distrito Judicial.
<b>Resolución Administrativa N° 200-2011-P-PJ</b> Circular sobre determinación del órgano competente para remisión de documentos y expedientes administrativos en los procesos contenciosos administrativos	11.05.11	Los jueces de los diferentes órganos jurisdiccionales de la República deberán identificar y dirigir los requerimientos y demás comunicaciones –en el curso de un proceso contencioso administrativo–, a los funcionarios públicos competentes de las entidades públicas o privadas.

<p><b>Resolución Administrativa N° 253-2011-P-PJ</b> Circular para el traslado de extranjeros condenados y documentos oficiales</p>	<p>07.07.11</p>	<p>El condenado de nacionalidad extranjera que solicite ser trasladado a su país de origen, podrá solicitar la reducción o exoneración del pago de la reparación civil y multa, por razones humanitarias o por carecer de medios económicos suficientes, previo informe socioeconómico del INPE. En ese caso, el juez deberá motivar su pronunciamiento y cumplir estrictamente los plazos establecidos para dicho procedimiento.</p>
<p><b>Resolución Administrativa N° 259-2011-P-PJ</b> Circular sobre rotaciones de personal en las Cortes Superiores</p>	<p>11.07.11</p>	<p>Exhortar a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a controlar el número de rotaciones de personal, atendiendo a los límites señalados por el Decreto Supremo N° 045-2011-EF y sus anexos. Asimismo, a controlar el desplazamiento de jueces y personal en general bajo criterios razonables, legales y de excepcionalidad.</p>
<p><b>Resolución Administrativa N° 281-2011-P-PJ</b> Circular sobre las acciones del Observatorio Judicial</p>	<p>26.07.11</p>	<p>Exhortar a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a reconocer, apoyar, impulsar y difundir las acciones del Observatorio Judicial de la Presidencia del Poder Judicial.</p>
<p><b>Resolución Administrativa N° 283-2011-P-PJ</b> Circular sobre los procesos contenciosos administrativos referidos al Decreto de Urgencia N° 037-94</p>	<p>26.07.11</p>	<p>Exhortar a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a que hagan recordar a los órganos jurisdiccionales competentes para conocer los procesos contenciosos administrativos, su obligación de velar por el principio de legalidad con firmeza y celeridad, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 037-94.</p>
<p><b>Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ</b> Circular sobre la debida interpretación y aplicación de los Beneficios Penitenciarios</p>	<p>12.08.11</p>	<p>La naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional es la de ser un estímulo o incentivo y no la de un derecho; el cumplimiento de los presupuestos formales previstos en los artículos 49° y 54°, del Código de Ejecución Penal no asegura su otorgamiento. La concesión de uno de estos beneficios constituye una actividad discrecional del juez.</p>
<p><b>Resolución Administrativa N° 298-2011-P-PJ</b> Circular sobre la debida</p>	<p>12.08.11</p>	<p>El trámite de anulación y/o cancelación de los antecedentes policiales será realizado de oficio por los órganos</p>

cancelación de los antecedentes policiales como parte del proceso de rehabilitación automática		jurisdiccionales competentes.
<b>Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ</b> Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena	01.09.11	La determinación de la pena constituye un deber constitucional que tiene todo juez, quien debe de justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer, con observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad; y, aplicar los criterios técnico- jurídicos ratificados en la presente Resolución-Circular, en armonía con el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.
<b>Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ</b> Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad	08.09.11	El juzgador debe fundamentar al momento de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que este tipo de medida le impedirá cometer nuevo delito. El juez esta obligado a cuidar la debida aplicación de las reglas de conducta y del periodo de prueba, así como de los criterios legalmente fijados para su revocación.
<b>Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ</b> Circular sobre prisión preventiva	13.09.11	Instar a los jueces penales asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en la presente Resolución Circular, al aplicar la prisión preventiva.
<b>Resolución Administrativa N° 336-2011-P-PJ</b> Circular sobre la determinación y duración de la medida de seguridad de internación	20.09.11	Exhortar a los jueces que conocen procesos penales de inimputables en ejecución de sentencia, para que en un plazo razonable, previa pericia médica del Centro Hospitalario, se pronuncien respecto a la continuación, cese o variación de la medida de internación.
<b>Resolución Administrativa N° 344-2011-P-PJ</b> Circular sobre determinación del órgano competente para realizar el proceso de investigación tutelar y la publicación de los edictos	27.09.11	El Poder Judicial continúa teniendo competencia a nivel nacional en materia de investigación tutelar, hasta que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social la asuma conforme al Plan Nacional de Apoyo a la Familia.

<p><b>Resolución Administrativa N° 452-2011-P-PJ</b> Circular referida a la aplicación progresiva de los apercibimientos establecidos en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional</p>	<p>22.12.11</p>	<p>Los apremios y apercibimientos regulados en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, deberán ser efectuados por los jueces en forma gradual y progresiva.</p>
---	-----------------	---

**CIRCULARES DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

**Año 2012**

<b>Resolución Administrativa</b>	<b>Fecha</b>	<b>Sumilla</b>
<b>Resolución Administrativa N° 149-2012-P-PJ</b> Circular que reitera los lineamientos para procedimiento de ejecución de sentencias de condena de pago de sumas de dinero dictadas contra el Estado	10.04.12	Exhortar a los jueces a tener en cuenta los lineamientos establecidos en la presente Circular, así como el Oficio Circular de marzo de 2005 y la Resolución Administrativa N° 128-2008-CE-PJ, al momento de la ejecución de sentencias o de dictarse medidas cautelares en forma de retención contra las entidades del Estado.
<b>Resolución Administrativa N° 188-2012-P-PJ</b> Circular referida a la tramitación de procesos donde se disponga el otorgamiento de permisos de pesca por parte del Ministerio de la Producción	03.05.12	Exhortar a los jueces a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1084 que regula la intervención litisconsorcial del Ministerio de la Producción en todos los procesos en los que se discuta la titularidad de una autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos. Asimismo, aplicar debidamente la Ley N° 29639 referente al otorgamiento de medidas cautelares sobre el uso, aprovechamiento, extracción o explotación de dichos recursos.
<b>Resolución Administrativa N° 467-2012-P-PJ</b>	28.11.12	Instar a los jueces penales a asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, siempre que no hayan sido modificados por el Decreto Legislativo N° 1106, así como los criterios establecidos en la presente Resolución.
<b>Resolución Administrativa N° 477-2012-P-PJ</b> Circular referida al cumplimiento de los precedentes vinculantes y la doctrina jurisprudencial que sobre materia previsional se ha trazado por el Tribunal Constitucional y las Salas Supremas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República	06.12.12	Exhortar a los jueces a cumplir los precedentes vinculantes y doctrina jurisprudencial que sobre materia previsional han trazado el Tribunal Constitucional y las Salas Supremas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República. En los procesos de pago de derechos pensionarios, los jueces están obligados a ordenar el pago de intereses legales. Asimismo, cuando los jueces incorporen de oficio el mandato de pago de intereses en materia previsional, lo harán en la sentencia y no en la fase de ejecución.

**CIRCULARES DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL****Año 2013**

<b>Resolución Administrativa</b>	<b>Fecha</b>	<b>Sumilla</b>
<b>Resolución Administrativa N° 013-2013-P-PJ</b>	01.02.13	Exhortar a los jueces a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1104 y su reglamento Decreto Supremo N° 093-2012-PCM.
<b>Resolución Administrativa N° 114-2013-P-PJ</b>	27.03.13	Exhortar a los jueces que en caso de apreciar la vulneración de algún elemento del derecho fundamental a un debido proceso, en todo procedimiento disciplinario y/o de ascenso policial, decidan la controversia sin invadir competencias que resultan regulares y exclusivas de las autoridades administrativas pertinentes.
<b>Resolución Administrativa N° 116-2013-P-PJ</b>	01.04.13	Exhortar a los jueces penales que al determinar la responsabilidad penal de los procesados, impongan y ejecuten sanciones penales suficientemente rigurosas y severas cuando corresponda, tutelando los intereses de las víctimas de los delitos vinculados a la afectación de seguridad ciudadana. Asimismo, asumir los criterios jurídicos fijados en los Acuerdos Plenarios, así como las pautas de interpretación desarrolladas en las Resoluciones-circulares de Presidencia en materia de seguridad ciudadana.
<b>Resolución Administrativa N° 145-2013-P-PJ</b>	24.04.13	Exhortar a los jueces penales para que comuniquen a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP las resoluciones judiciales que confirman y/o dispongan la incautación de bienes muebles e inmuebles, para los efectos del bloqueo de la partida registral correspondiente.

<p><b>Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ</b></p>	<p>09.05.13</p>	<p>Invocar a los jueces penales para que en los delitos cuyo extremo máximo no supere los cuatro años de pena privativa de la libertad, consideren preferentemente la aplicación de la pena limitativa de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres frente a la condicionalidad o suspensión de la pena.</p> <p>Asimismo, dispondrá lo necesario para la debida ejecución y cumplimiento de las penas limitativas de derechos, de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres. Dichas disposiciones deberán ser acatadas por el juez de paz letrado, en lo que le sea aplicable.</p>
<p><b>Resolución Administrativa N° 222-2013-P-PJ</b></p>	<p>03.07.13</p>	<p>Exhortar a los jueces que en caso de apreciar la vulneración de algún elemento del derecho fundamental a un debido proceso, en todo procedimiento disciplinario y/o de ascenso de las Fuerzas Armadas, decidan la controversia sin invadir competencias que resultan regulares y exclusivas de las autoridades administrativas pertinentes.</p>
<p><b>Resolución Administrativa N° 269-2013-P-PJ</b></p>	<p>13.08.13</p>	<p>Recomendar a los jueces en materia penal a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 189° del Código Penal e imponer la pena de cadena perpetua que corresponde a los casos de robo agravado cometidos en los medios de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga a nivel nacional, por una organización delictiva o banda o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad, debiendo considerar, además, como doctrina legal los fundamentos expuestos en los Acuerdos Plenarios N° 3-2009/CJ-116 y N° 8-2007/CJ-116.</p>

<p><b>Resolución Administrativa N° 305-2013-P-PJ</b></p>	<p>19.10.13</p>	<p>Recomendar a los jueces especializados de los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial para que al momento de resolver una reparación civil en un proceso penal, tomen en cuenta los daños patrimoniales y extrapatrimoniales originados, y que la graduación del monto a pagarse tenga efectivamente una función eminentemente resarcitoria a favor de la víctima y sus familiares. Para ello, deberán asumir los criterios jurisprudenciales vigentes referidos a la determinación de la reparación civil.</p>
<p><b>Resolución Administrativa N° 404-2013-P-PJ</b></p>	<p>27.12.13</p>	<p>Exhortar a los jueces superiores de la Especialidad Contenciosa Administrativa, para que dispongan que los defectos procesales en que haya incurrido el accionante en un procedimiento de revisión judicial de ejecución coactiva, que sean meramente de forma, sean subsanados dentro de un plazo razonable, procurando que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de inadmisibilidad de la demanda.</p>



**CIRCULARES DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

**Año 2014**

<b>Resolución Administrativa</b>	<b>Fecha</b>	<b>Sumilla</b>
<b>Resolución Administrativa N° 194-2014-P-PJ</b>	20.06.14	Exhortar a los jueces para que observen con la mayor rigurosidad posible las acciones judiciales interpuestas contra candidatos a los gobiernos regionales y locales, con la finalidad de distinguir, reprimir y desincentivar la interposición de tales acciones con mera finalidad política.
<b>Resolución Administrativa N° 195-2014-P-PJ</b>	20.06.14	Exhortar a los jueces realizar un exhaustivo control de calificación de las denuncias e investigaciones, debiendo analizar los cargos imputados, los indicios reveladores de la existencia de un delito que permitan iniciar un proceso penal, ya sea a través de un auto apertorio de instrucción o a través de un exhaustivo control de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público.
<b>Resolución Administrativa N° 196-2014-P-PJ</b>	20.06.14	Exhortar a los jueces penales que al analizar las denuncias de querrela en la figura de difamación, se tenga en cuenta preventivamente si en el contenido de las informaciones publicadas, concurren las exigencias que señala el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, para determinar claramente si se encuentran ante la afectación del delito contra el honor o en el ejercicio del derecho de información y de expresión.
<b>Resolución Administrativa N° 254-2014-P-PJ</b>	15.08.14	Exhortar a los órganos jurisdiccionales y administrativos de las Cortes Superiores de Justicia a tomar todas las providencias que sean necesarias para la atención y pronta resolución de los casos radicados en sus jurisdicciones, que estén en trámite o pendientes de cumplimiento en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
<b>Resolución Administrativa N° 280-2014-P-PJ</b>	10.09.14	Exhortar a los jueces con competencia en asuntos de familia, para que apliquen correctamente los alcances jurídicos de la Ley N° 30162, que instituye la medida de

		protección temporal del acogimiento familiar, en lugar de la colocación familiar.
<b>Resolución Administrativa N° 329-2014-P-PJ</b>	15.10.14	Exhortar a los jueces y los representantes del Ministerio Público para cumplan con verificar la concurrencia de los requisitos para identificar e individualizar debidamente a la persona denunciada antes de proceder a emitir las órdenes de captura (requisitorias) y mandatos de detención, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 28121. Reiterar las reglas de interpretación previstas en el Acuerdo Plenario N° 7-2006/CJ-116, sobre cuestión previa e identificación del imputado.
<b>Resolución Administrativa N° 363-2014-P-PJ</b>	03.12.14	Exhortar a los jueces para que apliquen de manera razonable y proporcional a los sujetos procesales omisos al cumplimiento de los mandatos judiciales, las medidas disciplinarias y coercitivas previstas en los artículos 52° y 53° del Código Procesal Civil. Exhortar a los jueces, en caso de que los sujetos procesales persistan de forma violenta en el incumplimiento del mandato judicial vinculado a la entrega de bienes inmuebles, vehículos y maquinarias, a que reprogramen las diligencias en fecha y hora sorpresa, solicitando la intervención de la Fiscalía de Prevención del Delito y de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, a que denuncien los hechos de violencia y resistencia a la autoridad sufridos en su contra, para lo cual adjuntarán las actas correspondientes de frustración de diligencias por falta de garantías.
<b>Resolución Administrativa N° 410-2014-P-PJ</b>	31.12.14	Exhortar a los jueces para que en los procesos que versen sobre bienes de dominio público, en los que el Estado es demandante, no se exija la presentación del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, toda vez que en estos casos se discuten derechos indisponibles, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 26872 y numeral 73 de la Constitución Política del Estado.

